



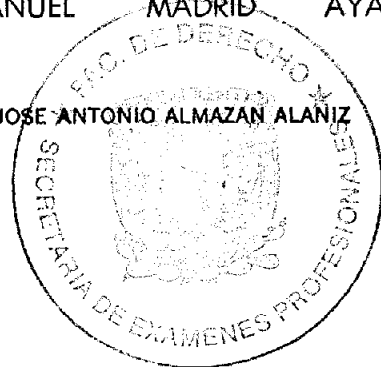
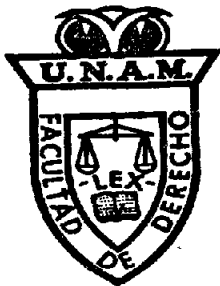
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

"ESTUDIO EXEGETICO A LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA
ECONOMICA, RESPECTO A LAS PRACTICAS
MONOPOLICAS ABSOLUTAS"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
VICTOR MANUEL MADRID AYALA

ASESOR: LIC. JOSE ANTONIO ALMAZAN ALANIZ



MEXICO, D. F.

2005

m. 350444



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
P R E S E N T E .

El alumno: MADRID AYALA VICTOR MANUEL, realizó bajo la supervisión de este Seminario el trabajo titulado: "ESTUDIO EXEGETICO A LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA RESPECTO A LAS PRACTICAS MONOPOLICAS ABSOLUTAS", con la asesoría del LIC. JOSE ANTONIO ALMAZAN ALANIZ, que presentará como tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El mencionado asesor nos comunica que el trabajo realizado por dicho alumno reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU".
Ciudad Universitaria, a 26 de octubre del año 2005.

DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO.
DIRECTOR.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

c.c.p. Secretaría General de la Facultad de Derecho.
c.c.p. Archivo Seminario.
c.c.p. Alumno.
AFMP/*mrc.

Dedico y agradezco el presente trabajo:

A Dios, por crearme, por concederme el aliento con el cual puedo disfrutar de esta vida y por permitir que mi existencia coincidiera en tiempo y lugar con las personas y animales que amo.

A mi querida esposa, Gaby. Gracias princesa por brindarme tu amor sin condiciones, por compartir tu vida junto a la mía, y por ser la primordial fuente de inspiración para concluir esta tesis. Eres la mujer y el amor de mi vida. No me canso de agradecer diariamente a Dios la bendición que representa poder amanecer junto a ti. Te amo.

A mis padres, Víctor y Marta, por forjar los cimientos de mi vida y aportar los valores humanos y espirituales en los que día con día baso mis acciones. Dios me concedió el honor de ser su hijo y la dicha de haberme criado en su hogar. Gracias por alentarme a concluir el presente trabajo.

A mis queridos hermanos, Rocio y Rafa, por haber sido los mejores y mas amados compañeros de infancia que pude tener. Hoy poseo la satisfacción de continuar disfrutando su cariño y amistad, así como también la alegría de seguir disfrutando sus risas y ocurrencias siempre que estamos juntos.

A Tere y Ricardo Albarrán, por haberme aceptado como un miembro mas de su familia. Gracias por quererme y apoyarme como si fuera su hijo. Entre las muchas bendiciones que obtuve al casarme con Gaby se encontraban ustedes: los mejores suegros que cualquiera aspiraría tener, y a quienes tengo la satisfacción de poder llamar amigos.

A Ricardo, Rocio, Luis, Fabi y la pequeña Valentina, por haberme abierto las puertas de sus hogares y en especial de sus corazones.

A mis otros hermanos Sergio, Enrique, Carlos y Miguel a quienes profeso un sentimiento mayor que la amistad: la hermandad. Existe un lazo que a veces es mas fuerte y

duradero que el vínculo de la sangre: la unión de las almas.
Somos hermanos del alma. Gracias por la amistad y
caríño que me han procurado a lo largo de estos años.
Ustedes son los mejores.

A Leonor, Michelle, Fernanda y Paulina a quienes tengo el
placer de poder llamar amigas. Sepan que mis otros
hermanos tienen la dicha de tener a su lado unas mujeres
cuyas almas constituyen un tesoro de incalculable valor.
Les deseo toda la felicidad del mundo. Gracias por su apoyo.
Las quiero a todas.

A mis compañeros y amigos de la Dirección General de Asuntos
Jurídicos de la Comisión Federal de Competencia, por ofrecerme
su amistad y compartir sus conocimientos y opiniones cuando
mas los necesitaba.

Al licenciado Martín Moguel Gloria. Gracias por brindarme la
oportunidad de trabajar a tu lado, y por alentar mi desarrollo
profesional en el ámbito del derecho.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, por haber
permitido mi formación profesional, y a la Facultad de Derecho
por haberme inculcado el estudio de la ciencia jurídica.

Al licenciado José Antonio Almazán Alaniz, por ayudarme
a concluir la presente investigación, aportando con paciencia
y dedicación las ideas necesarias para enriquecer este trabajo.

A mi otra familia, mis perros y gatos que han colmado los días de
mi vida con su incondicional caríño. Sin su compañía nada sería igual.

**ESTUDIO EXEGÉTICO A LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA,
RESPECTO A LAS PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS**

ÍNDICE

Introducción IV

CAPÍTULO PRIMERO

**MARCO NORMATIVO DE LA COMPETENCIA ECONÓMICA EN LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS**

I.1 Fundamento constitucional de la Competencia Económica en el país 1

 I.1.1 Artículo 28 constitucional 1

I.2 Regulación vigente en el ámbito jurídico mexicano en materia de competencia
económica 3

 I.2.1 Ley Federal de Competencia Económica 3

 a) Objeto 3

 b) Sujetos 4

 c) Exenciones en su aplicación 5

 d) Sanciones previstas en la Ley Federal de Competencia Económica.... 6

 e) El recurso de reconsideración previsto en la Ley Federal de
 Competencia Económica 8

 I.2.2 Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica 9

 I.2.3 Legislación sectorial que prevé la opinión previa de la Comisión Federal
de Competencia para llevar a cabo diversos actos 10

 a) Transportes 11

 b) Telecomunicaciones 13

 c) Energía 14

 d) Comercio 15

 e) Sector Financiero 15

 f) Otras disposiciones 15

I.3 La Comisión Federal de Competencia 15

 I.3.1 Naturaleza Jurídica de la Comisión Federal de Competencia 16

 I.3.2 Objeto de la Comisión Federal de Competencia 17

 I.3.3 Atribuciones y estructura de la Comisión Federal de Competencia 18

 I.3.4 Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia 20

CAPÍTULO SEGUNDO

LAS PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

II.1 Concepto de monopolio	21
II.2 Concepto de las prácticas monopólicas	23
II.2.1 Prácticas monopólicas absolutas	23
II.2.2 Prácticas monopólicas relativas	26
II.3 Prácticas monopólicas absolutas previstas por la Ley Federal de Competencia Económica	32
II.3.1 Fijación de Precios	32
II.3.2 Fijación de la Oferta	37
II.3.3 División Territorial de los mercados.....	39
II.3.4 Coordinación de Posturas en licitaciones o subastas públicas	41
II.4 Los indicios de existencia de las prácticas monopólicas absolutas	45

CAPÍTULO TERCERO

LAS PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, LA UNIÓN EUROPEA, BRASIL Y CHILE

III.1 Estados Unidos de América	50
III.1.1 Normatividad en materia de competencia económica	50
III.1.2 Las prácticas monopólicas absolutas en la legislación estadounidense..	55
III.2 La Unión Europea	57
III.2.1 Normatividad en materia de competencia económica	57
III.2.2 Las prácticas monopólicas absolutas en la legislación de la Unión Europea.	60
III.3 Brasil	64
III.3.1 Normatividad en materia de competencia económica	64
III.3.2 Las prácticas monopólicas absolutas en la legislación brasileña	65
III.4 Chile	66
III.4.1 Normatividad en materia de competencia económica	66
III.4.2 Las prácticas monopólicas absolutas en la legislación chilena	67

CAPÍTULO CUARTO
NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 9° DE LA LEY FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

IV.1 Redacción actual del artículo 9° de la Ley Federal de Competencia	69
IV.2 Eficacia del artículo 9° de la Ley Federal de Competencia Económica para combatir las prácticas monopólicas absolutas.....	91
IV.3 Problemática de la redacción actual del artículo 9° de la Ley Federal de Competencia Económica	93
IV.4 Propuesta de reforma al texto del artículo 9° de la Ley Federal de Competencia Económica	95
IV.4.1 Justificación de la reforma	95
IV.4.2 Redacción de la reforma	97
IV.4.3 Trascendencia	101
IV.4.4 Consecuencias de la reforma en el desempeño de la Comisión Federal de Competencia	102
Conclusiones	104
Bibliografía	107

INTRODUCCIÓN

Con la entrada en vigor de la Ley Federal de Competencia se escribió un capítulo novedoso en la historia jurídica del país: inició la política de competencia, cambió la forma de hacer negocios, e indujo una modificación en la percepción colectiva sobre la cultura de competencia económica en los Estados Unidos Mexicanos.

Esta ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional en materia de competencia económica y monopolios, tiene por objeto proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, y para tal efecto, creó a la Comisión Federal de Competencia como el órgano desconcentrado de la Secretaría de Economía, dotado de autonomía técnica y operativa para dictar sus resoluciones en términos de la LFCE, que tiene a su cargo prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas y las concentraciones.

La implementación de la política de competencia comenzó en un contexto nacional de liberalización de la economía. Su concepción respondió al principio de que el funcionamiento eficiente del libre mercado requiere la aplicación de reglas claras que eviten prácticas anticompetitivas y abusos de poder de mercado.

Durante doce años de actividades, la Comisión Federal de Competencia ha logrado significativos avances en la aplicación de la legislación y en la promoción de los principios de competencia en el país. Sin embargo, su tarea aún enfrenta desafíos importantes, especialmente en torno a la aplicación de los principios de competencia en todos los sectores de la economía, al desarrollo de una cultura favorable a la competencia y a la agilización en la aplicación de la ley.

En efecto, la Comisión Federal de Competencia ha enfrentado el descontento de los agentes económicos participantes en diversos sectores de la actividad económica que no estaban acostumbrados a participar en un entorno competitivo. Aún hoy existen grandes empresas nacionales y transnacionales que se muestran renuentes a cumplir lo establecido por la Ley Federal de Competencia Económica.

Por lo anterior, además de hacer referencia a los antecedentes constitucionales de la materia, el presente trabajo analiza el concepto de monopolio y las prácticas monopólicas absolutas y relativas previstas por la legislación. En especial, la presente investigación se enfoca en el estudio de las cuatro prácticas monopólicas absolutas establecidas por el artículo 9° de la Ley Federal de Competencia: la fijación de precios, la fijación de la oferta, la división territorial de los mercados y la coordinación de posturas en licitaciones o subastas públicas.

Asimismo, se analizó la normatividad en materia de competencia económica en los Estados Unidos de América, la Unión Europea, Brasil y Chile, donde al igual que en el nuestro, las agencias de competencia se encuentran preocupadas permanentemente por la proliferación y el impacto de aquellas prácticas monopólicas absolutas que pudieren tener repercusiones en la economía de sus respectivas naciones.

Finalmente, el punto medular de la presente investigación radica en el estudio de la problemática que conlleva la redacción actual del artículo 9° de la Ley Federal de Competencia Económica para perseguir con eficacia las conductas ilegales de los agentes económicos competidores entre sí, y plantea una posible solución que permitiría combatir las conductas ilegales de los agentes económicos infractores, quienes amparados por las lagunas de la ley, continúan llevando a cabo prácticas anticompetitivas.

Esta investigación pretende sumarse al esfuerzo por difundir el derecho de la competencia económica y sensibilizar a la sociedad y a las autoridades respecto de su importancia y trascendencia para el desarrollo de México.

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO NORMATIVO DE LA COMPETENCIA ECONÓMICA EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En el presente capítulo se explicará la manera en que se afianzó la competencia económica en México, la normatividad existente y la creación de un órgano desconcentrado que se encarga de velar el proceso de competencia y libre concurrencia en los mercados, así como su interacción con los demás organismos del Estado.

I.1 Fundamento constitucional de la Competencia Económica en nuestro país.

En este apartado abordaré el fundamento constitucional de la competencia económica en los Estados Unidos Mexicanos, desde los albores del nacimiento de nuestra nación, hasta nuestros días.

I.1.1 Artículo 28 constitucional.

Este precepto junto con los artículos 25, 26, 27, 131 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, integran lo que en la doctrina se conoce como el capítulo económico del pacto federal, condición que asumió a partir de la reforma integral de 1983 y que se confirmó con la reforma de 1993.¹

Con la Independencia de la incipiente nación mexicana, abiertos los puertos de nuestro país al comercio exterior, y eliminados paulatinamente los estancos, con un recto sentido liberal, el Constituyente de 1857 estableció en el artículo 28 constitucional el principio de que en nuestro país no habría monopolios ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria y sólo se reconocerían los relativos a la acuñación de moneda, correos y concesiones y privilegios, por tiempo limitado, a inventores o perfeccionadores de alguna mejora.

Una vez consumada la Revolución Mexicana y ya estando en pleno debate el proyecto de reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos presentada al

¹ Cfr. Patiño Manfer, Ruperto y otro. *Comentario al artículo 28 constitucional en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y Concordada*. 18ª edición. Editorial Porrúa e Instituto de Investigación Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2004. Pág. 468.

Congreso Constituyente de 1916 por el entonces Presidente de la República, Venustiano Carranza, consideró, dentro de los más importante, entre otros, el derecho a concurrir libremente a los mercados y la prohibición de todo monopolio en la industria y el comercio, previéndolo en el artículo 28 constitucional que ya había estado contemplado en el texto constitucional del 5 de febrero de 1857, por lo que no se apartaba de los lineamientos ya establecidos; sin embargo, incluyó otras actividades cuya rectoría debería estar reservada al Estado: la acuñación de moneda y los correos, y el proyecto, por su parte, incluía a los telégrafos, a la radiotelegrafía y a la emisión de billetes.

Ahora bien, la primera parte del artículo 28 constitucional contiene una prohibición general respecto de la existencia de monopolios, prácticas monopólicas, estancos, exenciones de impuestos y aquellas que se establezcan a título de protección a la industria. Sin embargo, estas prohibiciones no son absolutas, ya que el propio texto constitucional incorpora tres grupos de excepciones que no constituirán monopolios:

i) las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las actividades económicas que el propio precepto califica como estratégicas, y que son los correos; telégrafos; radiotelegrafía; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad; acuñación de moneda y emisión de billetes.

ii) las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses o sociedades cooperativas de productores que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad.

iii) los privilegios que por tiempo determinado se concedan a autores y artistas para la producción de sus obras, y lo que se otorguen a inventores y perfeccionadores de mejoras, para el uso exclusivo de sus inventos.

En este sentido, debe prestarse especial atención en los términos utilizados por el artículo 28 constitucional cuando menciona que la ley castigará "*severamente*" y las autoridades "*perseguirán con eficacia*", y los cuales pueden ser consultados en la primera parte del

segundo párrafo del precepto analizado, ya que en ningún otro artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se vuelve a utilizar el término “*severamente*”, que sin duda no tiene otro objetivo mas que llamar la atención del legislador ordinario en el sentido de que las conductas descritas en el segundo párrafo del artículo 28 constitucional fueron consideradas por el Constituyente como graves y que requerían para su corrección y eliminación, las disposiciones legales necesarias para cumplir con dicho mandato. En ningún otro caso el Constituyente se muestra tan preocupado en orientar al legislador ordinario acerca de la magnitud que debe dársele a la ley correspondiente.²

I.2 Regulación vigente en el ámbito jurídico mexicano en materia de competencia económica.

En el presente inciso se observarán los inicios normativos instaurados para regular la competencia económica y las instituciones que fueron creadas para tutelar su observancia: desde el estudio de aquellos individuos que serán objeto de la ley de la materia y las sanciones previstas para los infractores, pasando por las materias que no son consideradas monopolios por la Carta Magna, hasta los medios ordinarios de defensa con los que cuentan los sujetos que sientan vulnerados sus derechos por las determinaciones de la autoridad respectiva, y la forma en que el Ejecutivo Federal proveyó la exacta observancia de la ley en materia de competencia económica.

I.2.1 Ley Federal de Competencia Económica.

La Ley Federal de Competencia (en adelante LFCE) fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992.

a) Objeto.

Tiene por objeto, de conformidad con su artículo 2º, proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.

² Cfr. *Ibidem*. Pág. 471.

En este sentido, es de señalar que la LFCE no tiene como objetivo primordial proteger a competidores individuales, sino por el contrario, busca salvaguardar las condiciones en que todos y cada uno de los competidores van a participar en las diferentes vertientes del mercado (producción, distribución, comercialización, etc).

Por lo tanto, al protegerse el proceso de competencia, a través de la protección y eliminación de todos aquellos actos que pudieren causar daño al mencionado proceso de competencia, obviamente se verán beneficiados los participantes del mercado afectado, con excepción de aquel que haya sido responsable de perjudicar el proceso de competencia. Es así que el daño corregido es en pro de la competencia en donde se benefician a los competidores en forma indirecta.

Es decir, la LFCE prohíbe y sanciona todos los comportamientos que, en términos de la ley, afectan de forma indebida la competencia que en sí misma busca la eficiencia económica como resultado de una mejor asignación de los recursos.³

b) Sujetos.

Tal y como señala el artículo 3° de la LFCE, son sujetos de la ley todos los agentes económicos, sea que se trate de personas físicas o morales, dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos o cualquier otra forma de participación en la actividad económica. La LFCE no distingue sujetos, aunque enumera las diversas clases de sujetos que pudieren estar sometidos a la ley.

De lo anterior se desprende que la LFCE en sentido estricto se aplicará a todos los agentes económicos que participen en la actividad económica de nuestro país.

Ahora bien, por agente económico debe entenderse al conductor o mediador de una actividad, que en este caso sería la económica, es decir, todo aquel sujeto que tenga injerencia en la actividad económica será sujeto de la LFCE.

³ Cfr. Pereznieto Castro, Leonel y otro. *Derecho de la competencia económica*. Editorial Oxford University Press. México. 2002. Pág. 83.

Por su parte, la participación económica puede ser de diversa forma y bajo cualquier título o característica, por eso es que el legislador enumeró, mas no limitó a la LFCE en su aplicación a diversos sujetos para no limitar su aplicación.

Cabe destacar la definición de agente económico aportada por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación al disponer que son "*(...) aquellas personas que, por su actividad, se encuentran estrechamente vinculadas con la producción, la distribución, el intercambio y el consumo de artículos necesarios, que repercute y trasciende necesariamente en la economía de un Estado (...).*"⁴

c) Exenciones en su aplicación.

El legislador pretendió proteger a ciertos agentes económicos participantes en la actividad económica del país, argumentando que los mismos no constituyen monopolios en términos de la LFCE y por tanto se excluyen de su aplicación, cuando se encuadren bajo ciertas hipótesis previstas en la propia LFCE. Lo anterior a pesar de haberse previsto que serían sujetos a la misma todos aquellos agentes económicos que participen bajo cualquier forma en la actividad económica.

Es así que se concluyó que no constituirían monopolios las asociaciones de trabajadores constituidas conforme a la legislación en la materia para proteger sus intereses. Así mismo, determinó que no constituirían monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas que vendan directamente sus productos al extranjero. Dicha exclusión tiene su justificación en el párrafo octavo del artículo 28 constitucional.

Por otra parte, la LFCE establece que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 28 constitucional. En este sentido dispone que las dependencias y organismos que tengan a su cargo las funciones mencionadas en el párrafo cuarto antes

⁴ AGENTES ECONÓMICOS, CONCEPTO DE, PARA LOS EFECTOS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. Novena Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Abril de 2002. Tesis: 1a. XXX/2002. Página: 457. Amparo en revisión 761/99. José Melesio Mario Pérez Salinas. 20 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

citado, estarán sujetos a lo dispuesto por la LFCE respecto de los actos que no estén expresamente comprendidos dentro de las áreas estratégicas.

No obstante debe señalarse que las funciones que el Estado ejerza en las áreas que no están expresamente comprendidas dentro de las áreas estratégicas, si son susceptibles de la aplicación de la LFCE. Esto es en virtud de que si bien cuando el Estado, investido de su imperio, participa en las áreas que no son estratégicas no puede ser susceptible de que le sea aplicada la LFCE, si puede fomentar dichas prácticas. Tal es el caso del otorgamiento de concesiones y permisos.

d) Sanciones previstas en la Ley Federal de Competencia Económica.

Para Eduardo Pallares, las sanciones son *"las consecuencias jurídicas que se producen por la violación de la norma y que tiene por objeto restablecer el orden legal o evitar una futura violación del mismo"*.⁵ La sanción administrativa es el castigo que imponen las autoridades administrativas a los infractores de las leyes administrativas. Presupone la existencia de un acto ilícito, que es la oposición o infracción de un ordenamiento jurídico administrativo,⁶ en el presente caso, la LFCE.

En este sentido, la LFCE establece una serie de sanciones para aquel infractor que vulnere su contenido, además de que mediante la imposición de dichas sanciones se busca desalentar cualquier comportamiento anticompetitivo por parte de los agentes económicos involucrados en los mercados.

Es así que el artículo 35 de la LFCE dispone:

Artículo 35.- La Comisión podrá aplicar las siguientes sanciones:

I.- Ordenar la suspensión, corrección o supresión de la práctica o concentración de que se trate;

II.- Ordenar la desconcentración parcial o total de lo que se haya concentrado indebidamente, sin perjuicio de la multa que en su caso proceda;

⁵ Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. 26ª edición. Editorial Porrúa. México. 2001. Pág. 720.

⁶ Cfr. Ginebra Serrabou, Xavier. *Derecho de la Competencia*. 1ª edición. Editorial Cárdenas Editor Distribuidor. México. 2001. Pág. 503.

III.- Multa hasta por el equivalente a siete mil quinientas veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por haber declarado falsamente o entregar información falsa a la Comisión, con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra;

IV.- Multa hasta por el equivalente a 375 mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por haber incurrido en alguna práctica monopólica absoluta;

V.- Multa hasta por el equivalente a 225 mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por haber incurrido en alguna práctica monopólica relativa y hasta por el equivalente a 100 mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de lo dispuesto por la fracción VII del artículo 10 de esta ley;

VI.- Multa hasta por el equivalente a 225 mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por haber incurrido en alguna concentración de las prohibidas por esta ley; y hasta por el equivalente a 100 mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por no haber notificado la concentración cuando legalmente deba hacerse; y

VII.- Multa hasta por el equivalente a siete mil quinientas veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, a los individuos que participen directamente en prácticas monopólicas o concentraciones prohibidas, en representación o por cuenta y orden de personas morales.

En caso de reincidencia, se podrá imponer una multa adicional hasta por el doble de la que corresponda.

Como se puede apreciar de la transcripción anterior, existen varios supuestos que deben colmarse para que la Comisión Federal de Competencia (en adelante CFC o Comisión) se encuentre en aptitud de aplicar las sanciones previstas por el artículo 35 de la LFCE. En la exposición de motivos de la LFCE se asentó que las sanciones previstas por la ley fueran de tal magnitud que tuvieran un verdadero efecto disuasivo para minimizar los incentivos a infringir la ley.

En efecto, las sanciones pecuniarias son mayores que las establecidas por otros ordenamientos, esto es justificable en virtud de que las ganancias monetarias de llevar a cabo prácticas monopólicas son, en general, extremadamente altas, de manera que si la sanción pecuniaria fuera pequeña, no se aplacarían las tendencias a infringir la ley, mientras que el daño provocado a la sociedad puede ser enorme.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 36 de la LFCE, para la imposición de cualquiera de las multas antes señaladas, la Comisión se debe orientar por una serie de consideraciones relacionadas con la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participación del infractor en los mercados, el tamaño del mercado afectado, la duración de la práctica y la reincidencia o antecedentes del infractor, así como su capacidad económica.

Finalmente, reviste particular importancia lo dispuesto por el artículo 37 de la LFCE al señalar que para el caso de las infracciones a que hace referencia las fracciones IV a VII del artículo 35 antes citado, que a juicio de la CFC sean especialmente graves, se podrán imponer, en lugar de las multas previstas en dichas fracciones, una multa hasta por el diez por ciento de las ventas anuales obtenidas por el infractor durante el ejercicio fiscal anterior o hasta el diez por ciento del valor de los activos del infractor, cualquiera que resulte mas alta.

e) El recurso de reconsideración previsto en la Ley Federal de Competencia Económica.

Como medio ordinario de defensa en contra de las determinaciones de la Comisión, el particular cuenta con el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la LFCE, que a la letra dispone:

Artículo 39.- Contra las resoluciones dictadas por la Comisión con fundamento en esta ley, se podrá interponer, ante la propia Comisión, recurso de reconsideración, dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de tales resoluciones.

El recurso tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos de resolución. El reglamento de la presente ley establecerá los términos y demás requisitos para la tramitación y sustanciación del recurso.

La interposición del recurso se hará mediante escrito dirigido al Presidente de la Comisión, en el que se deberá expresar el nombre y domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada. Cuando se trate de la suspensión de las sanciones a que se

refieren las fracciones I y II del artículo 35 y se pueda ocasionar daño o perjuicio a terceros, el recurso se concederá si el promovente otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios si no obtiene resolución favorable.

La Comisión dictará resolución y la notificará en un término que no excederá de 60 días contados a partir de la fecha en que se haya interpuesto el recurso. El silencio de la Comisión significará que se ha confirmado el acto impugnado.

Ahora bien, es importante resaltar que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 643/99 determinó la constitucionalidad del artículo 39 de la LFCE ya que desde el punto de vista de nuestro más Alto Tribunal "(...) *el artículo 39 de la Ley Federal de Competencia Económica no es inconstitucional pues al establecer el recurso de reconsideración sólo en contra de las resoluciones con que culmina el procedimiento instituido por el artículo 33 del mismo ordenamiento, no lesiona la garantía de audiencia de los particulares, la que ya se ve colmada dentro del procedimiento detallado por este último precepto. Más todavía, si dentro de dicho procedimiento primario la autoridad dicta un acuerdo o toma una decisión afectatoria, como el aplazamiento de la excepción de incompetencia, habrá oportunidad de recurrirla cuando se pronuncie la definitiva, y no sólo eso, sino que también podrá suspenderse la ejecución en los términos de la Ley; (...)*".⁷

De dicho amparo en revisión surgió el criterio judicial cuyo rubro es **COMPETENCIA ECONÓMICA. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL CORRESPONDIENTE, SÓLO PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES CULMINATORIAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS O CONCENTRACIONES.**⁸

1.2.2 Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica.

El Reglamento de la LFCE fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 1998.

⁷ Amparo en revisión 643/99.

⁸ Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Agosto de 2000. Tesis: P. CX/2000. Página: 106. Amparo en revisión 643/99. Warner Bros. (México), S.A. 15 de mayo de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número CX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

El titular del Poder Ejecutivo Federal, con fundamento en el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expidió el Reglamento de la LFCE de conformidad con la facultad reglamentaria encomendada al Presidente de la República de proveer, en la esfera administrativa, la exacta observancia de ley.

En efecto, tal y como Don Ignacio Burgoa refiere: "(...) *la reglamentación, por su misma índole, sólo significa pormenorizar o detallar la norma superior de que se trate, a fin de procurar su mejor aplicación u observancia. (...)*"⁹ y en el presente caso, el Reglamento de la LFCE se expidió con la finalidad de lograr la cabal aplicación de una ley previa, además de que conforme al criterio establecido por nuestro más Alto Tribunal, la facultad del titular del Poder Ejecutivo de expedir reglamentos incluye la de crear autoridades y determinar su competencia.

Al momento de la elaboración del Reglamento de la LFCE, tres puntos esenciales sirvieron de base: i) se aclararon diversos conceptos y criterios para facilitar la aplicación de la LFCE, con base en la experiencia de 4 años de actividades de la CFC, y con la opinión de jueces, abogados y académicos; ii) se buscó la transparencia en el actuar de la Comisión frente a los particulares, así como ventilar todos los asuntos en forma pronta y expedita, estableciendo plazos breves para resolver las peticiones de los particulares, y iii) se tomaron en cuenta los diversos criterios utilizados a nivel internacional en esta materia.¹⁰

1.2.3 Legislación sectorial que prevé la opinión previa de la Comisión Federal de Competencia para llevar a cabo diversos actos.

En épocas recientes, varios sectores de la economía mexicana fueron abiertos al mercado, y por lo tanto, a la competencia, siguiendo un esquema de reducción de la participación del sector público en la producción y apertura de los mercados. Por un lado se permitió la inversión privada en actividades previamente reservadas al Estado, y se reformaron leyes y reglamentos para permitir el otorgamiento de concesiones, además de incrementarse el nivel permitido para la inversión extranjera.¹¹

⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio. *Las garantías individuales*. 31ª edición. Editorial Porrúa. México. 1999. Pág. 198.

¹⁰ Cfr. Comisión Federal de Competencia. *Informe Anual de Competencia Económica, 1997*. Comisión Federal de Competencia. México. 1997. Pág. 94.

¹¹ Cfr. Pereznieta Castro, Leonel y otro. Op. cit. Pág. 26.

Los diversos sectores de la actividad económica se encuentran regulados por leyes sectoriales particulares a cargo de órganos administrativos desconcentrados autónomos del Poder Ejecutivo Federal. Entre dichos órganos se encuentran la Comisión Federal de Telecomunicaciones, la Comisión Reguladora de Energía, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

En este sentido existen varias legislaciones sectoriales que prevén la participación de la CFC, y a continuación se citan aquellos artículos que la facultan para opinar sobre los ajustes a los programas y las políticas de la administración pública federal, cuando pudieren llegar a tener efectos adversos a la competencia y libre concurrencia.

a) Transportes.

En el sector de los transportes, la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario establece en su artículo 9º que las concesiones se otorgarán mediante licitación pública, y hace énfasis en que los interesados deberán contar con la opinión de la Comisión previa su participación.

Igualmente establece en el artículo 18 que para el caso de la cesión total o parcial de los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones o permisos, las partes interesadas, previamente a la presentación de su solicitud, deberán dar aviso a la CFC.

Asimismo, refiere que cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes considere que no existe competencia efectiva, solicitará la opinión de la Comisión, para que, en su caso, dicha Secretaría establezca las bases tarifarias correspondientes. Asimismo refiere que se considerará que existe competencia efectiva cuando haya por lo menos dos prestadores de servicios ferroviario o dos modos de transporte en la misma ruta o por rutas alternativas, siempre y cuando puedan ser considerados como alternativa viable. Lo anterior se encuentra dispuesto en su artículo 47.

Por otro lado, el Reglamento del Servicio Ferroviario, en sus artículos 174 y 175, faculta a la CFC para que determine la existencia o no de condiciones de competencia efectiva. En efecto, señala que la Comisión podrá solicitar a la Secretaría de Comunicaciones y

Transportes el establecimiento de bases tarifarias, cuando a su juicio considere que no existe competencia efectiva. Por otro lado refiere que para la fijación de bases tarifarias se establecerá una metodología que considerará la tarifa competitiva que un transportista eficiente cobraría por el mismo servicio, y para la elaboración de dicha metodología se solicitará la opinión de la Comisión.

Asimismo, el artículo 43 de la Ley de Aviación Civil dispone que cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por sí o a petición de la parte afectada, considere que no existe competencia efectiva, entre los diferentes concesionarios o permisionarios, solicitará la opinión de la CFC para que, en su caso, la Secretaría antes referida establezca las bases de regulación tarifaria.

Por su parte, el artículo 68 de la Ley de Aeropuertos también faculta a la Comisión para que, a petición de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, opine respecto de las condiciones de competencia en la prestación de los servicios complementarios.

A su vez, la Ley de Navegación en su artículo 33 dispone que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, previa opinión de la CFC, podrá reservar, total o parcialmente, determinado transporte internacional de carga de altura, para que sólo pueda realizarse por empresas navieras mexicanas, con embarcaciones mexicanas o reputadas como tales, cuando no se respeten los principios de libre competencia y se afecte la economía nacional.

El mismo cuerpo normativo dispone en sus artículos 36 y 106 que las concesiones y permisos, se ajustarán a las disposiciones en materia de competencia económica, e indica que cuando no exista competencia efectiva en la prestación del servicio regular de transporte de personas por agua, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, previa opinión favorable de la Comisión, establecerá las bases tarifarias respectivas.

Por su parte, los artículos 29, 60 y 62 de la Ley de Puertos indican, al igual que las normas antes referidas, que los títulos de concesión, permisos y autorizaciones a que se refiere dicha ley se ajustarán a las disposiciones en materia de competencia económica.

Asimismo, establece que cuando los sujetos a regulación de precios o tarifas consideren que no se cumplen las condiciones señaladas en el artículo anterior, podrán solicitar a la CFC un dictamen sobre el particular, y si dicha Comisión dictamina que las condiciones de competencia hacen improcedente la regulación en todo o en parte, se deberá suprimir o modificar en el sentido correspondiente, dentro de los treinta días siguientes a la expedición de la resolución.

Por otro lado la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, en sus artículos 10, 19 y 21 establece que las concesiones y permisos que se otorguen deberán ajustarse a las normas en materia de competencia económica, y también dispone que en caso de que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes considere que en alguna o en algunas rutas no exista competencia efectiva en la explotación del servicio de autotransporte federal de pasajeros solicitará la opinión de la CFC para que, en caso de resultar favorable se establezcan las bases tarifarias respectivas.

Finalmente, el Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares dispone en su artículo 64 que cuando no exista competencia efectiva en alguna ruta, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes solicitará la opinión de la Comisión y en caso de que ésta dictamine que efectivamente no existen condiciones de competencia efectiva, establecerá las bases tarifarias respectivas.

b) Telecomunicaciones.

En el sector de las telecomunicaciones, los artículos 16 y 35 de la Ley Federal de Telecomunicaciones señala que para llevar a cabo los procedimientos de licitación pública, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes publicará en el Diario Oficial de la Federación, y en un periódico de la entidad o entidades federativas cuya zona geográfica sea cubierta por las bandas de frecuencia objeto de concesión, convocatoria para que cualquier interesado obtenga las bases correspondientes, y que dichas bases de licitación incluirán opinión favorable de la Comisión.

También para el caso de cesión de derechos para operar y explorar una red pública de telecomunicaciones o una banda de frecuencia a otro concesionario o permisionario que

preste servicios similares en la misma zona geográfica, señala que la Secretaría autorizará la respectiva cesión, siempre y cuando exista opinión favorable por parte de la CFC.

Por su parte, el Reglamento de Comunicación Vía Satélite en su artículo 4° dispone igualmente que las concesiones para ocupar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, y explotar sus respectivas bandas de frecuencia asociadas, se otorgaran mediante licitación pública, cuya convocatoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación, y las bases de licitación pública incluirán la opinión favorable de la Comisión. A su vez, el artículo 23 indica que cuando un operador satelital o un prestador de servicios satelitales tenga poder sustancial en el mercado relevante, a juicio de la CFC, la Comisión Federal de Telecomunicaciones podrá establecer obligaciones específicas, según se trate, en materia de tarifa, calidad de servicio e información.

c) Energía.

En el sector energético, la Ley Reglamentaria del Artículo 27 constitucional en el Ramo del Petróleo establece en el artículo 14 la facultad de la Comisión para declarar la inexistencia de condiciones de competencia efectiva en la determinación de precios y tarifas.

Por su parte, la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, indica en el artículo 3° que para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión Reguladora de Energía podrá, entre otras, aprobar los términos y condiciones a que deberán sujetarse las ventas de primera mano de gas natural y de gas licuado de petróleo y expedir las metodologías para la determinación de sus precios, salvo que existan condiciones de competencia efectiva a juicio de la Comisión.

Por otro lado, el Reglamento de Gas Natural señala en su artículo 12 que cuando a juicio de la CFC existan condiciones de competencia efectiva, los términos y condiciones para las ventas de primera mano y el precio del gas podrán ser pactados libremente. También para el caso de las licitaciones en el sector del gas natural, los interesados en participar deberán manifestar su intención a la Comisión de conformidad con el artículo 18 de dicho reglamento.

d) Comercio.

En el sector del comercio, la Ley de Comercio Exterior en su artículo 86 señala que si en el curso de los procedimientos a que se refiere este título, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, hoy Secretaría de Economía, advierte que alguna de las partes interesadas incurrió en las prácticas monopólicas, sancionadas en los términos de la ley de la materia, dará vista a la autoridad competente, en este caso, la CFC.

e) Sector Financiero.

En el sector Financiero, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro en su artículo 25 señala que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro velará en todo momento porque los sistemas de ahorro para el retiro presenten condiciones adecuadas de competencia y eficiencia. Para ello indica que en concordancia con la LFCE, la Comisión antes mencionada podrá establecer los mecanismos necesarios para que no se presenten prácticas monopólicas absolutas o relativas como resultado de la conducta de los participantes o por una concentración de mercado, y que dichos mecanismos se aplicarán previa opinión de la CFC y del Comité Consultivo y de Vigilancia.

f) Otras disposiciones.

A su vez, existen otras disposiciones que hacen referencia a la competencia económica y a la Comisión tal y como la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, aunque es necesario señalar que ésta última no es aplicable a la materia de competencia económica.

Como pudimos apreciar, los artículos de las normas antes referidas incluyen disposiciones en materia de competencia económica, las cuales permiten el establecimiento de mecanismos de coordinación entre las dependencias reguladoras y la Comisión.

1.3 La Comisión Federal de Competencia.

En el presente se conocerá la naturaleza jurídica de la CFC, su objeto y las atribuciones que le fueron conferidas por la normatividad en materia de competencia económica.

I.3.1 Naturaleza Jurídica de la Comisión Federal de Competencia.

La Comisión es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Economía, dotado de autonomía técnica y operativa para dictar sus resoluciones en términos de la LFCE, y tiene a su cargo prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas y las concentraciones, en términos de la ley de la materia, de conformidad con el artículo 23 de la ley.

Los órganos desconcentrados como la Comisión tienen su fundamento legal en el artículo 90 constitucional, en relación con el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

El artículo 90 de nuestra constitución establece que la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso de la Unión, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado (en el caso que nos ocupa la Secretaría de Economía) y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, señala que para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Sin embargo, es necesario precisar que la CFC es un órgano desconcentrado particular, en virtud de que se encuentra dotado con autonomía técnica y operativa para dictar sus resoluciones en términos de la LFCE. Es así que la subordinación a que hace referencia el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se encuentra única y exclusivamente relacionada con el patrimonio de dicho órgano desconcentrado.

Ahora bien, conviene transcribir lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando enfatizó la creación de una autoridad que efectivamente combatiera las prácticas

contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia, y al efecto estableció que "(...) *Es notable y merece mencionarse con énfasis, el mandato contenido en el segundo párrafo del artículo 28 de la Constitución Federal, en el sentido de castigar 'severamente' y 'perseguir con eficacia' los monopolios y las prácticas monopólicas, pues en ninguna otra parte de la Constitución se utiliza el término 'severamente' que, sin duda, tuvo como objetivo llamar la atención del legislador ordinario de que tales monopolios y prácticas monopólicas fueron considerados por el Constituyente como graves y requerían para su erradicación y corrección, disposiciones legales que las enfrentarían con rigorismo. Es clara la preocupación del Constituyente por orientar al legislador ordinario acerca de la magnitud que debía de darle a la ley reglamentaria correspondiente. (...)*" [énfasis añadido].¹²

Siguiendo dicha idea, resulta importante mencionar además que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las controversias constitucionales 1/2001 derivada de la controversia constitucional interpuesta por el Estado de Durango, y 11/2001 derivada de la controversia constitucional interpuesta por el Estado de Campeche, reconoció que la Comisión "(...) *es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Economía, con autonomía técnica y facultades ejecutivas, cuyo objeto es prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas y las concentraciones, y goza de plena autonomía para dictar sus resoluciones (...)*".¹³

I.3.2 Objeto de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Su objeto es la prevención e investigación de los monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, y el estricto cumplimiento de las disposiciones normativas tales como la LFCE, su reglamento y el Reglamento Interior de la CFC, así como de aquellas legislaciones que prevean su intervención en alguno de sus procedimientos.

Inclusive dentro de su objeto se encuentra la imposición de las sanciones a los agentes económicos que infrinjan las disposiciones en materia de competencia económica antes mencionadas.

¹² Amparo en revisión 2318/97.

¹³ Controversias constitucionales 1/2001 y 11/2001.

I.3.3 Atribuciones y estructura de la Comisión Federal de Competencia.

Para cumplir cabalmente con el objeto para el cual fue instituida, la Comisión se encuentra investida con las siguientes facultades:

Artículo 24 LFCE.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Investigar la existencia de monopolios, estancos, prácticas o concentraciones prohibidas por esta ley, para lo cual podrá requerir de los particulares y demás agentes económicos la información o documentos relevantes;

II. Establecer los mecanismos de coordinación para el combate y prevención de monopolios, estancos, concentraciones y prácticas ilícitas;

III. Resolver los casos de su competencia y sancionar administrativamente la violación de esta ley y denunciar ante el Ministerio Público las conductas delictivas en materia de competencia y libre concurrencia;

IV. Opinar sobre los ajustes a los programas y políticas de la administración pública federal, cuando de éstos resulten efectos que puedan ser contrarios a la competencia y la libre concurrencia;

V. Opinar, cuando se lo solicite el Ejecutivo Federal, sobre las adecuaciones a los proyectos de leyes y reglamentos, por lo que conciernen a los aspectos de competencia y libre concurrencia;

VI. Cuando lo considere pertinente, emitir opinión en materia de competencia y libre concurrencia, respecto de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y actos administrativos, sin que tales opiniones tengan efectos jurídicos ni la Comisión pueda ser obligada a emitir opinión;

VII. Elaborar y hacer que se cumplan, hacia el interior de la Comisión, los manuales de organización y de procedimientos.

VIII. Participar con las dependencias competentes en la celebración de tratados, acuerdos o convenios internacionales en materia de regulación o políticas de competencia y libre concurrencia, de los que México sea o pretenda ser parte; y

IX. Las demás que le confieran ésta y otras leyes y reglamentos.

Asimismo, el artículo 31 de la LFCE la faculta para requerir los informes o documentos relevantes para realizar sus investigaciones, así como citar a declarar a quienes tengan relación con los casos de que se trate.

Igualmente, el artículo 5° del Reglamento Interior de la Comisión la faculta para establecer mecanismos de coordinación con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, de los municipios u otros organismos públicos o privados para la prevención e investigación de los monopolios, estancos, concentraciones y prácticas monopólicas, y para el cumplimiento de las demás disposiciones de la LFCE, su reglamento u otras disposiciones aplicables.

Por otra parte, para el eficaz despacho de sus asuntos, la CFC contará con los servidores públicos, órganos y unidades administrativas siguientes:

1. Pleno
2. Presidente
3. Secretario Ejecutivo
4. Direcciones Generales
 - a) de Asuntos Jurídicos
 - b) de Estudios Económicos
 - c) de Concentraciones
 - d) de Investigaciones
 - e) de Procesos de Privatización y Licitación, y
 - f) de Coordinación Regional
5. Direcciones Generales de Coordinación y Apoyo Administrativo
 - a) de Regulación Internacional
 - b) de Normatividad Económica
 - c) de Control y Seguimiento
 - d) de Administración,
 - e) de Comunicación Social

Además de los anteriores, contará con las delegaciones u oficinas regionales que sean necesarias para la debida aplicación y vigilancia de las funciones y atribuciones que le corresponden, de conformidad con la ley de la materia, el reglamento interior, y las demás disposiciones aplicables, y finalmente tendrá a su vez las demás unidades y personal técnico y administrativo que autorice el Presidente de la Comisión, de acuerdo con el presupuesto autorizado, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento Interior de la CFC.

I.3.4 Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia.

El Reglamento Interior de la Comisión tiene por objeto establecer la estructura orgánica y las bases de operación, tal y como se señala en su artículo primero.

En dicho cuerpo normativo, en específico su artículo segundo se establece la naturaleza jurídica de la Comisión, reafirmando que es un órgano desconcentrado dotado de autonomía técnica y operativa para dictar sus resoluciones, en los términos de la LFCE, y las demás disposiciones que resulten aplicables.

Además en su artículo 4° establece los lineamientos para el ejercicio presupuestal de la Comisión, recalcando que el presupuesto autorizado para la CFC, no podrá ser objeto de transferencia a otras unidades de la Secretaría de Economía.

Expuestos los principales antecedentes de la normatividad en materia de competencia económica en México, delimitaré este trabajo de investigación al estudio de las prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 9° de la LFCE.

CAPÍTULO SEGUNDO

LAS PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

En el segundo capítulo del presente estudio, analizaré el concepto de monopolio y las prácticas monopólicas absolutas y relativas previstas en la LFCE. De la misma manera se hará un recuento de las prácticas monopólicas relativas previstas por la ley, y los elementos que deben tomarse en consideración para acreditar su existencia. Una vez expuesto lo anterior, continuaremos con el estudio de las cuatro prácticas monopólicas absolutas establecidas por el artículo 9° de la LFCE: la fijación de precios, la fijación de la oferta, la división territorial de los mercados y la coordinación de posturas en licitaciones o subastas públicas. Asimismo, se conocerán algunos casos resueltos por la CFC sobre dichas prácticas anticompetitivas. Finalmente, sabremos cuales son los indicios previstos por la legislación en materia de competencia económica acerca de la existencia de las prácticas monopólicas absolutas.

II.1 Concepto de Monopolio.

El término monopolio proviene del griego y significa “*vendedor único*”. Aplicado en la actualidad, significaría el único productor o vendedor de cierta industria o mercado.¹⁴

El monopolio es toda situación de mercado, en el cual la competencia no existe del lado de la oferta, dado que una empresa o individuo produce y vende la producción total de un determinado bien o servicio, controla su venta, tras eliminar a todos los competidores reales o potenciales; o tiene acceso exclusivo a una patente de la que otros productores no disponen. La eliminación de la competencia y el control exclusivo de la oferta permite el ejercicio de un manejo total sobre los precios, y el logro de beneficios excesivos o monopolistas.¹⁵

La LFCE no es precisa y no aporta ninguna definición de monopolio; en su artículo 8° tan solo señala que los monopolios quedan prohibidos y menciona una serie de conductas que

¹⁴ Cfr. Peredo Rivera, Amílcar. *Competencia Económica*. 1ª edición, Editorial Porrúa. México. 2003. Pág. 7.

¹⁵ Cfr. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. *Enciclopedia Jurídica Mexicana*. tomo V. 1ª edición. Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2002. Pág. 143.

no constituyen monopolios. En este sentido debe señalarse que la derogada Ley Orgánica del artículo 28 Constitucional en materia de Monopolios era mucho mas precisa al definir al monopolio, ya que su artículo 3° disponía que se entendía por monopolio toda concentración o acaparamiento industrial o comercial y toda situación deliberadamente creada, que permiten a una o varias personas determinadas imponer los precios de los artículos o las cuotas de los servicios, con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Por su parte, el máximo órgano de control constitucional señala que por monopolio debemos entender como aquel aprovechamiento exclusivo de alguna industria o comercio, ya sea que provenga de algún privilegio, o bien, de cualquier otra causa.¹⁶

Como oferente único, el productor monopolista estará en condiciones de fijar a su antojo el precio al cual venderá su mercancía o prestará su servicio; o bien, sobre el volumen que ofrecerá de la misma, una vez que haya identificado la demanda del mercado. En este caso, el monopolizador fija un precio más elevado, produce menos y obtiene un beneficio superior a lo normal.¹⁷

En un mercado monopolizado, la cantidad que se abastece de un bien o servicio es menor que la existente en un mercado donde se encuentran vigentes la competencia y la libre concurrencia, y el precio puede ser mayor, o bien, permanecer igual pero con productos de inferior calidad. En este sentido puede considerarse como monopolio toda empresa que tenga la posibilidad de establecer unilateralmente el precio de los bienes que produzca o de los servicios que preste, y que además adopte una política industrial y de ventas

¹⁶ **MONOPOLIOS.** No. Registro: 390,999. Jurisprudencia. Materia(s):Administrativa. Quinta Época. Segunda Sala. Apéndice de 1995. Tomo III, Parte SCJN. Tesis: 109. Página: 75. Genealogía: APENDICE AL TOMO XXXVI 517 PG. 950. APENDICE AL TOMO L 443 PG. 536. APENDICE AL TOMO LXIV 496 PG. 587. APENDICE AL TOMO LXXVI 631 PG. 997 APENDICE AL TOMO XCVII 703 PG. 1256 APENDICE '54: TESIS 693 PG. 1251 APENDICE '65: TESIS 170 PG. 203. APENDICE '75: TESIS 447 PG. 726. APENDICE '85: TESIS 387 PG. 669. APENDICE '88: TESIS 1171 PG. 1888. APENDICE '95: TESIS 109 PG. 75. Amparo en revisión 1916/28. Urrutia Escurra Martín. 12 de septiembre de 1928. Unanimidad de once votos. Amparo en revisión 2251/28. Negociación Fabril de Soria, S. A. 24 de octubre de 1928. Unanimidad de diez votos. Amparo en revisión 2465/28. M. Fernández y Fernández. 24 de octubre de 1928. Unanimidad de diez votos. Amparo en revisión 2464/28. Urrutia Tomás. 29 de enero de 1929. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 1397/29. Ice Luis. 6 de diciembre de 1929. Unanimidad de cuatro votos.

¹⁷ Cfr. Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos. *Glosario de Economía Industrial y Derecho de la Competencia.* Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos y Ediciones Mundi-Prensa. España. 1995. Pág. 62.

independiente de las condiciones de mercado y de la conducta de los demás competidores.¹⁸

II.2 Concepto de las prácticas monopólicas.

Las prácticas monopólicas pueden definirse como aquellas conductas que producen los mismos beneficios del monopolio a las empresas, con la diferencia que en ellas intervienen dos o mas agentes económicos.¹⁹

De conformidad con nuestra legislación, se dividen en dos:

- Prácticas monopólicas absolutas o acuerdos horizontales, las cuales se llevan a cabo entre competidores reales o potenciales, y pueden reducir o eliminar la competencia por medio de la fijación de precios, limitaciones a la producción, división de mercados, reparto de clientes o manipulación de licitaciones;
- Prácticas monopólicas relativas o acuerdos verticales, que se verifican entre agentes económicos colocadas en etapas sucesivas de un proceso productivo, y sus efectos no necesariamente son anticompetitivos.

A continuación analizaré con mas detalle dichas prácticas.

II.2.1 Prácticas monopólicas absolutas.

Los acuerdos entre competidores para fijar precios, calidades, posturas en subastas públicas o cuotas de producción, o para distribuirse en mercados y cuyo objeto es monopolizar, se conocen comúnmente como prácticas horizontales, porque se dan entre empresas competidoras y constituyen las más nocivas para el proceso de competencia. Mediante estos acuerdos se monopolizan cadenas productivas completas, evitando cualquier tipo de competencia. Precisamente por esta razón suelen denominarse también prácticas absolutas.

¹⁸ Cfr. Witker, Jorge y otra. *Derecho de la Competencia Económica*. 1ª edición. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 2003. Pág. 115.

¹⁹ *Ibidem*. Pág. 120.

Estos acuerdos pueden llevarse a cabo de manera muy formal y detallada y constituir el objeto de una convención escrita y explícita entre las partes. En general, los acuerdos anticompetitivos son ocultos y su existencia no se puede descubrir con facilidad por parte de las autoridades en competencia económica.

Cabe destacar, que en la Exposición de Motivos de la LFCE, con relación a las prácticas monopólicas absolutas se precisó: *"(...) Los actos consistentes en prácticas monopólicas absolutas, se prevé sean nulos de pleno derecho y los agentes económicos que incurran en ellos se hagan acreedores a las sanciones establecidas en el propio ordenamiento. (...) Las prácticas monopólicas absolutas representan una conducta que se debe castigar, pues se da entre competidores, sin que exista integración productiva o distributiva que permita inferir que existen ganancias en eficiencia. Es importante que la ley emita un mensaje claro acerca de la ilegalidad de este tipo de prácticas y las castigue severamente. En este sentido, se subraya su carácter eminentemente disuasivo. (...)"*²⁰

Ahora bien, la LFCE en su artículo 9° las define como aquellos contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, es decir, que se encuentran en un mismo nivel de producción, fabricación, distribución o comercialización de productos similares o sustitutos entre sí.

En este sentido se debe entender por competidor aquel sujeto, persona física o colectiva, que realiza una actividad económica independiente frente a otro sujeto que también realiza una actividad económica independiente, en relación a la cual pueda beneficiar su propia actividad o la de un tercero en detrimento de la actividad del segundo.²¹

En el Informe de Competencia Económica de 1997, la Comisión señaló que *"(...) Los acuerdos entre competidores tendientes a eliminar o disminuir el proceso de competencia y libre concurrencia, tienen efectos negativos probados sobre la eficiencia económica y el bienestar de los consumidores. Los arreglos de este tipo, generalmente conocidos como horizontales, pretenden la monopolización del mercado entre los agentes económicos*

²⁰ Exposición de motivos de la LFCE.

²¹ Cfr. Witker, Jorge. *Derecho de la Competencia en América*. 1ª edición. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Fondo de Cultura Económica. Chile. 2000. Pág. 57.

coludidos, lo cual conduce a limitaciones artificiales en la oferta de los bienes o servicios y al establecimiento de precios monopólicos. (...)”²²

Conviene precisar que por colusión debemos entender cualquier coalición, asociación fraudulenta o acuerdo entre vendedores cuyo objetivo sea subir los precios o imponerlos y reducir la producción o acrecentar los beneficios.²³

Al igual que la normatividad que impera en el país, a nivel mundial se considera que este tipo de prácticas son dañinas por sí mismas, y se consideran las más nocivas en virtud de que eliminan la competencia entre los agentes participantes en el mercado y no traen consigo ninguna ganancia en eficiencia, lo que conlleva efectos negativos en los consumidores de los bienes o servicios involucrados.

Es necesario señalar que los actos que sustentan las prácticas monopólicas absolutas no producen efectos jurídicos, y se sancionan automáticamente (*per se*), independientemente de las condiciones de los mercados afectados y de la existencia de intenciones distintas a la eliminación o supresión de la competencia por parte de los infractores. En este sentido se pronunció Pascual García Alba Iduñate, quien fuera comisionado de la CFC, al indicar:

“(...) La ilegalidad per se de las prácticas monopólicas absolutas significa que el procedimiento de la Comisión para determinar su ocurrencia no requiere de un análisis completo de competencia, sino sólo de lo relacionado con la determinación de que existieron realmente los arreglos entre agentes económicos competidores entre sí. En lo económico, no es necesario ir más allá de determinar si los agentes económicos participan o pueden participar en el o los mismos mercados, para ser considerados como competidores entre sí. La confirmación de que se realizó o intentó realizar la división de mercado o la coordinación de precios es por lo general suficiente para concluir que se trata de competidores entre sí, pues las prácticas señaladas no tendrían sentido si los que las realizan no participaran o pudieran participar en el o los mismos mercados.(...)”²⁴

Así se encuentra previsto por el párrafo final del artículo 9º de la LFCE cuando establece que los actos a que se refiere ese artículo no producirán efectos jurídicos y los agentes

²² Comisión Federal de Competencia. *Informe Anual de Competencia Económica, 1997*. Comisión Federal de Competencia. México. 1997. Pág. 62.

²³ Cfr. Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE). *Op. cit.* Pág. 21.

²⁴ García Alba Iduñate, Pascual. *Fundamentos Económicos de las Resoluciones de la Comisión Federal de Competencia en Informe de Competencia Económica, segundo semestre de 1996*. Comisión Federal de Competencia. México. 1997. Pág. 102.

económicos que incurran en ellos se harán acreedores a las sanciones establecidas en la LFCE, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere resultar.

Ahora bien, tal y como anteriormente habíamos expresado, el artículo 9° de la LFCE, indica que son prácticas monopólicas absolutas los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea:

- Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto;
- Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir o comercializar sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;
- Dividir, distribuir, asignar o imponer sanciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables;
- Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas.

Mas adelante analizaremos con mayor detalle dichas prácticas, e incluiremos algunos casos desahogados ante la Comisión.

II.2.2 Prácticas monopólicas relativas.

De conformidad con el artículo 10 de la LFCE, las prácticas monopólicas relativas son los actos, contratos, convenios o combinaciones cuyo objeto o efecto sea o pueda ser desplazar indebidamente a otros agentes del mercado, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de una o varias personas.

Estas conductas reducen significativamente el número de competidores reales y potenciales en los mercados afectados o ponen en desventaja a la mayoría de los

participantes. Situaciones como estas disminuyen la competencia, con los consabidos impactos negativos sobre la eficiencia económica y el bienestar del consumidor: inferior oferta, menores opciones en bienes y servicios, y mayores precios con respecto a mercados competidos.²⁵

La determinación de los efectos de las prácticas monopólicas relativas en el funcionamiento de los mercados, requiere un estudio cuidadoso. Los procedimientos que a continuación se indicarán, permiten determinar el impacto y, en su caso, la existencia de la práctica monopólica relativa.

Es así para que dichas conductas puedan colmar las hipótesis previstas en las fracciones del mencionado artículo 10, deben comprobarse los supuestos de los artículos 11, 12 y 13 de la LFCE.

El artículo 11 señala que las prácticas a que hace alusión el artículo 10 de la LFCE serán consideradas ilegales, siempre y cuando se compruebe que:

- El presunto responsable tiene poder sustancial sobre el mercado relevante, y
- Se realicen respecto de bienes o servicios que correspondan al mercado relevante de que se trate.

El mercado relevante es el o los productos o servicios específicos sobre los cuales se está aplicando el acto o sobre el o los cuales están surtiendo efectos.

El artículo 12 de la LFCE dispone que para la determinación del mercado relevante deberán considerarse diversos criterios y el artículo 9° de su reglamento establece el orden en que deberán analizarse, al señalar textualmente que para efectos del artículo 12 de la LFCE, la Comisión identificará los bienes o servicios que componen el mercado relevante, ya sean producidos, comercializados u ofrecidos por los agentes económicos, y aquellos que los sustituyan o puedan sustituirlos, nacionales o extranjeros, así como el tiempo requerido para tal sustitución.

²⁵ Cfr. Comisión Federal de Competencia. Op. cit. Pág. 68

Posteriormente, delimitará el área geográfica en la que se ofrecen o demandan dichos bienes o servicios, y en la que se tenga la opción de acudir indistintamente a los proveedores o clientes sin incurrir en costos apreciablemente diferentes, y tomará en cuenta el costo de distribución del bien o del servicio, y el costo y las probabilidades para acudir a otros mercados. Además, se considerarán las restricciones económicas y normativas de carácter local, federal o internacional que limiten el acceso a dichos bienes o servicios sustitutos, o que impidan el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abasto alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos.

El poder sustancial en el mercado relevante es la posibilidad de que un agente económico lleve a cabo cualquiera de los actos previstos por la diversas fracciones del artículo 10 de la LFCE, sin que otros agentes económicos puedan contrarrestar dicho poder.

El artículo 13 de la LFCE dispone que para determinar si un agente económico tiene poder sustancial en el mercado relevante, se deberá considerar:

- Su participación en dicho mercado y si puede fijar precios unilateralmente o restringir el abasto en el mercado relevante sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder;
- La existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores;
- La existencia y poder de sus competidores;
- Las posibilidades de acceso del agente económico y sus competidores a fuentes de insumos;
- Su comportamiento reciente, y
- Los demás criterios que se establezcan en el reglamento de la Ley.

Es así que las conductas que pudieren llegar a configurar las prácticas monopólicas relativas son:

a) Fracción I del artículo 10 de la LFCE: Entre agentes económicos que no sean competidores entre sí, la fijación, imposición o establecimiento de la distribución exclusiva de bienes o servicios, por razón de sujeto, situación geográfica o por períodos de tiempo determinados, incluidas la división, distribución o asignación de clientes o proveedores; así

como la imposición de la obligación de no fabricar o distribuir bienes o prestar servicios por un tiempo determinado o determinable; es decir, la distribución exclusiva por zonas geográficas, clientes, tiempos, etc.

b) Fracción II del artículo 10 de la LFCE: La imposición del precio o demás condiciones que un distribuidor o proveedor debe observar al expendir o distribuir bienes o prestar servicios; lo cual conlleva la fijación de precios o condiciones de reventa.

c) Fracción III del artículo 10 de la LFCE: La venta o transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional, normalmente distinto o distinguible, o sobre bases de reciprocidad; conocida comúnmente como ventas atadas.

d) Fracción IV del artículo 10 de la LFCE: La venta o transacción sujeta a la condición de no usar o adquirir, vender o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero; usualmente conocida como exclusividad en operaciones de compra o venta.

e) Fracción V del artículo 10 de la LFCE: La acción unilateral consistente en rehusarse a vender o proporcionar a personas determinadas bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros; constituye una denegación de trato.

f) Fracción VI del artículo 10 de la LFCE: La concertación entre varios agentes económicos o la invitación a éstos, para ejercer presión contra algún cliente o proveedor, con el propósito de disuadirle de una determinada conducta, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido determinado; es decir, un boicot.

Ahora bien, la fracción VII del artículo 10 de la LFCE señala que se consideran prácticas monopólicas relativas: *"En general, todo acto que indebidamente dañe o impida el proceso de competencia y libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución y comercialización de bienes o servicios."* y el artículo 7° del Reglamento de la LFCE indica que:

Artículo 7.- Se consideran prácticas comprendidas en la fracción VII del artículo 10 de la Ley, entre otras:

- I. La venta sistemática de bienes o servicios a precios por debajo de su costo medio total o su venta ocasional por debajo del costo medio variable;
- II. El otorgamiento de descuentos por parte de productores o proveedores a los compradores con el requisito de exclusividad en la distribución o comercialización de los productos o servicios, cuando no se justifiquen en términos de eficiencia;
- III. El uso persistente de las ganancias que un agente económico obtenga de la venta de un bien o servicio para financiar pérdidas en otro bien o servicio;
- IV. El establecimiento de distintos precios o condiciones de venta para diferentes compradores situados en igualdad de condiciones, o
- V. La acción de uno o varios agentes económicos cuyo objeto o efecto, directo o indirecto, sea o pueda ser incrementar los costos u obstaculizar el proceso productivo o reducir la demanda que enfrentan sus competidores.

Sin embargo, es preciso señalar que la fracción VII del artículo 10 de la LFCE fue declarada contraria al texto constitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión celebrada el 25 de noviembre de 2003 al resolver:

"(...) De lo expuesto, se advierte que la fracción VII del artículo 10 impugnado no señala con precisión el marco a través del cual la autoridad administrativa puede ejercer la facultad que le fue otorgada para imponer sanciones a quienes incurran en una práctica monopólica relativa, pues dicha fracción se concreta a señalar criterios genéricos referentes a que se dañe o impida el proceso de competencia y libre concurrencia; pero no se establecen los parámetros necesarios para determinar el tipo de infracción que da lugar a la imposición de las sanciones especificadas; esto es, no obstante que la ley faculta a la Comisión Federal de Competencia a sancionar con multa hasta por el equivalente a cien mil veces el salario mínimo, lo cierto es que no especifica la conducta infractora que provoca la sanción administrativa, de manera tal que se deja a la autoridad encargada de la aplicación de la ley, la facultad de determinar la fracción a la ley que se da en un caso concreto. Esa indeterminación produce inseguridad jurídica y viola el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, ya que al no estar establecida en ley la conducta infractora que da lugar a las sanciones, el gobernado ignora los motivos por los que se hará acreedor a dicha sanción y, a la vez, permite a la autoridad respectiva, al carecer de la orientación necesaria para imponer la sanción aplicable, el ejercicio absolutamente discrecional de sus facultades.

Es cierto que en el primer párrafo del aludido artículo 10 se establece que constituyen prácticas monopólicas relativas aquellas cuyo objeto o efecto sea o pueda ser desplazar a un agente del mercado, impedirle su acceso o establecer una ventaja exclusiva; y también es verdad que en la propia fracción VII se precisa como tal, cualquier acto que dañe o impida el proceso de competencia y la libre concurrencia, que originarán la imposición de las diversas sanciones que

la ley contempla; empero, no es menos cierto que esa norma, tan general e imprecisa, no supera ni remedia la violación constitucional apuntada, en virtud de que, como se demostró, el precepto no establece, a diferencia de lo que ocurre en las fracciones que le preceden, la conducta que da lugar a la sanción administrativa.

En efecto, al no precisarse en la norma cuál es la conducta "en general... que indebidamente dañe o impida el proceso de competencia y libre concurrencia", queda al arbitrio de la autoridad calificar cualquier acto, contrato, convenio o combinación, hecho o situación que estime como tal, es decir, que en su concepto produzca o pueda producir alguno de tales efectos, de modo que deja a criterio de la autoridad determinar qué conductas, diversas a las expresamente previstas en la ley, constituyen prácticas monopólicas relativas, dado que la expresión apuntada deja un gran margen de laxitud a la autoridad, porque se deja librada a su criterio la posibilidad de utilizar el precepto en forma totalmente discrecional, de modo que el gobernado no conoce, previamente, en qué casos puede incurrir en una práctica monopólica relativa.

*En estas condiciones, es dable concluir que **la fracción VII del artículo 10 que se viene examinando, viola las garantías de legalidad y de seguridad jurídica que consagra el artículo 16 constitucional, al no definir la conducta infractora que da lugar a la sanción.** (...)”²⁶ [énfasis añadido]*

Y por lo que respecta al artículo 7° del Reglamento de la LFCE, al resolver el amparo en revisión 1705/2003, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de diez votos, resolvió declarar inconstitucionales las fracciones II, IV y V del mencionado artículo del reglamento de la LFCE, y de dicha ejecutoria surgió el siguiente criterio judicial:

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 7o., FRACCIONES II, IV Y V, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE DETERMINADAS CONDUCTAS DEBEN CONSIDERARSE COMO PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El principio de reserva de ley existe cuando la norma constitucional asigna la regulación de una materia determinada al órgano legislativo mediante una ley, entendida ésta como un acto material y formalmente legislativo, por lo que excluye la posibilidad de que pueda ser regulada por disposiciones de naturaleza distinta a ella; de esa manera, la materia reservada queda sustraída por imperativo constitucional a todas las normas distintas a la ley, lo que se traduce en que el legislador ordinario debe establecer la regulación de dicha materia, sin que pueda remitirla a otras normas secundarias, en especial al reglamento. En ese sentido, si del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que es necesaria una ley formal para, entre otras cuestiones, prohibir monopolios, prácticas monopólicas, estancos y exenciones de impuestos, así como para castigar y perseguir toda concentración o acaparamiento de artículos de consumo necesario que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una

²⁶ Amparo en revisión 2589/96.

ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social, es indudable que el artículo 7o., fracciones II, IV y V, del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, al establecer que determinadas conductas deben considerarse como prácticas monopólicas de las comprendidas en la fracción VII del artículo 10 de la Ley Federal de Competencia Económica, vulnera el referido principio de reserva de ley, toda vez que el Presidente de la República excede la atribución que le confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, al pretender normar aquellas materias a través del reglamento impugnado. Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XX, Septiembre de 2004 Tesis: P. LVI/2004 Página: 5 Materia: Constitucional, Administrativa Tesis aislada. Amparo en revisión 1705/2003. Servicios Ejecutivos del Noreste, S.A. de C.V. 10 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: César de Jesús Molina Suárez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiuno de septiembre en curso, aprobó, con el número LVI/2004, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintidós de septiembre de dos mil cuatro.

Aún cuando no se comparte el criterio sustentado por la mayoría de los ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es de resaltar la importancia que en los últimos tiempos ha cobrado la competencia económica en nuestro país, al propiciar el pronunciamiento por parte de nuestro mas Alto Tribunal en dicha materia.

II.3 Prácticas monopólicas absolutas previstas por la Ley Federal de Competencia Económica.

A continuación se abordará en particular cada una de las fracciones que integran el artículo 9° de la LFCE para conocer las conductas que deben llevar a cabo los agentes económicos para colmar las hipótesis normativas previstas, y se conocerán algunos casos desahogados ante la CFC.

II.3.1 Fijación de Precios.

Dado que la determinación de los precios por parte de los oferentes y demandantes constituye uno de los elementos fundamentales de las estructuras competitivas, la tutela de los mecanismos correspondientes a esa determinación es uno de los elementos centrales de las legislaciones antimonopólicas.²⁷

La fracción I del artículo 9° de la LFCE señala que se considera una práctica monopólica absoluta el contrato, convenio, arreglo o combinación entre agentes económicos

²⁷ Cfr. Cabanelas de las Cuevas, Guillermo. *Derecho Antimonopólico y de Defensa de la Competencia*. 2ª edición. Editorial Heliasta, S.R.L. Argentina. 1983. Pág. 322.

competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto.

Dichos acuerdos entre competidores eliminan la competencia en los precios en los mercados respectivos. Por lo tanto, los precios de los bienes o servicios tienden a superar a los que prevalecerían en situaciones de competencia y las cantidades ofertadas suelen situarse por debajo de los niveles de un mercado eficiente.²⁸

La legislación mexicana en materia de competencia económica, siempre va a considerar ilegal cualquier acuerdo de fijación de precios, bastando tan solo su existencia, sin importar sus propósitos. Cualquier manipulación que altere la libre fijación de precios en el mercado, merma el interés social, desalienta la competencia y constituye un obstáculo a la libre concurrencia en los mercados.²⁹

No se toma en consideración el nivel en que los agentes económicos participantes hayan decidido establecerlos; el simple hecho de que se pongan de acuerdo para establecer el precio de los bienes o servicios, basta para que hayan incurrido en una violación a la LFCE y se hagan acreedores de una sanción automáticamente.

Ahora bien, existen un cierto número de elementos que pueden llegar a facilitar los acuerdos en materia de precios. Así ocurre cuando:³⁰

i) Las empresas pueden aumentar los precios industriales y mantenerlos a un nivel elevado. Si las barreras a la entrada son de escasa importancia o si existen productos de sustitución, la colusión se encamina a su fracaso, y los involucrados no se ven instigadas a perpetuarla.

ii) Las empresas cuentan con que su acuerdo no se pueda detectar con facilidad o con que no sea seriamente reprimido.

²⁸ Cfr. Comisión Federal de Competencia. Op. cit. Pág. 63.

²⁹ Cfr. Wilker, Jorge y otra. Op. cit. Pág. 104.

³⁰ Cfr. Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE). Op. cit. Pág. 21.

iii) Los costos de organización son escasos. Sería difícil establecer un acuerdo si exigiera largas negociaciones, y si su puesta en práctica resultase muy onerosa con motivo de las medidas a adoptar para asegurar y controlar el respeto de las obligaciones contraídas por las partes.

iv) Los productos son homogéneos o muy similares. La diferenciación de los productos, en particular por lo respecta a su calidad y duración, constituye un obstáculo en cierta medida a los acuerdos de fijación de precios uniformes.

v) Se encuentra muy concentrada la rama de la actividad en donde sólo un pequeño número de empresas asegura lo esencial de la producción. Resulta en general menos costoso establecer un acuerdo si los productores son pocos.

vi) Existe una agrupación profesional o industrial. Estas agrupaciones ayudan a menudo a coordinar las actividades económicas e intercambiar información, lo que puede facilitar el acuerdo.

Sin embargo, no existe un acuerdo automáticamente cuando las condiciones señaladas, o alguna de ellas, se reúnen en un determinado mercado.

A continuación se expondrán algunos casos resueltos por la Comisión para el caso de la fijación de precios.

a) Investigación llevada a cabo por la CFC sobre prácticas monopólicas absolutas en el mercado de la producción, distribución y comercialización de agave azul.³¹

En sesión celebrada el 28 de febrero del 2002, el Pleno de la Comisión resolvió declarar a la Cámara Nacional de la Industria Tequilera, A.C., (en adelante CNIT) y a la Unión de Jalisco, responsables de la comisión de una práctica monopólica absoluta en términos de los artículos 9º, fracción I, de la LFCE y 5º del Reglamento de la LFCE, consistente en la concertación del precio para la adquisición del agave maduro puesto en fábrica, a través de

³¹ Cfr. Comisión Federal de Competencia. *Gaceta de Competencia Económica*. Año 5. núm. 13. Mayo-Agosto 2002. Comisión Federal de Competencia. México. Julio 2003. Pág. 340.

la firma de un convenio celebrado el 2 de agosto de 2000, en representación de sus agremiados agentes económicos competidores entre sí.

De acuerdo con información periodística, a fines de junio de 2000, la CNIT y las principales empresas productoras de tequila afiliadas a dicha asociación, promovieron un bloqueo contra los productores de agave para contener los altos precios de dicha planta.

De la información proporcionada y recabada a lo largo de la investigación se desprendió que la CNIT y la Unión de Jalisco, incurrieron presuntamente en la comisión de una práctica monopólica violatoria de lo dispuesto en los artículos 8° y 9°, fracción I, de la LFCE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento de la LFCE, consistente en la concertación del precio para la adquisición del agave maduro puesto en fábrica, a través de la firma de un convenio celebrado el 2 de agosto de 2000 entre dichos agentes económicos, como representantes de sus agremiados agentes económicos competidores entre sí, respectivamente.

Dicho convenio reflejó la intención de implementar un sistema o mecanismo de concertación del precio para la adquisición del agave.

Por lo anterior, se les emplazó al procedimiento mediante oficio de presunta responsabilidad del 25 de enero de 2001. Los agentes económicos involucrados no hicieron ninguna manifestación sobre las imputaciones que le fueron formuladas, por lo que la CFC las tuvo por ciertas.

El Pleno de la Comisión resolvió declarar a la CNIT y a la Unión de Jalisco responsables de la comisión de una práctica monopólica absoluta en términos de los artículos 9°, fracción I, de la LFCE y 5° del Reglamento de la LFCE, por lo que impuso multa a cada uno de los involucrados y ordenó la supresión inmediata de la práctica monopólica absoluta por la que les sancionó.

b) Investigación llevada a cabo por la Comisión sobre prácticas monopólicas absolutas consistentes en la celebración de un convenio por virtud del cual se estableció un precio mínimo de venta al público de cerveza en envase cerrado en diferentes presentaciones,

sus ajustes y el compromiso de no expender dicho producto al público a un precio menor al fijado, ni aun en caso de promociones especiales.³²

En sesión celebrada el 27 de enero de 2000, el Pleno de la CFC resolvió declarar responsables de la realización de una práctica monopólica absoluta en términos del artículo 9º, fracción I de la LFCE a Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma de Quintana Roo, S.A. de C.V. y a Cervezas del Caribe, S.A. de C.V., consistente en un acuerdo por virtud del cual se estableció un precio mínimo de venta al público de cerveza en envase cerrado en diferentes presentaciones, sus ajustes y el compromiso de no expender dicho producto al público a un precio menor al fijado, ni aun en caso de promociones especiales.

De la investigación proporcionada y recabada a lo largo de la investigación, se desprendió que el 11 de agosto de 1999 se celebró un convenio por medio del cual se establecieron precios mínimos de venta al público en general de la cerveza en sus diferentes marcas y presentaciones.

El objeto del convenio era que los comerciantes en el giro de venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado pudieran tener un margen de utilidad decoroso que les permitiera continuar desarrollando su actividad, contando para ello con el apoyo de las autoridades municipales.

En dicho acuerdo intervinieron la Presidenta Municipal, el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento Benito Juárez, Quintana Roo, como testigos de honor y coadyuvantes en el cumplimiento de los compromisos contraídos.

A continuación se transcriben las cláusulas del convenio que fueron relevantes para efectos de la investigación de la Comisión:

Primera. (...) establecer un precio mínimo de venta al público de la cerveza en envase cerrado en las presentaciones que a continuación se indican, mismo que será respetado por los abajo firmantes, comprometiéndose a no expenderlo al público en un precio menor al fijado, ni aun en virtud de promociones especiales:

³² Cfr. Comisión Federal de Competencia. *Gaceta de Competencia Económica*. Año 3. núm. 6. Enero-Abril 2000. Comisión Federal de Competencia. México. Marzo 2001. Pág. 224.

<i>Presentación</i>	<i>Precio mínimo de venta</i>
<i>Litro</i>	<i>\$11.00</i>
<i>Media envase retornable</i>	<i>\$ 4.50</i>
<i>Lata</i>	<i>\$ 6.50</i>
<i>Media envase no retornable</i>	<i>\$ 5.50</i>

Segunda. Las partes están de acuerdo en que los precios anteriores serán ajustados en la proporción en que se vean incrementados los precios de venta del distribuidor al detallista y para este caso de incremento de precios de los distribuidores a los detallistas el precio al público se ajustará en un porcentaje tal que ninguna presentación del producto sea inferior al 20% (veinte por ciento).

Segunda (se repite el numeral).- En caso de existir promociones especiales por parte de los distribuidores, éstos convienen en que para poder vender a un precio inferior al fijado en este convenio, trasladarán este beneficio a los detallistas para que puedan también vender al precio promocional.

Tercera. Las partes en este convenio están de acuerdo en respetar la libertad de elección de los detallistas para vender simultáneamente, si así lo deciden, productos de diferentes distribuidores sin que esto implique la pérdida de bonificaciones y servicios otorgados por los referidos distribuidores.

En el convenio se señaló como fecha de inicio de su vigencia el 16 de agosto de 1999.

Ahora bien, por escrito presentado ante la CFC, Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V., reconoció la participación de su subsidiaria en la celebración del convenio antes referido. A su vez, Cervezas del Caribe, S.A. de C.V. aceptó que, presionada por las autoridades municipales, celebró el acuerdo mencionado.

El Pleno de la Comisión resolvió declarar a la Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma de Quintana Roo, S.A. de C.V., y Cervezas del Caribe, S.A. de C.V. responsables de la comisión de una práctica monopólica absoluta en términos de los artículos 9°, fracción I, por lo que impuso multa a cada uno de los involucrados y ordenó la supresión inmediata de la práctica monopólica absoluta por la que les sancionó, esto es, la terminación inmediata del convenio.

II.3.2 Fijación de la Oferta.

La fracción II del artículo 9° de la LFCE nos indica que estaremos ante una práctica monopólica absoluta cuando los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, tengan como objeto o efecto establecer la

obligación de no producir, procesar, distribuir o comercializar sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios.

Podemos apreciar que esta práctica se configura cuando 2 o mas competidores, se ponen de acuerdo en la cantidad de producción o de distribución de bienes o servicios, o en la frecuencia con la que se prestan estos. De esta forma, los agentes económicos involucrados adquieren poder para obtener rentas monopólicas a través de reducciones en la oferta, que conducen a precios superiores a los de competencia. Los efectos adversos de estas concertaciones en la eficiencia económica y el bienestar de los consumidores, son similares a los de los acuerdos de precios entre competidores.³³

Las acciones concertadas relativas a los volúmenes de bienes o servicios ofrecidos en los mercados, a otros aspectos de la producción, presentan una incidencia sobre los mecanismos de libre competencia comparable a los que se derivan de las conductas colusivas dirigidas específicamente a los precios. Dado el comportamiento general de la demanda, la restricción de la producción en los mercados tendrá el efecto de aumentar los precios, aún cuando el aumento no pueda ser cuantificado directamente.³⁴

Ahora bien, llevar a cabo dichas prácticas puede adoptar distintas variantes tales como: i) fijar topes al volumen conjunto o individual de producción, ii) imposición de multas sobre quienes excedan determinados precios máximos convenidos entre las partes, y iii) mecanismos indirectos tales como la restricción de las áreas en las que se va a producir, la imposición de topes de materia prima utilizada por las empresas de un sector o la limitación de los factores de la producción, tales como trabajo o equipos a ser empleados por las empresas afectadas.³⁵

En uno de los pocos casos que ha resuelto la CFC y que aparece en el Informe Anual de Competencia Económica de 1997, la Asociación Mexicana de Libreros llevó a cabo acciones encaminadas a forzar la unificación de precios de los libros de texto vendidos directamente al menudeo por Editorial Santillana y Oxford University Press-Harla México con los de las librerías. Dentro de las acciones que tomaron los miembros de la asociación

³³ Cfr. Comisión Federal de Competencia. *Informe Anual de Competencia Económica, 1997*. Pág. 66.

³⁴ Cfr. Cabanelas de las Cuevas, Guillermo. Op cit. Pág. 362.

³⁵ Ibidem. Pág. 363.

para lograr la unificación de precios se encontraba una restricción de la oferta. En este caso, el Pleno de la Comisión ordenó la eliminación del acuerdo y apercibió a la Asociación y sus agremiados contra futuros actos anticompetitivos.³⁶

II.3.3 División territorial de los mercados.

La fracción III del artículo 9° de la LFCE indica que estaremos ante una práctica monopólica absoluta cuando los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre si, tengan como objeto o efecto dividir, distribuir, asignar o imponer sanciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables.

Esta práctica es el resultado de la asignación de territorios geográficos, tiempos, clientela y proveedores de bienes o servicios de la cual obtienen ventajas cada uno de los participantes en sus segmentos específicos. Una vez que los participantes de los acuerdos colusivos convienen en sus territorios, cada uno de ellos dentro de su región, podrá actuar en forma monopólica, ya que dentro de su territorio se verán librados de la competencia no solo por lo que hace a los precios, sino también sobre la calidad de los productos o posibles innovaciones.³⁷

Estos acuerdos permiten controlar la oferta y determinar los precios unilateralmente y eliminar la competencia en variedad, limitando opciones a los consumidores.

Como en el resto de las prácticas monopólicas absolutas, estos acuerdos generan beneficios extraordinarios al restringir la oferta e impulsar el establecimiento de precios superiores a los de competencia. En esta variante, la división del mercado mediante clientela, tiempos o espacios, otorga ventajas a cada participante en su segmento respectivo. Esto les permite controlar la oferta y determinar precios unilateralmente.³⁸

En general, estos acuerdos son más dañinos que los de precios y restricciones a la oferta ya que, además de sus efectos adversos, eliminan la competencia en variedad, limitando

³⁶ Cfr. Comisión Federal de Competencia. *Informe Anual de Competencia Económica*, 1997. Pp. 64 y 66

³⁷ Cfr. Peredo Rivera, Amílcar. Op. cit. Pág. 131.

³⁸ Cfr. Comisión Federal de Competencia. *Informe Anual de Competencia Económica*, 1997. Pág. 66.

opciones a los consumidores. Asimismo, estos acuerdos pueden ser más efectivos para los coludidos por las mayores dificultades que implica encubrir su incumplimiento. Al respecto, cabe mencionar los reconocidos efectos monopólicos de los acuerdos entre competidores para dividir mercados en términos de espacio, esto es, por zonas geográficas.

Dentro de los casos que ha resuelto la CFC, y que fueron incluidos en su Informe Anual de 1997, se menciona el de los transportistas y distribuidores de combustóleo. En este asunto se detectaron diversos acuerdos para la división de mercados mediante la clientela y zonas geográficas entre transportistas y distribuidores, a la vez que se llegó a un acuerdo para limitar la oferta de servicios de transporte de combustóleo.³⁹

El reparto del mercado de servicios de transporte incluyó dos convenios. En uno de ellos los transportistas se dividieron el transporte del producto vendido directamente por PEMEX-Refinación a las empresas consumidoras, con la aceptación tácita inicial de la paraestatal. El otro convenio consistió en el reparto del servicio de transporte del hidrocarburo vendido por Distribuidora de Combustóleo de Ciudad Juárez y Distribuidora de Combustóleo, con su consentimiento y participación. Previamente, las distribuidoras convinieron el reparto geográfico del mercado.

Dicho esquema permitió la monopolización de los mercados de los agentes coludidos, tanto por su instrumentación (mediante el establecimiento de comisiones administradoras de los acuerdos y de alianzas horizontales y verticales) como por las barreras de entrada inherentes a la asignación de concesiones de distribución, al funcionamiento de los gremios de transportistas y a la aceptación pasiva de sus condiciones por PEMEX-Refinación. Se eliminó con ello precio y calidad, y por lo tanto, las opciones de los consumidores.

La Comisión resolvió la situación de manera integral con la eliminación de las prácticas monopólicas, la imposición de sanciones económicas disuasivas y la promoción al establecimiento de condiciones favorables al proceso de competencia y libre concurrencia. Para esto último, ordenó a PEMEX-Refinación la asignación transparente de rutas, en cumplimiento con las leyes federales de Adquisiciones y Obras Públicas, y de Competencia Económica.

³⁹ Ibidem. Pág. 67.

Otro caso de división territorial es el del Sindicato de Maquiladores de la Masa y la Tortilla de la Zona Maya. Los miembros del sindicato y otros productores no agremiados llegaron a un acuerdo para distribuir geográficamente el mercado de estos productos, en Carrillo Puerto, Quintana Roo.⁴⁰

El acuerdo anticompetitivo se encontraba respaldado por la autoridad municipal, y se pretendía mantener la exclusividad en las zonas en las que tradicionalmente habían explotado cada molino o tortillería, en virtud de una regulación ya derogada. De esta forma, los agentes involucrados intentaron impedir el reparto de tortillas en el municipio efectuado por los propietarios de dos establecimientos, frenando así el desarrollo de la competencia promovido por la desregulación de esta actividad.

La acción concertada de los agentes involucrados y la actuación de la Presidenta Municipal constituyeron violaciones al artículo 28 constitucional y a la LFCE. Su realización retardó el desarrollo de eficiencias en ese mercado, desalentó el mejoramiento de los servicios, afectó la libertad de industria y daño a los consumidores. Por estas razones, la CFC, además de sancionar a los particulares, recomendó al Gobierno de Quintana Roo se abstuviera de participar y apoyar acciones como las antes mencionadas.

II.3.4 Coordinación de Posturas en licitaciones o subastas públicas.

Finalmente, la fracción IV del artículo 9º de la LFCE señala que estaremos ante una práctica monopólica absoluta cuando los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, tengan como objeto o efecto establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas.

Esta fracción sanciona las concertaciones o coordinaciones de posturas en licitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas que falsean el juego de la competencia y perjudican al erario público.

⁴⁰ Idem.

La concertación de posturas es difícil de detectar sin la cooperación de las partes afectadas, por lo que se deduce de indicios como los precios o las cantidades ofrecidas, y demás información que tienda a demostrar una coordinación de los interesados.

Un ejemplo de lo anterior, sería el caso de agentes económicos competidores que postulan ofertas muy altas con objeto de garantizar que determinado postor sea el beneficiario de la licitación; luego se turnan en el ofrecimiento de la postura más baja de manera tal que sucesivamente todos obtengan ganancias; o se acuerda que alguno o varios de ellos se abstengan para asegurar que determinado postor sea el ganador.

Se presume que hubo una concertación ilícita cuando los postulantes tuvieron la posibilidad de estar comunicados o intercambiar información referente a la operación.

La coordinación de posturas en licitaciones públicas puede implicar un acuerdo de precios y cantidades entre licitantes o la abstención concertada a participar en las mismas. Las prácticas de este tipo obstaculizan los objetivos gubernamentales de competencia y libre concurrencia, eficiencia y transparencia en las transacciones públicas.

Asimismo, estas prácticas impiden el uso eficaz de la licitación como medio para competir por los mercados de servicios públicos que se caracterizan por su limitada contendibilidad.⁴¹

Los mecanismos de coordinación entre licitantes son múltiples y, en general, difíciles de detectar sin el respaldo de los agentes económicos afectados. La Comisión enfrenta dichas dificultades estableciendo sistemas de cooperación con las entidades licitadoras y la Secretaría de la Función Pública.

Uno de los casos resueltos por la CFC y del cual da cuenta en su Informe Anual de 1997⁴², refiere que el Pleno multó a las empresas Carrocerías y Adaptaciones Automotrices, Dinamundo y Vanguardia de la Industria Carrocera por concertar posturas en una licitación pública de abastecimiento simultáneo convocada por la Unidad de Suministros de PEMEX-Refinación.

⁴¹ Ibidem. Pág. 68.

⁴² Idem.

La investigación de oficio permitió determinar que las empresas habían convenido la presentación de posturas cercanas entre sí, con el objeto de obtener la adjudicación de los tres contratos licitados.

Al adoptar su resolución, la Comisión consideró que la pertenencia de las empresas a un mismo grupo corporativo no eliminaba el hecho de que fueran competidoras entre sí, y de que hubieran actuado como tales en dicha licitación.

En otro caso resuelto por el Pleno de la CFC en sesión del 20 de septiembre de 2001, menciona que se llevó a cabo una investigación por denuncia que versaba sobre prácticas monopólicas absolutas que se habían llevado a cabo en licitaciones públicas convocadas por el sector salud para la adquisición de material radiográfico.⁴³

A través del escrito de denuncia presentado por la empresa Reliable de México, S.A. de C.V., distribuidor único de Agfa Gebeart de Bélgica y de su filial Agfa de México, S.A. de C.V., autorizado para la venta de película radiográfica y químicos para su revelado al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y sector salud presentó una denuncia en contra de G.P.P. Mexicana, S.A. de C.V. (en adelante GPP), Juama, S.A. de C.V. (en adelante Juama) y Kodak Mexicana, S.A. de C.V. (en adelante Kodak), por presuntas prácticas sancionadas por la LFCE.

De acuerdo con lo señalado por la denunciante, GPP, Juama y Kodak coordinaron y concertaron posturas en licitaciones públicas de material radiográfico, con el objeto de obtener la mayor proporción del abastecimiento de la película radiográfica y los contratos a precios elevados, sin ofrecer las mejores condiciones en términos de precio y entrega, de tal manera que distribuían las licitaciones de forma que cada una obtuviera ganancias similares.

Durante la investigación, el representante legal de Kodak compareció ante la Comisión para proponer un mecanismo por virtud del cual se diera por terminado anticipadamente el procedimiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 del Reglamento de la LFCE, que en su parte conducente, establece:

⁴³ Cfr. Comisión Federal de Competencia. *Gaceta de Competencia Económica*. Año 5, núm. 14. Septiembre-Diciembre 2002. Comisión Federal de Competencia. México. Octubre 2003. Pág. 418.

"Artículo 41. En cualquier etapa de un procedimiento seguido ante la Comisión, y antes de que ésta dicte resolución definitiva, el presunto responsable podrá presentar escrito mediante el cual se comprometa a suspender, corregir o no realizar la presunta práctica (...)

El Pleno de la Comisión aceptó los compromisos presentados por Kodak. Sin embargo, indicó que no obstante la presentación de dichos compromisos, existían indicios de que Kodak, junto con GPP y Juama, llevaron a cabo la práctica prevista por la fracción IV del artículo 9° de la LFCE.

Con objeto de conocer la participación de Kodak y de las demás empresas investigadas en el procedimiento, se solicitó a diversas instituciones del sector salud convocantes de licitaciones, las ofertas económicas o posturas de las empresas involucradas, el resultado y en su caso, porcentaje de asignación en las diversas licitaciones públicas señaladas por la denunciante, correspondientes a las quince claves del cuadro básico institucional en que participaron durante 1997 al 2000.

De la información y documentación que fue remitida a la CFC, se pudo observar que las empresas involucradas participaron de forma idéntica con precios unitarios iguales. De esta forma, la proporción de adjudicación sería de 33% para Kodak y las demás emplazadas licitantes.

La participación observada representó indicios de coordinación por parte de Kodak, GPP y Juama para concertar posturas dentro de las licitaciones para la adquisición de material radiográfico, las cuales son dañinas al proceso de competencia y libre concurrencia al afectar a diversas instituciones del sector salud como lo son el Instituto Nacional de Cancerología, el Hospital General Manuel Gea González, la Secretaría de Salud, el Instituto Nacional de Pediatría, el Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía Dr. Manuel Velasco Suárez y a la sociedad en general.

El Pleno de la CFC resolvió declarar a la Kodak, GPP y Juama responsables de la comisión de una práctica monopólica absoluta en términos de los artículos 9°, fracción IV, de la LFCE, por lo que impuso multa a cada uno de los involucrados.

2.4 Los indicios de existencia de las prácticas monopólicas absolutas.

Del latín *indicare*, conocer o manifestar, son los hechos, elementos o circunstancias que sirven de apoyo al razonamiento lógico del juzgador para lograr su convicción sobre la existencia de otros hechos o datos conocidos en el proceso.⁴⁴

Por otro lado, el Diccionario de la Lengua Española, es aquel fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido.⁴⁵

Por su parte, Eduardo Pallares considera que el indicio es: "(...) *Acción o señal que da a conocer lo oculto. Significa también lo mismo que leve presunción. (...)*"⁴⁶

Ahora bien, son indicios de la existencia de una práctica monopólica absoluta la adhesión de los competidores a los precios que emita una asociación o cámara empresarial o cualquier competidor; que el precio de venta ofrecido en territorio nacional por dos o más competidores de bienes o servicios idénticos o similares, susceptibles de intercambiarse internacionalmente, sean sensiblemente superiores o inferiores al precio de referencia internacional, excepto cuando la diferencia derive de disposiciones fiscales, gastos de transporte o distribución; o bien, cuando existan los mismos precios máximos o mínimos para un bien o servicio.

Asimismo, se consideran también indicios de prácticas monopólicas absolutas las instrucciones o recomendaciones de las cámaras empresariales o asociaciones, cuyo objeto o efecto sea realizar las conductas prohibidas por el artículo 9º de la Ley. Así, dicho artículo a la letra establece:

Artículo 5.- Son indicios de la existencia de una práctica monopólica absoluta, las instrucciones o recomendaciones que emitan las cámaras empresariales o asociaciones a sus agremiados, con el objeto o efecto de realizar las conductas previstas en el artículo 9º de la Ley.

⁴⁴ Cfr. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Op. cit. tomo IV. Pág. 496.

⁴⁵ Cfr. Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima Segunda Edición. Tomo II. España. 2001. Pág. 1267.

⁴⁶ Pallares, Eduardo. Op cit. Pág. 413.

Son indicios de la realización de las conductas a que se refiere la fracción I del artículo 9° de la Ley, entre otros, que:

I. El precio de venta ofrecido en territorio nacional por dos o más competidores de bienes o servicios susceptibles de intercambiarse internacionalmente, sean sensiblemente superiores o inferiores a su precio de referencia internacional, excepto cuando la diferencia se derive de la aplicación de disposiciones fiscales, gastos de transporte o de distribución, y

II. Dos o más competidores establezcan los mismos precios máximos o mínimos para un bien o servicio, o se adhieran a los precios de venta o compra de un bien o servicio que emita una asociación o cámara empresarial o cualquier competidor.

A continuación se expondrán dos casos resueltos por la CFC en donde se consideró aplicable el artículo 5° del Reglamento de la LFCE por existir indicios de existencia de prácticas monopólicas absolutas.

a) Investigación de prácticas monopólicas en el mercado de la distribución y comercialización de carne bovino y porcino en la ciudad de Campeche.⁴⁷

En sesión celebrada el 15 de noviembre de 2001 el Pleno de la Comisión resolvió declarar responsables por la comisión de una práctica monopólica absoluta al Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de la Carne, Alimentos, Similares y Conexos de la República Mexicana, Sección 165, en el estado de Campeche y a sus miembros, consistentes, por lo que hace a los miembros, en haber tomado acuerdos en sus asambleas con el objeto o efecto de dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos del mercado de la carne de porcino en canal dirigida a los detallistas en el municipio de Campeche, Campeche, mediante la imposición de una distancia de 500 metros entre las carnicerías.

En la resolución, el Pleno de la Comisión especificó que el artículo 9°, fracción III, de la LFCE establece que son prácticas monopólicas absolutas, los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado

⁴⁷ Cfr. Comisión Federal de Competencia. *Gaceta de Competencia Económica*. Año 5. núm. 12. Enero-Abril 2002. Comisión Federal de Competencia. México. Noviembre 2002. Pág. 303.

actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables.

Asimismo, señaló que el artículo 5º del Reglamento de la LFCE establece que son indicios de la existencia de una práctica monopólica absoluta, las instrucciones o recomendaciones que emitan las cámaras empresariales o asociaciones a sus agremiados, con el objeto o efecto de realizar las conductas previstas en el artículo 9º de la ley.

De la investigación realizada se desprendió que el Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de la Carne, Alimentos, Similares y Conexos de la República Mexicana, Sección 165, en el estado de Campeche acordó en diversas asambleas generales que las carnicerías debían establecerse a una distancia de 500 metros entre ellas.

El incumplimiento de dicho requisito implicaba, para los que querían ingresar al SUTIC, el no ser admitidos; y para los que ya eran miembros, la negativa de venta de carne y la clausura de su carnicería, lo que configuraba una segmentación de mercado de bienes y servicios mediante la determinación de espacios, actos que constituían una práctica monopólica absoluta prevista en la fracción III del artículo 9º de la LFCE.

En virtud de lo anterior, la CFC resolvió ordenar al Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de la Carne, Alimentos, Similares y Conexos de la República Mexicana, Sección 165, en el estado de Campeche y a sus miembros, la supresión inmediata de las práctica monopólica de la cual resultaron responsables, consistentes, por lo que hace a los miembros, en haber tomado acuerdos en sus asambleas con el objeto o efecto de dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos del mercado de la carne de porcino en canal dirigida a los detallistas en el municipio de Campeche, Campeche, mediante la imposición de una distancia de 500 metros entre las carnicerías.

b) Investigación de prácticas monopólicas absolutas en el mercado de la comercialización de tortilla en el Distrito Federal y zona conurbada.⁴⁸

⁴⁸ Cfr. Comisión Federal de Competencia. *Gaceta de Competencia Económica*. Año 5. núm. 13. Mayo-Agosto 2002. Comisión Federal de Competencia. México. Julio 2003. Pág. 350.

Por declaraciones realizadas ante diversos medios de comunicación por parte de la dirigencia de los Industriales de la Masa y la Tortilla del Estado de México en los primeros días del 2000, la Comisión tuvo conocimiento de la realización de presuntas prácticas monopólicas absolutas violatorias de la LFCE, consistentes en la concertación del precio de venta de tortilla de maíz en el Distrito Federal y área conurbada.

En diversas entrevistas y notas periodísticas publicadas en diarios de circulación nacional, se señaló que a partir del mes de enero del año dos mil, los productores de tortillas fijaban el precio por kilogramo de tortilla en \$4.00 (cuatro pesos) en el Distrito Federal y entre \$4.50 (cuatro pesos 50/100) y \$5.00 (cinco pesos) en diversos estados del país. En dichas entrevistas se hizo referencia en reiteradas ocasiones a la existencia del Club Cadena Maíz-Tortilla, así como a su Presidente manifestando este último *"que a partir de hoy el precio de la tortilla será de entre 4 y 4.50 pesos en las 17 mil tortillerías y molinos-adheridos al Club Cadena Maíz Tortilla, y el compromiso será mantener este costo durante todo el año"*.

La CFC investigó la realización de contratos, convenios, arreglos o combinaciones cuyo objeto o efecto sea fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta de la tortilla de maíz, el intercambiar información con el mismo objeto o efecto, asimismo, se consideraron indicios de la existencia de la práctica monopólica absoluta.

En este sentido, las instrucciones o sugerencias en materia del precio de la tortilla dadas por parte del Presidente de Club Cadena Maíz-Tortilla constituyeron un indicio de la comisión de una práctica monopólica absoluta violatoria de la LFCE, toda vez que se trató de instrucciones o recomendaciones emitidas por una agrupación a sus afiliados.

Es importante destacar que en la resolución emitida en el presente asunto se enfatizó que la recomendación efectuada por el Presidente de Club Cadena Maíz-Tortilla constituyó la prueba plena de su intención de fijar el precio de la tortilla en el Distrito Federal y la zona conurbada.

En sesión efectuada el 24 de mayo de 2001 el Pleno de la Comisión resolvió que Club Cadena Maíz Tortilla era responsable por la comisión de una práctica monopólica absoluta,

en términos del artículo 9°, fracción I, de la LFCE, en relación con el artículo 5°, fracción II, de su Reglamento en virtud de lo cual le fue impuesta una multa.

Señaladas las prácticas monopólicas absolutas previstas por el artículo 9° de la LFCE, en el siguiente capítulo analizaré la legislación en materia de competencia económica en los Estados Unidos de América, la Unión Europea, Brasil y Chile

CAPÍTULO TERCERO

LAS PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, LA UNIÓN EUROPEA, BRASIL Y CHILE

Las diversas agencias de competencia de los países que cuentan con normas antimonopolios, se encuentran preocupadas permanentemente por la proliferación y el impacto de aquellas prácticas absolutas que pudieren tener repercusiones en la economía de sus respectivas naciones. En este punto debe destacarse que en el ámbito internacional se han logrado detectar y sancionar algunos cárteles a nivel mundial como en el caso de las vitaminas, la lisina, ácido cítrico y casas de subastas de arte. Estos casos se han investigados y sancionado por un gran número de agencias de competencia gracias a la cooperación internacional y a la conjunción de esfuerzos para combatirlos.⁴⁹

En el presente capítulo analizaré la normatividad en materia de competencia económica en los Estados Unidos de América, la Unión Europea, Brasil y Chile.

III.1 Estados Unidos de América.

Los Estados Unidos de América (en adelante EUA) son pioneros en la implementación de la regulación en materia de competencia económica.

III.1.1 Normatividad en materia de competencia económica.

Los EUA cuentan con la tradición regulatoria más antigua en la materia y sus disposiciones han sido adoptadas por las legislaciones de diversos países.

La primera ley de competencia tuvo su origen en un proyecto presentado al Congreso de los EUA por el senador John Sherman. El proyecto fue aprobado y la ley expedida en 1890. Mediante dicha ley, el legislador estadounidense buscaba combatir los abusos y los excesos cometidos por los grandes dirigentes de la industria, en particular las conductas depredatorias de las empresas, mediante la fijación de precios entre los competidores, la modulación de las tarifas aplicadas con el objetivo de favorecer a ciertos competidores, la

⁴⁹ Cfr. Heftye Etienne, Fernando. *La Viabilidad de Instrumentar un Programa de Inmunidad en Materia de Competencia en Competencia Económica en México*. Comisión Federal de Competencia. Editorial Porrúa. y Comisión Federal de Competencia. 1ª edición. México. 2004. Pág. 162.

denegación de trato comercial; conductas abusivas que sólo buscaban desplazar del mercado a los competidores.⁵⁰

En efecto, la Ley Sherman se considera el texto que da inicio al derecho de la competencia en los EUA. En un principio tuvo como objetivo la libertad a la protección de la libertad de empresa que se veía amenazada por el ejercicio de la propia libertad y por el poder económico que habían adquirido los conglomerados empresariales. En esos momentos se pensaba que el sistema de libertad de comercio era la mejor solución tanto para la protección de las libertades individuales como para la consecución del interés público.⁵¹

La Ley Sherman prohíbe a los agentes económicos realizar sus acciones con miras a restringir los intercambios o el comercio, así como los monopolios y las tentativas de monopolizar dichos intercambios o comercio. La violación de esta ley equivale a una confabulación destinada a restringir al comercio y constituye una conducta de naturaleza penal. En estas condiciones, se considera que tanto las personas físicas implicadas en dichas conductas, como las empresas participantes pueden ser culpables.⁵²

Posteriormente, con la finalidad de proteger la iniciativa local de los grandes grupos de dimensión nacional y reducir la incertidumbre generada por las interpretaciones hechas por los órganos judiciales a la Ley Sherman, se adoptó la Ley Clayton el 15 de octubre de 1914. Dicha ley establece un dispositivo normativo en favor de la competencia en el que se establecieron, entre otros, la prohibición de la discriminación de precios, la prohibición de las ventas atadas y del comercio exclusivo, y la prohibición para toda persona de acumular o ejercer cargos directivos en empresas que compiten entre sí.⁵³

Con posterioridad la Ley Clayton se amplió con la Enmienda Robinson-Patman del 19 de junio de 1936, con el objetivo de impedir que los grandes productores usaran su poder económico e impusieran condiciones excesivas o discriminaran a los competidores de sus propios distribuidores y menoscabaran sus facultades para competir entre ellos.

⁵⁰ Cfr. Perezniato Castro, Leonel y otro. Op. cit. Pág. 149.

⁵¹ Cfr. Witker, Jorge. Op. cit. Pág. 84

⁵² Cfr. Perezniato Castro, Leonel y otro. Op. cit. Pág. 152

⁵³ Cfr. Ibidem. Pág. 186.

Es de resaltar que la Ley Clayton se distingue de la Ley Sherman en que establece de manera explícita las violaciones al derecho de la competencia; pero sobre todo, porque denota un esfuerzo por anticipar cualquier práctica o conducta que pudiera afectar la competencia o generar un monopolio y constituir con el tiempo una violación a las disposiciones de la Ley Sherman.

El ámbito de aplicación de las leyes en materia de competencia Ley Sherman, Ley Clayton, Ley Robinson-Patman y la Ley de la Comisión Federal de Comercio, abarcan, en principio, todos los sectores de la actividad económica de los EUA, incluso las relacionadas con el comercio exterior y los intercambios internacionales, cuando éstas tuvieran un efecto directo, sustancial y razonablemente previsible en el comercio y los intercambios dentro de los EUA.⁵⁴

Ahora bien, los órganos federales del gobierno de los EUA responsables de velar por la observancia de las leyes en materia de competencia económica son: El Departamento de Justicia (en adelante DOJ) y la Comisión Federal de Comercio (en adelante FTC).

El DOJ es una Secretaría del Poder Ejecutivo dentro del Ministerio de Justicia; tiene dentro de sus facultades, entre otras, la ejecución de las leyes federales, civiles y criminales y otras leyes relativas a la protección de la competencia y la prohibición de restricciones al comercio y la monopolización, incluyendo las investigaciones de posibles violaciones a las leyes de competencia, conducción de procedimientos de gran Jurado, y la emisión y entrada en vigor de demandas de investigaciones civiles.

La Ley de la Comisión Federal de Comercio tuvo su origen en una decisión de la Corte Suprema, cuando dicho órgano colegiado precisó el alcance de la prohibición establecida en la Sección 1 de la Ley Sherman a las restricciones irrazonables al comercio entre los estados de la Unión. Por lo anterior, el Senado de los EUA solicitó un estudio de impacto que concluyó en la necesidad de crear un organismo encargado de vigilar los métodos de competencia desleal.

⁵⁴ Cfr. *Ibidem*. Pp. 27-31.

En virtud de lo expuesto se adoptó la Ley de la Comisión Federal de Comercio que establece la FTC. Con esta ley se facultó a la nueva Comisión para combatir los métodos de competencia desleal en el comercio o que afecten el comercio en los EUA.⁵⁵

La FTC es un órgano regulador autónomo y es responsable de hacer cumplir las leyes de competencia, con excepción de la Ley Sherman, sobre todo a través de procesos administrativos.⁵⁶ Tiene facultades para obtener toda clase de información con el fin de conocer la organización de las empresas y con ello sus prácticas comerciales. Asimismo, tiene facultades para requerir a las empresas que presenten un informe anual o especial o contesten por escrito y bajo juramento; en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado da lugar a sanciones de multa o prisión.

Además de las anteriores, está investida de responsabilidades en las siguientes áreas: **i)** la regulación de prácticas monopólicas prohibidas por las leyes de competencia económica; **ii)** la regulación de métodos desleales de competencia y prácticas comerciales desleales o engañosas; **iii)** la gestión de investigaciones sobre empresa, y **iv)** la promoción de la autorregulación de las empresas mediante conferencias sobre prácticas comerciales.⁵⁷

Debe señalarse que ambos organismos tienen la capacidad de llamar testigos y producir evidencias para las investigaciones antimonopólicas, aunque sujetos al seguimiento de estrictas reglas para la protección de la confidencialidad.

El procedimiento para llevar a cabo la aplicación de las leyes de competencia, se inicia a partir de demandas presentadas ante las cortes federales, ya sea por el DOJ, partes privadas o por los fiscales generales de los distintos estados.

La FTC ejecuta sus procedimientos administrativos internos para determinar las violaciones a las leyes antimonopolios. No obstante, también en tales casos debe recurrir a los tribunales para obtener mandatos judiciales preliminares o para denunciar el incumplimiento de sus resoluciones.

⁵⁵ Cfr. Pereznieta Castro, Leonel y otro. Op. cit. Pág. 192.

⁵⁶ Cfr. Witker, Jorge. Op. cit. Pág. 153.

⁵⁷ Cfr. Ibidem. Pág. 154.

Las cortes desempeñan un papel trascendental en la aplicación e interpretación de las leyes antimonopolios de los EUA, aunque debe señalarse que la gran mayoría de los asuntos iniciados tanto por el DOJ como por la FTC, son resueltos antes de que se inicien los litigios judiciales. Además, cada uno de los estados de la Unión puede demandar judicialmente la aplicación de las leyes en competencia económica, cuando su violación ocasione daños al estado o a sus ciudadanos.

Por otro lado, como es el caso de otras naciones, ciertos sectores de la economía están regulados por leyes o reglamentos específicos, respecto de los cuales el legislador limitó el ámbito de aplicación del derecho de la competencia en función de sus objetivos de política de regulación sectorial.

En algunos casos, previó abiertamente que las reglas de competencia no serían aplicadas a las actividades reguladas; en otros, la jurisprudencia estableció delimitar el campo de aplicación de las leyes antimonopolios cuando se esté en presencia de conductas necesarias para alcanzar los objetivos de regulación.

Respecto de los regímenes particulares de competencia, es posible distinguir aquellos que se derivan del objeto mismo de la actividad de los que sólo contemplan las modalidades del ejercicio de la actividad, estén o no sujetos a una regulación específica por parte de un organismo regulador público o privado.

Las leyes en competencia económica no se aplican a las actividades desempeñadas por los gobiernos federal y estatales, así como tampoco a los comportamientos de las entidades u organismos públicos que se considere representan la conducta del Estado mismo, de conformidad con la doctrina de la acción del Estado. En virtud de lo anterior, todas las actividades que desempeñen en el marco de una legislación o regulación, quedaran exentas del ámbito de aplicación de dichas leyes.

Finalmente, existen actividades determinadas que han sido excluidas del ámbito de aplicación de las leyes antimonopolio, por ejemplo, las que lleven a cabo las asociaciones de productores dedicadas al comercio de exportación y las cuales están exentas de cualquier sanción con base en una ley de competencia. Con relación a lo anterior, cabe subrayar que aun en los casos en los cuales una legislación particular no hubiera

concedido a las autoridades reguladoras facultades evidentes en materia de inmunidad antimonopolios, la Corte Suprema resolvió que, en ciertos casos, las leyes pueden otorgar una inmunidad de manera implícita a las prácticas o conductas de las empresas, siempre que se consideren necesarias para la viabilidad de las políticas a su cargo.

III.1.2 Las prácticas monopólicas absolutas en la legislación estadounidense.

La Ley Sherman prohíbe a los agentes económicos llevar a cabo acciones que restrinjan los intercambios o el comercio, así como llevar a cabo conductas para constituir monopolios y las tentativas para monopolizar dichos intercambios o comercio, sin especificar en particular cuáles pudieran ser las conductas o las prácticas susceptibles de constituir una confabulación para restringir el comercio.

Ahora bien, en virtud de la que Ley Sherman se diseñó en forma muy amplia, corresponde al juzgador la evaluación de los factores competitivos que pudieran llevar a provocar una restricción al comercio, y de la misma manera, le concierne dilucidar su impacto sobre la competencia, y sancionar únicamente aquellas restricciones que no tengan justificación al comercio.

Ahora, con la inclusión del análisis económico y de eficiencia como un método para definir la competencia, resulta que no todas las prácticas son anticompetitivas. Es así que la jurisprudencia diseñó una distinción entre las restricciones horizontales y las restricciones verticales del comercio. Para efectos del presente estudio, analizaremos solamente las restricciones horizontales.

Las restricciones del tipo horizontal, esto es, entre competidores, son reguladas por el régimen de la prohibición *per se*. Entre las diversas categorías de prácticas restrictivas de tipo horizontal se encuentran la fijación de precios, la división o reparto del mercado y la negación de trato o boicot.

La fijación de precios consiste en los acuerdos entre competidores a través de los cuales se determina un nivel de precios a la venta de los productos o servicios, o en aquellas condiciones de venta que tienen por objeto o efecto aumentar, disminuir, fijar, bloquear o estabilizar los precios. La fijación de precios va en contra del supuesto en que se

fundamenta la libre competencia; es decir, la libertad para iniciar un negocio con la libertad implícita de que cada individuo o agente económico determine sus precios.⁵⁸

Cualquier acción que tienda a limitar o a disminuir la libre e individual libertad capacidad para determinar los precios, se considera la máxima violación a la libre competencia, por lo que la jurisprudencia la trata conforme a la prohibición *per se*.

Una vez que un acuerdo puede ser identificado como una fijación de precios, este acuerdo es ilegal y nulo. No debe ser probado el efecto actual en los precios de mercado, y no puede argumentarse como defensa que el acuerdo sea razonable o que el acuerdo de fijación de precios fue realizado aparentemente con nobles propósitos.⁵⁹

La división o reparto del mercado trata del caso en el cual los competidores convienen en no competir en ciertos segmentos de mercados previamente designados; esto es, que los agentes económicos competidores se reparten un mismo mercado entre ellos, y por lo tanto, se establece un división del mercado. El objetivo de este tipo de acuerdos es reducir los riesgos de las empresas participantes, al limitar la presencia de los productos o servicios competidores en los mercados designados, con lo cual se aseguran un margen de beneficio mutuo, siempre y cuando los competidores respeten el acuerdo.

La división de mercados puede realizarse mediante la clientela o en función de tiempos y espacios. Al igual que la fijación de precios, tienen un tratamiento *per se*.

Finalmente, la negación de trato o boicot se entiende como el resultado de una concertación entre dos o mas agentes económicos para negar una relación comercial con un tercero, generalmente con el fin de ponerlo en desventaja, excluirlo del mercado o negarle el acceso, o forzarlo a hacer algo que será benéfico sólo para los primeros. En estos casos la regla *per se* de acuerdo con la Ley Sherman debe ser de aplicación absoluta cuando se trate de prácticas de las que se deriven restricciones directas, que son aquellas en las que no existen elementos procompetitivos o elementos de eficiencia que pudieren justificarlos.

⁵⁸ Cfr. Pereznielo Castro, Leonel y otro. Op. cit. Pág. 161.

⁵⁹ Cfr. Wilker, Jorge. Op. cit. Pág. 115.

III.2 La Unión Europea.

El Tratado Constitutivo de la Unión Europea establece en sus principios que los Estados miembros y la Comunidad instaurarán una política económica que se aplicará respetando el principio de una economía de mercado abierta en régimen de libre competencia.

Debe señalarse que la política de competencia comunitaria tiene por objetivo defender y desarrollar una competencia eficaz en el mercado común. En este sentido, en la Unión Europea se considera la competencia como un mecanismo fundamental de la economía de mercado que confronta la oferta (de productores y comerciantes) y la demanda (de clientes intermedios y consumidores). Así, la competencia constituye, pues, un instrumento simple y eficaz para garantizar a los consumidores un nivel excelente de calidad y precio de los productos y servicios.

Esta política está en condiciones de consolidar la estructura industrial y comercial de la Comunidad para permitirle hacer frente a la competitividad de sus principales socios y dar a las empresas comunitarias los medios de llevar a cabo una política comercial agresiva en los mercados exteriores. Para que la competencia sea eficaz, el mercado debe estar constituido por oferentes independientes entre sí y sometidos a la presión competitiva ejercida por los otros.

Por ello, el Derecho de competencia tiene como objetivo preservar la capacidad de los oferentes para ejercer esta presión en el mercado, prohibiendo los acuerdos o prácticas contrarios a la competencia.⁶⁰

III.2.1 Normatividad en materia de competencia económica.

La política europea de competencia se basa en un marco legislativo comunitario, establecido esencialmente por el Tratado Constitutivo de la Unión Europea. Se trata de los artículos 81 a 90 del Tratado antes mencionado, a los que conviene añadir el Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones.

⁶⁰ Cfr. Comisión Europea. *La Política de Competencia en Europa y el Ciudadano*. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas. Luxemburgo. 2000. Pp. 7-8.

Así, sobre la base de estos textos fundamentales, la política de competencia se articula en torno a cuatro grandes ámbitos de acción: **i)** la represión de los acuerdos restrictivos de la competencia y los abusos de posición dominante (como, por ejemplo, la prohibición de un acuerdo de fijación de precios entre competidores); **ii)** el control de las concentraciones entre empresas (por ejemplo, la prohibición de una fusión entre dos grandes grupos que les lleve a dominar el mercado); **iii)** la liberalización de los sectores económicos bajo monopolio (por ejemplo, la apertura del sector de las telecomunicaciones a la competencia), y **iv)** el control de las ayudas estatales (por ejemplo, la prohibición de una subvención estatal para mantener en actividad una empresa deficitaria sin perspectivas de recuperación).⁶¹

Las principales disposiciones en materia de competencia son los artículos 81, 82 y 86 del Tratado de la Comunidad Europea. Tales preceptos establecen:

"(...) Artículo 81:

1. Serán incompatibles con el mercado común y quedarán prohibidos todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado común y, en particular, los que consistan en:

a) fijar directa o indirectamente los precios de compra o de venta u otras condiciones de transacción;

b) limitar o controlar la producción, el mercado, el desarrollo técnico o las inversiones;

c) repartirse los mercados o las fuentes de abastecimiento;

d) aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a éstos una desventaja competitiva;

e) subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos.

2. Los acuerdos o decisiones prohibidos por el presente artículo serán nulos de pleno derecho.

⁶¹ Cfr. *Ibidem*. Pág. 8

3. No obstante, las disposiciones del apartado 1 podrán ser declaradas inaplicables a:

- cualquier acuerdo o categoría de acuerdos entre empresas;
- cualquier decisión o categoría de decisiones de asociaciones de empresas;
- cualquier práctica concertada o categoría de prácticas concertadas, que contribuyan a mejorar la producción o la distribución de los productos o a fomentar el progreso técnico o económico, y reserven al mismo tiempo a los usuarios una participación equitativa en el beneficio resultante, y sin que:

a) impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para alcanzar tales objetivos;

b) ofrezcan a dichas empresas la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos de que se trate.

Artículo 82: *Será incompatible con el mercado común y quedará prohibida, en la medida en que pueda afectar al comercio entre los Estados miembros, la explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en el mercado común o en una parte sustancial del mismo.*

Tales prácticas abusivas podrán consistir, particularmente, en:

a) imponer directa o indirectamente precios de compra, de venta u otras condiciones de transacción no equitativas;

b) limitar la producción, el mercado o el desarrollo técnico en perjuicio de los consumidores;

c) aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a éstos una desventaja competitiva;

d) subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos. (...)"

"Artículo 86:

1. Los Estados miembros no adoptarán ni mantendrán, respecto de las empresas públicas y aquellas empresas a las que concedan derechos especiales o exclusivos, ninguna medida contraria a las normas del presente Tratado, especialmente las previstas en los artículos 12 y 81 a 89, ambos inclusive.

2. Las empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general o que tengan el carácter de monopolio fiscal quedarán sometidas a las normas del presente Tratado, en especial a las normas sobre competencia, en la medida en que la aplicación de dichas normas no impida, de hecho o de

derecho, el cumplimiento de la misión específica a ellas confiada. El desarrollo de los intercambios no deberá quedar afectado en forma tal que sea contraria al interés de la Comunidad.

3. La Comisión velará por la aplicación de las disposiciones del presente artículo y, en tanto fuere necesario, dirigirá a los Estados miembros directivas o decisiones apropiadas (...)".

Por otro lado, es necesario añadir que la mayoría de los Estados miembros de la Unión Europea disponen de una legislación nacional propia que permite tratar las prácticas contrarias a la competencia (acuerdos restrictivos, abusos de posición dominante y concentraciones). El derecho nacional permite, en particular, perseguir las prácticas que no afectan al comercio entre los Estados miembros.⁶²

La autoridad en materia de competencia es la Dirección General de Competencia en la Comisión Europea. La misión de esta Dirección es hacer valer las reglas previstas en los diversos tratados comunitarios para asegurar las condiciones de competencia y libre concurrencia en el mercado de la Unión Europea con el ánimo de que el intercambio de bienes y servicios no sea distorsionado contribuyendo de esta manera al bienestar de los consumidores.

Sus principales áreas de actividad son las siguientes:

- Antitrust: Aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado.
- Control de Fusiones: Aplican diversas regulaciones para controlar las concentraciones entre empresas dentro del área geográfica de la Comunidad Europea.
- Liberalización e intervención Estatal: Aplicación del artículo 86 del Tratado.
- Ayuda Estatal: Aplicación del artículo 86 del Tratado.

III.2.2 Las prácticas monopólicas absolutas en la legislación de la Unión Europea.

De acuerdo con el Glosario de términos utilizados en el ámbito de la política de competencia de la Unión Europea, los acuerdos horizontales son aquellos celebrados entre competidores reales o potenciales, es decir, entre empresas que operan en el mismo nivel de la cadena de producción y distribución. Los acuerdos horizontales pueden restringir la

⁶² Cfr. Ibidem. Pág. 9.

competencia en especial cuando implican la fijación de precios o el reparto de mercados, o cuando el poder de mercado resultante de la cooperación horizontal surte efectos negativos en el mercado en lo relativo a los precios, la producción, la innovación o la variedad y calidad de los productos.⁶³

Algunos acuerdos entre empresas obstaculizan la competencia. El ejemplo más común es el de los acuerdos de precios, conocidos como cárteles, en virtud de los cuales las empresas se conciertan para fijar el nivel de precios, de modo que los compradores ya no pueden inducir la competencia entre los proveedores y beneficiarse de precios competitivos. Esto se traducirá para el consumidor final en un encarecimiento de los precios de mercado.⁶⁴

Otros acuerdos tienen por objeto o efecto determinar otras condiciones de funcionamiento de los mercados, por ejemplo, fijando cuotas de producción por empresa o distribuyendo los mercados entre ellas. Este tipo de acuerdos entre empresas está prohibido en la Comunidad Europea, ya que falsean la competencia y tienen efectos perjudiciales para los distintos operadores del mercado. Durante los últimos años, la Comisión Europea ha tramitado más de cuatrocientos asuntos al año en el ámbito de los acuerdos restrictivos de la competencia.⁶⁵

Los acuerdos restrictivos de la competencia están prohibidos por el artículo 81 del Tratado. Si cumplen las condiciones siguientes, estos acuerdos son nulos de pleno derecho:

- Si son celebrados entre empresas, y
- Los acuerdos conducen a una restricción sensible de la competencia en un mercado. Estos acuerdos pueden consistir en la fijación de precios de compra o de venta o de otras condiciones de transacción. También pueden referirse a limitaciones a la producción, al mercado, al desarrollo técnico o a las inversiones. Asimismo pueden establecer un reparto de los mercados o de las fuentes de suministro entre los competidores. También pueden llevar a algunas prácticas comerciales discriminatorias

⁶³ Cfr. Comisión Europea. *Glosario de términos utilizados en el ámbito de la política de competencia de la Unión Europea*. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas. Luxemburgo. 2004. Pág. 4.

⁶⁴ Cfr. Comisión Europea. *La Política de Competencia en Europa y el Ciudadano*. Op. cit. Pág. 11.

⁶⁵ Cfr. *Ibidem*. Pág. 12.

que impongan desventajas en materia de competencia a las empresas que no sean miembros del acuerdo. Estos acuerdos se consideran restrictivos de la competencia en la medida en que obstaculizan de manera sensible el funcionamiento normal de la oferta y la demanda.⁶⁶

Sin embargo, algunos acuerdos pueden producir efectos favorables sobre la competencia, al fomentar, por ejemplo, el progreso técnico o al mejorar la distribución. Para estos acuerdos, el Derecho comunitario prevé la posibilidad de una exención de la prohibición, porque en definitiva tienen un efecto positivo en el mercado.

Para que puedan considerarse procompetitivos, los acuerdos deben reunir las siguientes condiciones:

- El acuerdo debe mejorar la producción o la distribución o promover el progreso económico;
- El acuerdo debe reservar a los usuarios intermedios o finales una participación equitativa en el beneficio resultante;
- La restricción de la competencia debe ser indispensable para la realización de estas dos primeras condiciones; y
- La competencia no debe eliminarse para una parte sustancial de los bienes o servicios de que se trate.

En la actualidad, solamente la Comisión Europea es competente para aplicar esta disposición del artículo 81 que permite exentar un acuerdo restrictivo de la competencia. Para obtener una exención individual, las empresas deben notificar sus acuerdos a la Comisión Europea.

En conclusión, en la medida en que son nulos de pleno derecho, la Comisión Europea puede prohibir estos acuerdos restrictivos de la competencia e imponer multas a las empresas. En algunas condiciones, también puede exentar algunos acuerdos restrictivos de la competencia. Además, la Comisión Europea tiene facultades de investigación que le permiten inspeccionar los locales de las empresas a fin de poder descubrir las pruebas de la existencia de acuerdos secretos.

⁶⁶ Cfr. *Ibidem*. Pág. 13.

Otra figura presente en la legislación de la Unión Europea es el abuso de posición dominante. Las empresas eficientes procuran conquistar los mercados, hasta el punto de adquirir a veces una posición preeminente. El hecho de ocupar esta posición dominante no es inaceptable en sí, ya que es únicamente el resultado de la eficacia económica de estas empresas. En cambio, si estas empresas aprovechan su poder para obstaculizar la competencia, ello constituye una práctica contraria a la competencia que se considera abusiva. Así pues, lo que es reprehensible es el abuso de la posición dominante.⁶⁷

Una empresa está en posición dominante cuando dispone de una potencia económica tal que puede actuar en el mercado sin tener en cuenta la reacción de los competidores o de los clientes intermedios o finales. La empresa en posición dominante podría intentar abusar de esta situación para aumentar sus ingresos y consolidar su influencia en el mercado, debilitando o expulsando del mercado a sus competidores u obstaculizando el acceso al mismo a nuevos competidores.

Esta empresa podría actuar frente a los otros operadores del mercado de forma no equitativa, imponiendo, por ejemplo, precios de compra o venta exagerados o concediendo ventajas discriminatorias a algunos clientes con el fin de controlar su comportamiento. Estas prácticas perturban la competencia y son perseguidas por la Comisión Europea y sancionadas severamente.⁶⁸

El artículo 82 del Tratado persigue los abusos de posición dominante. Deben cumplirse las siguientes condiciones:

- La empresa ha de estar en posición dominante. Para apreciar la potencia económica de la empresa, la Comisión tiene en cuenta su cuota de mercado, y otros factores tales como la presencia de competidores creíbles, la existencia de una red de distribución propia, el acceso privilegiado a las materias primas, etc., esto es, todos los factores que de hecho permiten a una empresa sustraerse al funcionamiento normal de la competencia, y
- La empresa ha de dominar el mercado común o una parte sustancial del mismo.

⁶⁷ Cfr. *Ibidem*. Pág. 15.

⁶⁸ Cfr. Comisión Europea. *Glosario de términos utilizados en el ámbito de la política de competencia de la Unión Europea*. Op. cit. Pág. 39.

Algunos ejemplos de abuso de posición dominante surgen cuando la empresa fija precios demasiado elevados en perjuicio de los consumidores, o precios demasiado bajos con el fin de excluir del mercado a competidores más débiles o a nuevos competidores. Igualmente cuando la empresa concede ventajas discriminatorias a algunos clientes, tales como rebajas por fidelidad, porque aceptan, por ejemplo, ajustarse a la política comercial del proveedor en materia de reventa.

No existe ningún régimen de exención para los abusos de posición dominante, y la Comisión puede, mediante una decisión, prohibir estos abusos e imponer multas a las empresas que los cometen.

III.3 Brasil.

El Sistema Brasileño para la Defensa de la Competencia está conformado por la Secretaría de Supervisión Económica del Ministerio de Hacienda; la Secretaría de Derecho Económico del Ministerio de Justicia y el Consejo Administrativo de Defensa Económica (en adelante CADE), organismo independiente adscrito al Ministerio de Justicia. Las dos primeras tienen funciones analíticas y de investigación, mientras que el CADE es un tribunal administrativo.

III.3.1 Normatividad en materia de competencia económica.

La política de competencia ganó en importancia con la Ley 8.884 de 1994, que introdujo el control de las fusiones empresariales, transformó al CADE en un organismo más independiente y sentó las bases para el formato de las agencias reguladoras recientemente creadas.

CADE tiene un presidente, seis comisionados y un procurador general, que ejercen sus cargos por un período fijo de dos años. En la práctica la ley, actualizada en términos internacionales, se basó en la legislación vigente en la Comunidad Europea y, en menor grado, en los Estados Unidos.

Las resoluciones del CADE solamente pueden ser impugnadas ante el poder judicial.

El ámbito de aplicación de la Ley 8.884 se enfoca en todas aquellas prácticas cometidas en todo o parte del territorio nacional del Brasil, o que produzcan o puedan producir en él sus efectos.

Por su parte, el ámbito de aplicación personal de la ley son las personas físicas o colectivas, así como cualesquiera asociaciones de entidades o personas constituidas de hecho o de derecho, aun cuando sean temporales, con o sin personería jurídica.

Se prevé la responsabilidad solidaria de las empresas del mismo grupo económico y no quedan eximidos de responsabilidad individual los dirigentes y administradores.

III.3.2 Las prácticas monopólicas absolutas en la legislación brasileña.

De conformidad con el artículo 20 de la ley Ley 8.884, constituyen infracción todas aquellas conductas que tenga por objeto o puedan suscitar los efectos aun cuando no se alcancen de:

- Limitar, falsear o perjudicar la libre competencia o la libre iniciativa;
- Dominar el mercado pertinente de bienes o servicios;
- Aumentar arbitrariamente las ganancias;
- Ejercer en forma abusiva una posición dominante.

Asimismo, el artículo 21 de la legislación mencionada establece ciertas conductas, que si llegaren a configurarse, serían reprimidas. Las conductas que configurarían una práctica monopólica absoluta para efectos del presente estudio serían:

- Fijar o poner en efecto, de alguna manera, con el acuerdo de los competidores, precios o condiciones de venta de los bienes o del suministro de servicios;
- Lograr o ejercer influencia para que los competidores adopten una conducta comercial uniforme o concertada;
- Dividir los mercados de servicios o de productos, elaborados o semielaborados, o las fuentes de abastecimiento de materias primas o productos intermedios;
- Limitar o impedir el acceso de nuevas empresas al mercado; y
- Concertar precios con antelación o convenir ventajas con limitantes públicos o internos.

III.4 Chile.

El sistema chileno de protección de la competencia en los mercados, está integrado por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y la Fiscalía Nacional Económica. A través de estas instituciones, el Estado chileno ejerce las funciones de promoción y defensa de las conductas contrarias a la normativa de defensa de la competencia. El Tribunal es el órgano encargado de resolver los conflictos en estas materias y la Fiscalía es el órgano que representa el interés general de la colectividad en materia económica para lo cual realiza las investigaciones correspondientes.

III.4.1 Normatividad en materia de competencia económica.

El Decreto Ley N° 211 de 1973 (en adelante Ley Antimonopolios) constituye el marco jurídico aplicable en materia de competencia económica.

Tiene por objeto promover y defender la libre competencia en los mercados. Además señala que los atentados contra la libre competencia en las actividades económicas serán corregidos, prohibidos o reprimidos en la forma y con las sanciones previstas en la ley.

Se aplica a toda persona, nacional o extranjera, incluyendo al propio Estado y en atención al territorio, se aplica a conductas restrictivas cometidas dentro del territorio nacional y alcanza a aquellas cometidas en el extranjero sólo en la medida en que afecten la libre competencia dentro del país. En cuanto al sector económico afectado, éste alcanza a toda actividad extractiva, productiva, comercial o de servicios, sin excepción alguna.⁶⁹

De conformidad con el artículo 2° de la Ley Antimonopolios corresponde al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y a la Fiscalía Nacional Económica, en la esfera de sus respectivas atribuciones, dar aplicación a la ley para el resguardo de la libre competencia en los mercados.

El artículo 5° de la Ley Antimonopolios establece que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, es un órgano jurisdiccional especial e independiente, sujeto a la

⁶⁹ Cfr. Wilker, Jorge. Op. cit. Pág. 96.

superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, cuya función será prevenir, corregir y sancionar los atentados a la libre competencia.

Por su parte, la Fiscalía Nacional Económica, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley Antimonopolios, es un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de velar por la libre competencia. Su función principal es la de investigar todo hecho, acto o convención que tienda a impedir, eliminar, restringir o entorpecer la competencia económica en los mercados y, cuando lo estime procedente, sometiendo el resultado de sus investigaciones al conocimiento del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, a fin de que éste, en el ejercicio de sus atribuciones, adopte las medidas o sanciones adecuadas para evitar o reparar los efectos anticompetitivos de las conductas o hechos investigados.

III.4.2 Las prácticas monopólicas absolutas en la legislación chilena.

El artículo 3° de la Ley Antimonopolios indica que al que ejecute o celebre, individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos, será sancionado con las medidas señaladas en la ley, sin perjuicio de las medidas correctivas o prohibitivas que respecto de dichos hechos, actos o convenciones puedan disponerse en cada caso.

Además, enumera los actos que serán considerados que restringen o entorpecen la libre competencia:

- Los acuerdos expresos o tácitos entre agentes económicos, o las prácticas concertadas entre ellos, que tengan por objeto fijar precios de venta o de compra, limitar la producción o asignarse zonas o cuotas de mercado, abusando del poder que dichos acuerdos o prácticas les confieran.
- La explotación abusiva por parte de una empresa, o conjunto de empresas que tengan un controlador común, de una posición dominante en el mercado, fijando precios de compra o de venta, imponiendo a una venta la de otro producto, asignando zonas o cuotas de mercado o imponiendo a otros abusos semejantes.

- Las prácticas predatorias, o de competencia desleal, realizadas con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante.

Por lo que respecta a la fijación de precios, La calificación de esta práctica como anticompetitiva está fundada en que, al decidir actuar coordinadamente, los productores pueden comportarse como un auténtico monopolio. Es decir, la consecuencia del acuerdo sería un precio mayor que el precio de competencia, a través de la supresión de un aspecto de ella.⁷⁰

Ahora bien, en Chile no existe una regulación específica respecto a licitaciones, sin embargo la autoridades en la materia pueden conocer de dichos asuntos cuando constituyan una práctica que restrinja la competencia.⁷¹

Expuesta la legislación en materia de competencia económica en los Estados Unidos de América, la Unión Europea, Brasil y Chile, a continuación se abordará la necesidad de reformar el artículo 9° de la LFCE.

⁷⁰ Cfr. Paredes M. Ricardo. *Jurisprudencia de las Comisiones Antimonopolios en Chile en Estudios Públicos*, N° 58. Santiago de Chile. 1998. Pág. 260.

⁷¹ Cfr. Witker, Jorge. Op. cit. Pág. 118.

CAPÍTULO CUARTO

NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 9° DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Tal y como se estudió en el primer capítulo del presente trabajo, el artículo 28 constitucional contiene la expresión "*severamente*", la cual en ningún otro precepto de la Carta Magna aparece para enfatizar la preocupación del Constituyente por orientar al legislador ordinario en crear un cuerpo normativo que dispusiera las medidas necesarias para evitar las conductas descritas en el propio cuerpo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Haciendo un recuento histórico-jurídico se encuentra que en la constitución de 1857 ya se prohibía la existencia de los monopolios y los estancos. Esta misma prohibición se incorporó en la constitución de 1917 en el artículo 28 que constituye el punto de partida de la legislación en materia de competencia económica. Sin embargo, originalmente, la prohibición constitucional sólo se refería a la existencia de monopolios y estancos.

No es sino hasta las reformas constitucionales de 1983 que se amplió la gama de conductas prohibidas para abarcar también a las prácticas monopolísticas. No fue sino hasta la publicación de la LFCE y la creación de la CFC que cobró relevancia esta materia.⁷²

Es así que en el presente capítulo analizaremos en particular la redacción actual del artículo 9° de la LFCE para determinar la problemática que conlleva su actual composición, y concluir con una propuesta de reforma al texto del artículo mencionado.

IV.1 Redacción actual del artículo 9° de la Ley Federal de Competencia Económica.

Antes de analizar la redacción actual del artículo 9° de la LFCE, es conveniente hacer un recuento de las determinaciones del Poder Judicial de la Federación que han establecido pautas importantes en materia de competencia económica, y que son resultado de la trascendencia que día con día adquiere esta materia en nuestro país.

⁷² Cfr. Heftye Etienne, Fernando. Op. cit. Pág. 158.

En primer término conviene recordar que la interpretación de las leyes implica desentrañar el sentido que encierra. La ley es un mandato general protector de un interés común y aplicable a todos los casos que revistan la misma situación jurídica. Es decir, se trata de una disposición general, abstracta e impersonal.⁷³

El sentido de la ley, en este caso, la LFCE; no necesariamente equivale a la voluntad del legislador. Si bien es cierto el legislador elabora las leyes, lo que él haya querido decir no siempre ha de coincidir con lo expresado en la ley. Es entonces cuando se interpreta el texto de la ley. Por lo tanto, a continuación se presentan las interpretaciones, que sobre la LFCE han elaborado los integrantes del Poder Judicial de la Federación.

Para empezar, el más Alto Tribunal interpretó que: "(...) *el concepto constitucional de monopolio, desde su elaboración original, no debía entenderse de manera estricta, a modo de designar únicamente el aprovechamiento exclusivo de alguna industria o comercio, sino que debía designarse con él a las prácticas, acuerdos y procedimientos descritos por el propio Constituyente en el segundo párrafo del numeral en examen, cuando prohibía cualquier acto que en general evitara la libre concurrencia o constituyera una ventaja exclusiva e indebida a favor de una o varias personas con perjuicio del pueblo en general o de una clase social. (...)*"⁷⁴

De la transcripción anterior se observa que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que el monopolio no debe entenderse en forma rígida, sino que debía designarse bajo dicho término a las prácticas o acuerdos que en general evitarán la libre concurrencia o constituyera una ventaja exclusiva e indebida. Así, la reforma constitucional de 1983 solo desarrolló los conceptos que ya se consideraban comprendidos dentro del término de monopolio.⁷⁵

Es así que el Máximo Órgano de Control Constitucional concluyó que todos los actos que tienden a impedir la competencia y libre concurrencia en el mercado deben reprimirse por la afectación que puede causar a los intereses particulares que participan en los mercados

⁷³ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación. *La jurisprudencia. Su integración*. 1ª edición. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2004. Pág. 9.

⁷⁴ Amparo en revisión 2617/96.

⁷⁵ Cfr. Moguel Gloria, Martín. *Criterios del Poder Judicial de la Federación sobre competencia económica en La Primera Década de la Comisión Federal de Competencia*. Comisión Federal de Competencia. México. 2003. Pág. 249.

como oferentes o demandantes de bienes y servicios, así como al interés de la colectividad, habida cuenta de que las restricciones a la libre competencia inciden naturalmente en los precios de los productos, su calidad y en su comercialización.⁷⁶

Además, el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentando los siguientes criterios con relación a competencia económica:

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EL PROCEDIMIENTO OFICIOSO DE INVESTIGACIÓN DE ACTOS QUE SE ESTIMAN LESIVOS DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LOS PARTICULARES, QUE EFECTÚA DICHO ÓRGANO, NO ES UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. Del examen de lo dispuesto en los artículos 24, fracción I, 30 y 31 de la Ley Federal de Competencia Económica, se advierte que la Comisión Federal de Competencia tiene facultades para iniciar, de oficio, un procedimiento de investigación para determinar la existencia de monopolios, estancos, prácticas o concentraciones prohibidas por la propia ley, para lo cual podrá requerir de los particulares y demás agentes económicos los informes o documentos relevantes para realizar sus investigaciones, así como citar a declarar a quienes tengan relación con los casos de que se trate; sin embargo, estos proveídos no constituyen fases de un procedimiento que se tramite en forma de juicio, sino sólo el inicio de un procedimiento investigatorio en el que no existe aún la identificación de los hechos que puedan constituir una infracción, ni está determinado el sujeto a quien deberá oírse en defensa como probable responsable de una infracción a la ley. Luego, los referidos proveídos se ubican dentro de la hipótesis general de procedencia del juicio de amparo en contra de los actos de las autoridades administrativas, previsto en la primera parte de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo y, por tanto, el quejoso no tiene que esperar a que se dicte resolución definitiva para promover la demanda de garantías. Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Agosto de 2000. Tesis: P. CVIII/2000. Página 103. Amparo en revisión 2617/96. Grupo Warner Lambert México, S.A. de C.V. 15 de mayo de 2000. Mayoría de seis votos. Ausente: Presidente Genaro David Góngora Pimentel. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Silverio Rodríguez Carrillo. Amparo en revisión 2318/97. Luis Ruiz Ortiz. 15 de mayo de 2000. Mayoría de seis votos. Ausente: Presidente Genaro David Góngora Pimentel. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Silverio Rodríguez Carrillo. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número CVIII/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS O CONCENTRACIONES, CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL CORRESPONDIENTE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.- El procedimiento administrativo de investigación que se tramita ante la Comisión Federal de Competencia no viola la garantía de audiencia que establece el artículo 14 constitucional, en virtud de que el artículo 33 de la citada ley cumple con todos y cada uno de los requisitos que esta Suprema Corte ha establecido jurisprudencialmente como formalidades esenciales del procedimiento para asegurar que el gobernado tenga una adecuada defensa, previamente al acto autoritario de privación. Así, dicho precepto establece que el investigado por prácticas monopólicas o concentraciones debe ser

⁷⁶ Idem.

emplazado, dándole oportunidad de ofrecer pruebas y alegar, además de que en contra de la resolución recaída, el artículo 39 del mismo ordenamiento establece el recurso de reconsideración. P. CXIII/2000 Amparo en revisión 643/99.—Warner Bros (México), S.A.—15 de mayo de 2000—Unanimidad de diez votos.—Ausente Presidente Genaro David Góngora Pimentel.—Ponente: Juan Díaz Romero.—Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número CXIII/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial.—México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

COMPETENCIA ECONÓMICA. LAS CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY FEDERAL CORRESPONDIENTE, LO IDENTIFICAN COMO ADMINISTRATIVO Y NO COMO CIVIL.- El procedimiento establecido en los artículos 33 y 39 de la ley mencionada tiene características que no corresponden a las del proceso civil, donde, predominando los intereses particulares, las defensas y recursos son mas pormenorizados y los juicios más prolongados, lo que no sucede en los procedimientos administrativos, fundamentalmente, porque en estos predomina el interés general, que exige eficiencia, seguridad y expeditéz, en virtud de que tiende al aseguramiento de los fines del Estado, estableciendo vías rápidas y eficaces, eliminando todos los actos que dilatan o entorpezcan la acción de la administración pública, sin perjuicio de que ante la presencia de intereses particulares, se respeten, esencialmente, las garantías individuales de los gobernados. Estas peculiaridades corresponden al procedimiento establecido en las disposiciones citadas y, por consiguiente, no cabe exigir de su normatividad, recursos y defensas que son propios de un proceso civil. P. CX11/2000 Amparo en revisión 643/99.—Warner Bros (México), S.A.—15 de mayo de 2000.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: Presidente Genaro David Góngora Pimentel.—Ponente: Juan Díaz Romero.—Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número CXII/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial.—México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL PROCEDIMIENTO OFICIOSO DE INVESTIGACIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y DETECCIÓN DE PRACTICAS MONOPÓLICAS, CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL CORRESPONDIENTE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.-El referido procedimiento, establecido en el artículo 30 de la mencionada Ley, que tiene la finalidad de prevenir o descubrir prácticas monopólicas, por lo que por sí mismo, no puede ser violatorio de la garantía de audiencia que establece el artículo 14 constitucional, en virtud de que no tiene como objetivo la privación definitiva de bienes o derechos de los gobernados, sino sólo allegarse documentos, testimonios y otros elementos para lograr aquella finalidad, actuaciones que se traducen en actos de molestia y que, de acuerdo con el artículo 16 constitucional, solo requieren estar fundado y motivados. De aceptarse la postura de que no se pueda realizar una investigación oficiosa si no se ha escuchado previamente al supuesto afectado, no se podría cumplir la finalidad del artículo 28 de la Constitución Federal de perseguir y castigar los monopolios y las prácticas monopólicas como una forma de proteger el interés general, pues precisamente la imposibilidad de la instauración oficiosa de una investigación implicaría que no se pudiera detectar quién incurre en ese tipo de prácticas. P. CIX/2000. Amparo en revisión 2617/96.- Grupo Warner Lambert México, S.A. de C.V.- 15 de mayo de 2000.- Mayoría de seis votos.- Diosdientes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- Ausente: Presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario Silverio Rodríguez Carrillo. Amparo en revisión 2318/97.- Luis Ruiz Ortiz.- 15 de mayo de 2000.- Mayoría de seis votos.- Diosdientes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ausente: Presidente Genaro David Góngora Pimentel.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Silverio Rodríguez Carrillo. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número CIX/2000, la tesis aislada que antecede; determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial.- México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

Los criterios sustentados por del Pleno del máximo órgano de control constitucional definen que en el procedimiento de investigación que lleva a cabo la CFC en ejercicio de sus funciones, no existe aún la identificación de los hechos que puedan constituir una infracción, ni está determinado el sujeto a quien deberá oírse en defensa como probable responsable de una infracción a la ley, además de que dicho procedimiento de investigación no viola la garantía de audiencia que establece el artículo 14 constitucional, en virtud de que el artículo 33 de la LFCE cumple con todos y cada uno de los requisitos que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencialmente como formalidades esenciales del procedimiento para asegurar que el gobernado tenga una adecuada defensa, previamente al acto autoritario de privación.

Con relación al recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la LFCE y 52 de su reglamento, el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido los siguientes criterios judiciales:

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTICULO 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL CORRESPONDIENTE, NO ES CONTRARIO A LOS PRINCIPIOS DE RESERVA Y SUPREMACÍA DE LA NORMA, AL NO REBASAR LO PREVISTO EN LA LEY QUE REGLAMENTA.- La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 33, 35 y 39 de la Ley Federal de Competencia Económica, permite llegar a la convicción de que el recurso de reconsideración contra las "resoluciones" dictadas por la Comisión Federal de Competencia sólo procede contra la que culmina el procedimiento administrativo previsto en el citado artículo 33, que es la que define, cierra o da certeza a la situación jurídica constituida por la serie de actos desarrollados por la administración con intención indagatoria, por tanto, es inconcuso que el artículo 52 del citado reglamento, al disponer que el recurso en mención únicamente procede "contra las resoluciones que pongan fin a un procedimiento", no rebasa lo dispuesto en la ley que reglamenta. P. CXI/2000 Amparo en revisión 643/99.—Wamer Bros (México), S.A.—15 de mayo de 2000.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: Presidente; Genaro David Góngora Pimentel.—Ponente: Juan Díaz Romero—Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número CXI/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial.—México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN QUE ESTABLECE EL ARTICULO 39 DE LA LEY FEDERAL CORRESPONDIENTE, SÓLO PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES CULMINATORIAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS O CONCENTRACIONES.- Si bien el indicado precepto establece la procedencia del recurso de reconsideración contra las "resoluciones" dictadas por la Comisión Federal de Competencia, sin especificar expresamente a qué tipo de resoluciones se refiere, la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 33, 35 y 39 de dicha ley, permite llegar a la convicción de que el citado recurso procede únicamente contra la resolución con que culmina el procedimiento seguido por la referida comisión para realizar las investigaciones sobre prácticas monopólicas o concentraciones, establecido por el artículo 33, por ser aquélla la que define, cierra o da certeza a la situación jurídica

constituida por la serie de actos desarrollados por la administración con intención indagatoria; por tanto, cuando el artículo 39 instituye que el recurso de reconsideración procede en contra de "las resoluciones dictadas por la comisión", ha de entenderse que se está refiriendo a las resoluciones consistentes en los actos decisorios terminales dentro de la etapa generadora del acto administrativo, esto es, los que deciden si se verificó la existencia de prácticas monopólicas o concentraciones y, en su caso, qué medidas o sanciones deben aplicarse, mas no a cualquiera de los actos, acuerdos o providencias intermedios, de los que se precisan para actualizar las fracciones correspondientes del artículo 33 mencionado. P. CX/2000 Amparo en revisión 643/99.— Warner Bros (México), S.A.—15 de mayo de 2000.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: Presidente Genaro David Góngora Pimentel.—Ponente Juan Díaz Romero.—Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número CX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. - México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL CORRESPONDIENTE QUE ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE INTERPONER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES QUE DICTE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. Al establecer el citado precepto que contra las resoluciones dictadas por la Comisión Federal de Competencia Económica se podrá interponer ante ella, recurso de reconsideración, no viola el principio de división de poderes previsto en el artículo 49 de la Constitución Federal, el cual no señala un sistema rígido de atribuciones, exclusivas para cada uno de los Poderes de la Unión, de sus órganos desconcentrados o de otras entidades pertenecientes a la administración pública federal. Ello es así porque, por un lado, el citado artículo 39 no otorga facultades legislativas a la comisión para decidir a su libre albedrío la forma de tramitar el referido medio de impugnación, toda vez que en él se establecen reglas procedimentales a satisfacer para su promoción, entre ellas, el plazo dentro del cual debe instaurarse, la condición de haberse notificado previamente la determinación que se impugne, la autoridad a la que debe ir dirigido, la formulación de los agravios en el ocurso correspondiente, la carga del recurrente de adjuntar a su escrito los elementos de prueba que estime necesarios para la defensa de sus intereses y la constancia que debe aportar para el acreditamiento, en su caso, de su personalidad; y, por el otro, tampoco otorga a la mencionada comisión la posibilidad de actuar en funciones de órgano jurisdiccional, ya que la creación del recurso administrativo que es del conocimiento de la propia comisión, plasmado en la ley de referencia, implica que se conceda al particular afectado la posibilidad de contar con un medio de defensa a través del cual, además de combatir la determinación, tenga la oportunidad de obtener, en su caso, la revocación, modificación o nulificación de la resolución impugnada, ampliando con ello su garantía de audiencia; ello aunado al hecho de que el artículo 107, fracción IV, de la Constitución Federal, prevé la validez existencial de los recursos administrativos y determina su promoción y agotamiento, como condición previa del ejercicio de la acción de amparo. Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Diciembre de 2000. Tesis: P. CLXXVII/2000 Página 25. Amparo en revisión 1950/96. Cablevisión, S.A. de C.V. 15 de mayo de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número CLXXVI/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil.

A su vez, al resolver las controversias constitucionales 1/2001 derivada de la controversia constitucional interpuesta por el Estado de Durango, y 11/2001 derivada de la controversia

constitucional interpuesta por el Estado de Campeche, el Pleno definió los siguientes criterios:

AGENTES ECONÓMICOS. PARA EFECTOS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, NO LO SON LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CUANDO ACTÚAN EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES PROPIAS DE AUTORIDAD. De la interpretación sistemática y armónica del artículo 3o., en relación con los artículos 1o., 2o., 23 y 24, todos de la Ley Federal de Competencia Económica, así como con los artículos 28, 40, 41, 90, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para que las entidades de la administración pública federal, estatal o municipal se consideren "agentes económicos" es necesario que participen directamente en la actividad económica, esto es, realicen actividades estrechamente vinculadas con producción, distribución, intercambio o consumo, pero no cuando actúan en ejercicio de sus atribuciones propias de autoridad, puesto que, bajo ninguna circunstancia, esta actuación puede estar regulada o restringida por la ley citada, y menos aún que sea un organismo administrativo desconcentrado de la administración pública federal el encargado de dirigir, supervisar y, en su caso, castigar esa actividad pública, ya que de ser así rompería con el sistema federal mexicano. Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIX, Marzo de 2004 Tesis: P./J. 18/2004 Página: 997 Materia: Constitucional Jurisprudencia. Controversia constitucional 11/2001. Estado de Campeche. 20 de enero de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy ocho de marzo en curso, aprobó, con el número 18/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de marzo de dos mil cuatro.

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, PUES EMITE RESOLUCIONES CON PLENA AUTONOMÍA. De la interpretación armónica de los artículos 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de su Ley Reglamentaria y 23 y 24 de la Ley Federal de Competencia Económica, se advierte que la Comisión Federal de Competencia cuenta con legitimación pasiva en controversias constitucionales, ya que, aun cuando no es un órgano originario del Estado, sino derivado, al ejercer sus atribuciones relativas a la prevención, investigación y combate de monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, lo hace con autonomía y plena potestad, inclusive para ejecutar sus determinaciones. Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIX, Marzo de 2004 Tesis: P./J. 10/2004 Página: 1056 Materia: Constitucional Jurisprudencia. Controversia constitucional 1/2001. Gobernador Constitucional del Estado de Durango. 6 de enero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy ocho de marzo en curso, aprobó, con el número 10/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de marzo de dos mil cuatro.

COMPETENCIA ECONÓMICA. LOS ARTÍCULOS 14 Y 15 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA SON INCONSTITUCIONALES, EN CUANTO PREVEN UN MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y FACULTAN A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA PARA ANALIZAR Y DECIDIR SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE ACTOS DE AUTORIDADES ESTATALES. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el control constitucional de normas generales o de actos de las autoridades del Estado no puede crearse en una ley, sino en la propia Constitución Federal. En esa virtud, los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Competencia Económica son inconstitucionales porque establecen un medio de control

constitucional a través del cual se analizan los actos de las autoridades estatales por su posible contradicción con la fracción V del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y facultan a un organismo público desconcentrado de la administración pública federal, como es la Comisión Federal de Competencia, para llevar a cabo el análisis y decisión sobre la constitucionalidad de los referidos actos, con lo que se quebranta el respeto de los diferentes niveles de gobierno y su ámbito competencial, en contravención a los artículos 40 y 41 de la Carta Magna, ya que, para tal efecto, el Órgano Reformador de la Constitución instituyó en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la controversia constitucional, que constituye el medio idóneo para regular el ejercicio de atribuciones de las autoridades, ya sea en la esfera federal o local, de manera que cualquier otra vía instituida en una ley para tal fin, es inconstitucional. Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIX, Marzo de 2004 Tesis: P./J. 11/2004 Página: 1162 Materia: Constitucional Jurisprudencia. Controversia constitucional 1/2001. Gobernador Constitucional del Estado de Durango. 6 de enero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy ocho de marzo en curso, aprobó, con el número 11/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de marzo de dos mil cuatro.

CONTROL CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO FACULTA AL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA INSTITUIR UN MEDIO DE ESA NATURALEZA A TRAVÉS DE UNA LEY ORDINARIA, COMO LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. El hecho de que el citado precepto constitucional impida que los Estados prohíban o graven, directa o indirectamente, la entrada a su territorio o la salida de él, de cualquier mercancía nacional o extranjera, no puede entenderse en el sentido de que faculte al Congreso de la Unión para instituir un medio de control constitucional a través de una ley secundaria, como es el caso de la Ley Federal de Competencia Económica, ya que tal medio sólo puede estar contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues únicamente la voluntad soberana, representada por el Constituyente o por el órgano reformador de la Constitución, puede establecer su existencia, de manera que corresponde sólo al legislador ordinario, en su caso, desarrollar y pormenorizar las reglas que precisen su procedencia, sustanciación y resolución. Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIX, Marzo de 2004 Tesis: P./J. 12/2004 Página: 1164 Materia: Constitucional Jurisprudencia. Controversia constitucional 1/2001. Gobernador Constitucional del Estado de Durango. 6 de enero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy ocho de marzo en curso, aprobó, con el número 12/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de marzo de dos mil cuatro.

Tal y como expresamos en el segundo capítulo del presente estudio, al resolver el amparo en revisión 2589/96, el Pleno resolvió la inconstitucionalidad del artículo 10, fracción VII de la LFCE y de dicha ejecutoria surgió la siguiente tesis:

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL NO ESPECIFICAR LA CONDUCTA SOBRE LA CUAL RECAERÁ LA SANCIÓN QUE PREVÉ, VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La garantía de legalidad en materia de derecho sancionador no sólo significa que el acto creador de la norma deba emanar del Poder Legislativo, sino que los elementos esenciales de la conducta, así como la forma,

contenido y alcance de la infracción, estén consignados en la ley, de manera que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades encargadas de su aplicación, y el gobernado pueda conocer la conducta que constituye una infracción a la ley y a qué sanción se hará acreedor por actualizarse la hipótesis punitiva de la norma. Por su parte, la garantía de seguridad jurídica, en su expresión genérica, exige del legislador el establecimiento de normas que otorguen certeza y seguridad a los gobernados y que a la vez sirvan de orientación a la autoridad respectiva para imponer la sanción aplicable. En congruencia con lo antes expuesto, el artículo 10, fracción VII, de la Ley Federal de Competencia Económica viola las garantías constitucionales citadas, pues de su análisis relacionado con los diversos artículos 11, 12, 13 y 35 de ese ordenamiento, así como 23 y 24 del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia Económica, se colige que no señala con precisión el marco a través del cual la autoridad pueda ejercer su potestad sancionadora a quienes incurran en una práctica monopólica relativa, pues únicamente se concreta a señalar criterios genéricos referentes a que se dañe o impida el proceso de competencia y libre concurrencia. Esto es, no obstante que la ley faculta a la Comisión Federal de Competencia para sancionar con multa (hasta por el equivalente a 100,000 veces el salario mínimo) a quien incurra en la hipótesis prevista en la aludida norma, lo cierto es que no especifica la conducta sobre la cual recaerá dicha sanción, con lo que se deja al arbitrio de la autoridad determinar la infracción que se presenta en cada caso. Amparo en revisión 2589/96.- Grupo Warner Lambert México, S.A. de C.V.- 25 de noviembre de 2003.- Mayoría de ocho votos; votaron en contra Juan Díaz Romero y Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo).- Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán.- Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer y Emmanuel G. Rosales Guerrero. LICENCIADO JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que el Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinticinco de marzo en curso, aprobó, con el número XII/2004, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial.- México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo de dos mil cuatro.

Y por lo que respecta al artículo 7° del Reglamento de la LFCE, al resolver el amparo en revisión 1705/2003, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de diez votos, resolvió declarar inconstitucionales las fracciones II, IV y V del mencionado artículo del reglamento de la LFCE, y de dicha ejecutoria surgió el siguiente criterio judicial:

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 7o., FRACCIONES II, IV Y V, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE DETERMINADAS CONDUCTAS DEBEN CONSIDERARSE COMO PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El principio de reserva de ley existe cuando la norma constitucional asigna la regulación de una materia determinada al órgano legislativo mediante una ley, entendida ésta como un acto material y formalmente legislativo, por lo que excluye la posibilidad de que pueda ser regulada por disposiciones de naturaleza distinta a ella; de esa manera, la materia reservada queda sustraída por imperativo constitucional a todas las normas distintas a la ley, lo que se traduce en que el legislador ordinario debe establecer la regulación de dicha materia, sin que pueda remitirla a otras normas secundarias, en especial al reglamento. En ese sentido, si del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que es necesaria una ley formal para, entre otras cuestiones, prohibir monopolios, prácticas monopólicas, estancos y exenciones de impuestos, así como para castigar y perseguir toda concentración o acaparamiento de artículos de consumo necesario que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciales, empresarios o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los

consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social, es indudable que el artículo 7o., fracciones II, IV y V, del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, al establecer que determinadas conductas deben considerarse como prácticas monopólicas de las comprendidas en la fracción VII del artículo 10 de la Ley Federal de Competencia Económica, vulnera el referido principio de reserva de ley, toda vez que el Presidente de la República excede la atribución que le confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, al pretender normar aquellas materias a través del reglamento impugnado. Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XX, Septiembre de 2004 Tesis: P. LVI/2004 Página: 5 Materia: Constitucional, Administrativa Tesis aislada. Amparo en revisión 1705/2003. Servicios Ejecutivos del Noreste, S.A. de C.V. 10 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: César de Jesús Molina Suárez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiuno de septiembre en curso, aprobó, con el número LVI/2004, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintidós de septiembre de dos mil cuatro.

Ahora bien, por lo que respecta al artículo 31 de la LFCE el cual confiere a la Comisión la facultad para requerir los informes o documentos relevantes para realizar sus investigaciones, así como para citar a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate, el Tribunal Pleno de nuestro mas alto tribunal ha definido los siguientes criterios:

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, REQUIERE DE UNA CAUSA OBJETIVA QUE MOTIVE LA INDAGATORIA CORRESPONDIENTE. El ejercicio de la facultad investigatoria prevista en el artículo 31 de la Ley Federal de Competencia Económica requiere de una causa objetiva que sirva de motivo para realizar la indagatoria correspondiente. En ese tenor, es indudable que cuando la Comisión Federal de Competencia determina ejercer dicha facultad, debe existir una correspondencia entre los hechos investigados y el precepto que se relacione con la posible infracción sobre la cual verse la indagatoria, previa al ulterior y diverso procedimiento contencioso. Amparo en revisión 2589/96.- Grupo Warner Lambert México, S.A. de C.V.- 25 de noviembre de 2003.- Unanimidad de diez votos (Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo).- Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán.- Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer y Emmanuel G. Rosales Guerrero. LICENCIADO JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que el Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinticinco de marzo en curso, aprobó, con el número X/2004, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial.- México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo de dos mil cuatro.

COMPETENCIA ECONÓMICA. LA FACULTAD DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES AUTÓNOMA E INDEPENDIENTE DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ANTE LA MISMA COMISIÓN. De lo dispuesto en los artículos 24, fracciones I y III, y 30 a 39 de la Ley Federal de Competencia Económica se advierte que, desde el punto de vista estrictamente jurídico, el ejercicio de la facultad investigadora denominada "procedimiento administrativo de investigación", por parte de la Comisión Federal de Competencia, relativa a la obtención de informes y documentos de particulares en términos del artículo 31 de la ley citada, constituye una actuación de naturaleza distinta, autónoma e independiente del diverso procedimiento contencioso ante la misma comisión, en materia de competencia económica. Lo anterior es así, ya que el

ordenamiento citado establece que la mencionada comisión tendrá entre sus atribuciones la de resolver los casos que sean de su competencia y, en su caso, sancionar a quienes se demuestre que violaron esa ley, para lo cual la comisión podrá sustanciar el procedimiento contencioso, pero con independencia de ese procedimiento instituye una facultad a través de la cual se dota a la referida comisión de atribuciones legales que le permiten requerir y obligar a los particulares para que exhiban ante ella los informes y documentos que sean relevantes para que realice sus averiguaciones preliminares al procedimiento contencioso. Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIX, Abril de 2004 Tesis: P. VII/2004 Página: 257 Materia: Administrativa Tesis aislada. Amparo en revisión 2589/96. Grupo Warner Lambert México, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer y Emmanuel G. Rosales Guerrero. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinticinco de marzo en curso, aprobó, con el número VII/2004, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo de dos mil cuatro.

COMPETENCIA ECONÓMICA. LA FACULTAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE UBICA EN LA HIPÓTESIS GENERAL DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, PREVISTA EN EL PÁRRAFO PRIMERO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO. El artículo 31 de la Ley Federal de Competencia Económica establece que la Comisión Federal de Competencia está facultada para requerir a los gobernados informes o documentos relevantes para realizar sus investigaciones, así como para citar a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate, y que la información y documentos obtenidos serán confidenciales. Ahora bien, el ejercicio de la citada facultad, por sus características de inmediata afectación a la esfera jurídica de los gobernados, constituye una actuación que se ubica dentro de la hipótesis general de procedencia del juicio de amparo indirecto prevista en el párrafo primero de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo. Amparo en revisión 2589/96.- Grupo Warner Lambert México, S.A. de C.V.- 25 de noviembre de 2003.- Unanimidad de diez votos (Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo).- Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán.- Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer y Emmanuel G. Rosales Guerrero. LICENCIADO JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que el Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinticinco de marzo en curso, aprobó, con el número VIII/2004, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial.- México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo de dos mil cuatro.

Por su parte, la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado qué debemos entender por agente económico para efectos de la LFCE, y ha reconocido las facultades del Congreso de la Unión para legislar sobre competencia económica, tal y como podemos observar en los siguientes criterios:

AGENTES ECONÓMICOS, CONCEPTO DE, PARA LOS EFECTOS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. Por "agentes económicos", de conformidad con el significado gramatical de sus vocablos, y para los efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se entiende aquellas personas que, por su actividad, se encuentran estrechamente vinculadas con la producción, la distribución, el intercambio y el consumo de artículos necesarios, que repercute y trasciende necesariamente en la economía de un Estado, lo que se corrobora con el hecho de que el objeto de la referida ley consista en proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, así como evitar los monopolios, las prácticas monopólicas y demás

restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios, que se presentan, por ejemplo, cuando dichas personas especulan con los artículos de consumo necesario, con el objeto de provocar el alza de sus precios, esto es, persiguiendo un lucro excesivo. Novena Época. Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XV, Abril de 2002 Tesis: 1a. XXX/2002 Página: 457. Amparo en revisión 761/99. José Melesio Mario Pérez Salinas. 20 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

NOTARIOS PÚBLICOS. NO SON AGENTES ECONÓMICOS PARA EFECTOS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. Si se toma en consideración, por un lado, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 7o., 10 y 17 de la Ley del Notariado del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de mil novecientos ochenta, abrogada por la Ley del Notariado para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de marzo de dos mil, el notario público es aquel funcionario investido de fe pública, que realiza como función primordial la de autenticar instrumentos en que se consignen actos y hechos jurídicos, esto es, se trata de un fedatario público que, con motivo de esa actividad, está facultado para exigir de los interesados los gastos que hubiere erogado y cobrar honorarios conforme al arancel correspondiente, pero sin que sus funciones deban considerarse compatibles, entre otras, con la de comerciante o agente de cambio y, por otro, que por agente económico, para los efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se entiende aquella persona que participa de manera directa en la producción, distribución, intercambio y consumo de artículos necesarios, que inciden directamente en la estructura económica de un Estado y que, sin lugar a duda, persigue un lucro, se concluye que el citado funcionario, al ser un fedatario público, no realiza actos mercantiles o de comercio y, por ende, no es agente económico sujeto a la última ley citada. Novena Época. Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XV, Abril de 2002 Tesis: 1a. XXXI/2002 Página: 466. Amparo en revisión 761/99. José Melesio Mario Pérez Salinas. 20 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTÁ FACULTADO EXPLÍCITAMENTE POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA LEGISLAR SOBRE LA MATERIA DE MONOPOLIOS Y, POR ENDE, AL EXPEDIR LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO INVADIRÍA LA ESFERA COMPETENCIAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. Los artículos 25, 28 y 73, fracción XXIX-D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, respectivamente, las diversas actividades que debe realizar el Estado como rector del desarrollo, consistentes en planear, conducir, coordinar y orientar la actividad económica nacional, así como llevar a cabo la regulación y fomento de aquellas tareas que demanda el interés general en el marco de libertades que otorga la propia Constitución Federal; la prohibición general respecto de la existencia de monopolios y prácticas monopólicas; y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de planeación económica y desarrollo, programación, promoción, concertación y ejecución de orden económico que tiendan esencialmente al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios. Ahora bien, si del análisis relacionado de las mencionadas disposiciones constitucionales, se desprende que el Congreso de la Unión está facultado explícitamente para legislar en materia de planeación económica y desarrollo, así como en lo relativo a monopolios y, por tanto, para expedir la Ley Federal de Competencia Económica que tiende a regular la concentración de capitales y empresas, por ser de sustancial importancia económica, es indudable que al emitirla no invade la esfera competencial de las entidades federativas. Novena Época. Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVI, Septiembre de 2002 Tesis: 1a. LXIV/2002 Página: 254. Amparo en revisión 224/2001. Empresas Cablevisión, S.A. de C.V. 5 de junio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 116/2003-SS, entre las sustentadas por el Tercero, Cuarto, Sexto, Noveno y Décimo Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, definió el carácter de la LFCE, determinó que:

*"Es impropio conceder la suspensión solicitada en contra de los requerimientos de información y documentación formulados por la Comisión Federal de Competencia en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 24, fracción I y 31, primer párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica, dirigidas a investigar prácticas que pueden resultar monopólicas, en virtud de no satisfacerse el requisito contemplado en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, consistente en que no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Lo anterior porque la ley citada en primer lugar, conforme a su artículo 1o., es reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, de orden público e interés social, por lo que al ser su fin principal proteger el proceso de libre concurrencia en todas las áreas de la economía nacional, mediante la prevención, sanción y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás sistemas que afecten el expedito funcionamiento del mercado, obligando al público consumidor a pagar precios altos en beneficio indebido de una o varias personas, los indicados requerimientos no son susceptibles de suspenderse, porque de lo contrario se permitiría a las quejas dejar de proporcionar los informes y documentos requeridos, con lo cual se harían nugatorias las facultades relativas y se paralizaría el procedimiento de investigación respectivo."*⁷⁷ [énfasis añadido]

En virtud de lo anterior, puede concluirse que la Segunda Sala del Máximo Tribunal Jurisdiccional del país estableció que la LFCE es un ordenamiento de orden público e interés social ya que está encaminada, tal como lo establece el segundo párrafo *in fine* del artículo 28 constitucional, a evitar perjuicio al público en general o bien a alguna clase social mediante la protección al proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.

⁷⁷ SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN FORMULADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PARA INVESTIGAR PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, PORQUE DE OTORGARSE SE AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIX, Abril de 2004 Tesis: 2a./J. 37/2004 Página: 447 Materia: Administrativa Jurisprudencia. Contradicción de tesis 116/2003-SS. Entre las sustentadas por el Tercero, Cuarto, Sexto, Noveno y Décimo Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Tesis de jurisprudencia 37/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de marzo de dos mil cuatro.

Igualmente, entre los criterios judiciales elaborados por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre ellos varias jurisprudencias cuya observancia es obligatoria de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo, se encuentran:

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CARACTERÍSTICAS Y ALCANCES DE LAS ACTAS DE SESIÓN, DICTÁMENES, OPINIONES, INFORMES Y ESTUDIOS ELABORADOS POR SUS DIRECCIONES GENERALES DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ESTUDIOS ECONÓMICOS. Aun cuando los documentos a que se refieren los artículos 15, 26, fracción III, 28, fracción IV, y 29, fracción II, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia, contienen opiniones, datos, cifras económicas o de mercado y proposiciones respecto de los puntos de controversia materia del procedimiento administrativo que se instrumenta, y su finalidad es orientar la resolución del caso, lo cierto es que si llegara a trascender el criterio plasmado en ellos pasaría a formar parte de las consideraciones de la resolución emitida por la mencionada comisión y, por tanto, sería innecesario requerir la exhibición de aquéllos. Contradicción de tesis 23/2003-PL. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado de esa materia y circuito y el Primer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito. 8 de agosto de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas. Tesis de jurisprudencia 77/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil tres. Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVIII, Septiembre de 2003 Tesis: 2a./J. 77/2003 Página: 299 Materia: Administrativa Jurisprudencia.

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÁ OBLIGADO A RECABAR ACTAS DE SESIÓN, DICTÁMENES, OPINIONES, INFORMES Y ESTUDIOS ELABORADOS POR SUS DIRECCIONES GENERALES DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ESTUDIOS ECONÓMICOS, CUANDO CAREZCAN DE IDONEIDAD PARA EL FIN PROPUESTO. El artículo 150 de la Ley de Amparo establece que en el amparo debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho. Sin embargo, el derecho del quejoso para ofrecer pruebas, que deriva de tal precepto, no es irrestricto sino que está condicionado por el principio de idoneidad de la prueba previsto por el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la citada ley, conforme a su artículo 2o., que consiste en que la prueba ofrecida tenga relación con los hechos controvertidos, principio al que debe sujetarse el Juez de Distrito al recabar los documentos que estime pertinentes sea a petición de parte o de oficio. En congruencia con lo anterior, cuando se ofrecen como prueba documentos o copias de actas de sesión de la Comisión Federal de Competencia Económica, o dictámenes, opiniones, informes y estudios elaborados por sus Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos y Estudios Económicos a que aluden los artículos 15, 26, fracción III, 28, fracción IV, y 29, fracción II, del Reglamento Interior de dicha Comisión, el juzgador no está obligado a recabarlos si es patente que no guardan relación con los hechos controvertidos. Contradicción de tesis 23/2003-PL. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado de esa materia y circuito y el Primer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito. 8 de agosto de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas. Tesis de jurisprudencia 76/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil tres. Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVIII, Septiembre de 2003 Tesis: 2a./J. 76/2003 Página: 355 Materia: Administrativa Jurisprudencia.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS ACTOS PROHIBITIVOS CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA, APOYADAS EN EL ARTICULO 10 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUES DE OTORGARSE SE INCORPORARIAN A LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO DERECHOS QUE NO TENIA ANTES DE LA EMISIÓN DE TALES ACTOS.- Es improcedente conceder la suspensión definitiva solicitada en contra de los efectos de las resoluciones emitidas por la Comisión Federal de Competencia Económica, consistentes en la prohibición de realizar las conductas a que se refiere expresamente el artículo 10 de la Ley Federal relativa, que pueden resultar monopólicas, en virtud de que no se satisface el requisito previsto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, pues la Ley Federal antes citada, reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de orden público e interés social, y tiene como fin principal proteger el proceso de libre competencia en todas las áreas de la economía nacional, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás sistemas que afecten el expedito funcionamiento del mercado, obligando al público consumidor a pagar precios altos en beneficio indebido de una o varias personas determinadas, de manera que las medidas tomadas por la autoridad responsable, al prohibir a la parte quejosa la realización de actos o conductas que puedan constituir prácticas monopólicas, no son susceptibles de suspenderse, máxime que tales actos se encuentran expresamente prohibidos por la ley, por lo que aquella no está legitimada para realizar tales conductas y, por ende de concederse la suspensión, y levantar la prohibición de los actos a que se alude, sería tanto como permitir al impetrante de garantías la realización de prácticas monopólicas que nunca formaron parte de su esfera jurídica, lo que implicaría que con la medida cautelar se estaría creando a favor del gobernador un derecho que no tenía antes de la emisión del acto reclamado, afectándose el interés social y el orden público. Contradicción de tesis 24/2002-SS.- Entre el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.- 3 de mayo de 2002.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Mario Azuela Güitrón.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretario: Amulfo Moreno Flores. LICENCIADO MARIO ALBERTO ESPARZA ORTIZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que el rubro y texto de la anterior jurisprudencia fueron aprobados por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de junio de dos mil dos.- México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil dos.- Doy fe.

GAS LICUADO DE PETRÓLEO. EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS PERMISIONARIOS O DISTRIBUIDORES CUANDO, CON APOYO EN ÉL SE SUJETA DICHO PRODUCTO A PRECIOS MÁXIMOS. Al establecer el artículo 28, tercer párrafo, de la Constitución Federal, que "Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios", autoriza al Estado para que, mediante la fijación de normas cuide los intereses del público consumidor. Entre tales normas se encuentra comprendida la prevista en el artículo 7o. de la Ley Federal de Competencia Económica en cuanto que faculta al Ejecutivo Federal para que mediante decreto determine cuáles bienes y servicios podrán sujetarse a precios máximos y a la Secretaría de Economía para que sea la que fije tales precios, sin perjuicio de las atribuciones que sobre el particular correspondan a otras dependencias, de tal suerte que al ser el Estado el encargado de cuidar los intereses del público consumidor, resulta innecesario que en la fijación de los productos o servicios o en la modificación de los precios máximos intervengan otros sujetos, como lo son los distribuidores o permisionarios de gas licuado de petróleo, puesto que independientemente de que resultaría prácticamente imposible

oír personalmente a cada uno de ellos para determinar si dicho producto debe o no ser sujeto a precio máximo y si el precio fijado es o no adecuado, el señalamiento de precios no queda reservado a la voluntad de éstos, toda vez que no pueden, a su arbitrio, modificar o rechazar los precios fijados por el poder público ni oponerse a que un producto o servicio de la índole examinada sea sujeto a precios máximos; por tanto, la facultad que concede el referido artículo 7o. al Ejecutivo Federal y a la Secretaría de Estado en comento, no requiere audiencia de los permisionarios o distribuidores para sujetar un producto a precios máximos ni para establecer éstos, puesto que es una materia que pertenece al régimen de derecho público en la que el Estado goza de competencia constitucional para establecerla. Novena Época. Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVI, Noviembre de 2002 Tesis: 2a. CXLVIII/2002 Página: 448. Amparo en revisión 201/2002. Gas de Chetumal, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: César de Jesús Molina Suárez.

GAS LICUADO DE PETRÓLEO. LA DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS Y TARIFAS APLICABLES QUE CORRESPONDE REGULAR A LA SECRETARÍA DE ENERGÍA CONFORME AL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO, EN RELACIÓN CON EL 7o. DEL REGLAMENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO, NO COMPRENDE LA ATRIBUCIÓN DE DECIDIR SI DICHO PRODUCTO DEBE SER SUJETO A PRECIOS MÁXIMOS. De acuerdo con lo previsto en el primero de los preceptos normativos citados la regulación de actividades como el transporte, el almacenamiento y la distribución de gas licuado de petróleo que pueden llevarse a cabo mediante permiso por los sectores social y privado, comprende la determinación de precios y tarifas cuando no existan condiciones de competencia efectiva a juicio de la Comisión Federal de Competencia, lo cual se encuentra a cargo de la Secretaría de Energía en términos del segundo de los numerales señalados. Por su parte, el artículo 7o., fracción I, de la Ley Federal de Competencia Económica otorga únicamente al Ejecutivo Federal la facultad de determinar cuáles bienes y servicios podrán ser sujetos a precios máximos. En ese contexto, el hecho de que la Secretaría de Energía tenga facultades para regular los precios y tarifas del gas licuado de petróleo, no implica que también tenga atribuciones para establecer que dicho producto gaseoso sea sujeto a precios máximos, toda vez que esta atribución es exclusiva del Presidente de la República e independiente de aquella que se refiere a la regulación de los precios y tarifas. En suma, la determinación de que un bien o servicio sea sujeto a precios máximos es una facultad que corresponde únicamente al Ejecutivo Federal y no comprende la de señalar cuál será ese precio, lo que compete a la Secretaría de Economía sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias, como lo sería la Secretaría de Energía, a quien en todo caso, le incumbiría regular el precio máximo del gas licuado de petróleo, pero no determinar si este producto debe ser sujeto a él. Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVI, Noviembre de 2002 Tesis: 2a. CXLIX/2002 Página: 448. Amparo en revisión 201/2002. Gas de Chetumal, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: César de Jesús Molina Suárez.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES PROCEDENTE CONTRA LA EJECUCIÓN DE LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA PARA SANCIONAR LAS CONDUCTAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN V, DE SU REGLAMENTO. En contra de la ejecución de las multas administrativas impuestas por la Comisión Federal de Competencia como sanción a las prácticas monopólicas señaladas en los artículos mencionados, procede conceder la suspensión provisional por implicar actos autoritarios de naturaleza positiva encaminados a hacer efectivo su cobro y que por

su naturaleza son suspendibles, máxime que la paralización provisional de la ejecución de las multas administrativas no contraviene el orden público ni afecta el interés social, en virtud de que con ella no se priva a la colectividad de un beneficio otorgado por las leyes ni se le infiere daño; en cambio, la ejecución de las multas indicadas causan a los sujetos pasivos perjuicios de difícil reparación, en virtud de que las autoridades responsables no indemnizan los daños causados a los gobernados con la ejecución de los actos reclamados. Además, la concesión de la suspensión provisional de la ejecución de las multas de mérito es congruente con lo preceptuado en el artículo 39 de la Ley Federal de Competencia Económica, del cual se advierte la voluntad del legislador federal en el sentido de que la interposición del recurso administrativo de reconsideración suspenda la ejecución de las resoluciones impugnadas; luego, si la propia ley de la materia establece la suspensión de los efectos de las resoluciones relativas, el mismo criterio debe normar la suspensión en materia de amparo, porque sería absurdo que puedan suspenderse los efectos de las resoluciones dictadas por la Comisión Federal de Competencia en el recurso de mérito, pero no puedan suspenderse en el juicio de garantías. Contradicción de tesis 142/2002-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Octavo Circuito. 31 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Tesis de jurisprudencia 11/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de febrero de dos mil tres. Novena Época. Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVII, Marzo de 2003 Tesis: 2a./J. 11/2003 Página: 421.

COMPETENCIA ECONÓMICA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER COMO MEDIDA DE APREMIO UNA SANCIÓN HASTA POR UN MIL QUINIENTAS VECES EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La fracción II del numeral citado, en cuanto prevé que la Comisión Federal de Competencia Económica podrá imponer una multa hasta por el importe del equivalente a mil quinientas veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse lo ordenado por ésta, no transgrede la garantía de seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, toda vez que conforme a dichos numerales constitucionales, la autoridad, a fin de cumplir con dicha garantía, queda obligada a señalar el precepto legal exactamente aplicable al caso, así como expresar las razones, motivos o circunstancias especiales que la llevaron a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Por tanto, si bien es verdad que el artículo 34 de la Ley Federal de Competencia Económica, o algún otro de dicho cuerpo normativo no prevén expresamente los elementos que la autoridad debe valorar para fijar el monto de la multa, también lo es que la garantía de seguridad jurídica que prevén los artículos 14 y 16 constitucionales se respeta por el legislador en la medida en que, por un lado, se impide a la autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa, pues el precepto legal establece una cuantía máxima que la sancionadora no podrá rebasar y, por otro, la autoridad debe cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación de los actos, esto es, expresar las circunstancias especiales o motivos específicos que justifiquen el monto determinado, valoración que deberá considerar la afectación que provoca la conducta del agente económico al momento en que incumplió con lo ordenado por la Comisión, su capacidad económica, la reincidencia o cualquier otro elemento que estime la autoridad y del cual pueda inferirse la levedad o gravedad de la infracción. Amparo en revisión 689/2003. Centro de Telefonía Celular, S.A. de C.V. 10 de septiembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN FORMULADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PARA INVESTIGAR PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, PORQUE DE OTORGARSE SE AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.- Es improcedente conceder la suspensión solicitada en contra de los requerimientos de información y documentación formulados por la Comisión Federal de Competencia en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 24, fracción I y 31, primer párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica, dirigidas a investigar prácticas que pueden resultar monopólicas, en virtud de no satisfacerse el requisito contemplado en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, consistente en que no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Lo anterior porque la ley citada en primer lugar, conforme a su artículo 1o., es reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, de orden público e interés social, por lo que al ser su fin principal proteger el proceso de libre concurrencia en todas las áreas de la economía nacional, mediante la prevención, sanción y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás sistemas que afecten el expedito funcionamiento del mercado, obligando al público consumidor a pagar precios altos en beneficio indebido de una o varias personas, los indicados requerimientos no son susceptibles de suspenderse, porque de lo contrario se permitiría a las quejas dejar de proporcionar los informes y documentos requeridos, con lo cual se harían nugatorias las facultades relativas y se paralizaría el procedimiento de investigación respectivo. Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decretada al resolver la contradicción de tesis CT 116/2003-SS en sesión del diecisiete de marzo de dos mil cuatro. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matias. Tesis de jurisprudencia 37/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de marzo de dos mil cuatro.

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER COMO MEDIDA DE APREMIO MULTA HASTA POR EL IMPORTE DEL EQUIVALENTE A 1,500 VECES EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El citado precepto, en cuanto prevé que la Comisión Federal de Competencia Económica podrá imponer una multa hasta por el importe del equivalente a 1,500 veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplirse lo ordenado por ella, no transgrede el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que tal medida de apremio no constituye una aprobación violenta de la totalidad de los bienes de una persona o de una parte significativa de ellos, sin título legítimo y sin contraprestación, que es lo que prohíbe el citado precepto constitucional, sino que se trata de un apercibimiento en caso de que el gobernado no atienda lo ordenado por la autoridad administrativa en el ámbito de su competencia. Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXI, Marzo de 2005 Tesis: 2a. XXVIII/2005 Página: 357. Materia: Constitucional, Administrativa Tesis aislada. Amparo en revisión 1419/2004. Panamco Golfo, S.A. de C.V. 26 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Finalmente, los Tribunales Colegiados de Circuito también han sentado precedentes en diversas materias relativas a la competencia económica, cuyos rubros y antecedentes son:

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE COMPETENCIA ECONÓMICA. LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN VII, 25, FRACCIÓN VIII Y 28,

FRACCIÓN VIII, DE SU REGLAMENTO INTERIOR, FACULTA PARA TALES EFECTOS AL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES. Novena Época. Instancia: DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVI, Noviembre de 2002 Tesis: I.13o.A.67 A Página: 1184. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1/2002. The Coca-Cola Export Corporation. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rosaiba Becerril Velázquez. Secretaria: Carolina Acevedo Ruiz.

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA. EL OFICIO DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD DICTADO EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, POR REGLA GENERAL, NO ES COMBATIBLE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Amparo en revisión (improcedencia) 427/2004. Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA. EL OFICIO DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD DICTADO EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, POR REGLA GENERAL, NO ES UN ACTO QUE CAUSE UN AGRAVIO NO REPARABLE PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Amparo en revisión (improcedencia) 427/2004. Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA. LA SEGUNDA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ES UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Amparo en revisión (improcedencia) 427/2004. Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA. INFORMES Y DOCUMENTOS QUE PUEDE REQUERIR EN SUS INVESTIGACIONES. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XX, Julio de 2004 Tesis: 1.4o.A.432 A Página: 1688 Materia: Administrativa Tesis aislada. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 32/2004. Director General de Investigaciones de la Comisión Federal de Competencia. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 257, tesis P. X/2004, de rubro: "COMPETENCIA ECONÓMICA. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, REQUIERE DE UNA CAUSA OBJETIVA QUE MOTIVE LA INDAGATORIA CORRESPONDIENTE."

COMPETENCIA ECONÓMICA. LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA DEBE FUNDAR Y MOTIVAR EL REQUERIMIENTO DE INFORMES Y DOCUMENTOS QUE ESTIME RELEVANTES PARA SUS INVESTIGACIONES. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XX, Julio de 2004 Tesis: 1.4o.A.433 A Página: 1691 Materia: Administrativa Tesis aislada. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 32/2004. Director General de Investigaciones de la Comisión Federal de Competencia. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 257, tesis P. X/2004, de rubro: "COMPETENCIA ECONÓMICA. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY

FEDERAL RELATIVA, REQUIERE DE UNA CAUSA OBJETIVA QUE MOTIVE LA INDAGATORIA CORRESPONDIENTE."

COMPETENCIA ECONÓMICA. LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS INFORMES Y DOCUMENTOS RELEVANTES QUE REQUIERA LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA, CONSTITUYE UNA PRESUNCIÓN Y UN DERECHO DEL GOBIERNO ESTABLECIDOS COMO REGLA GENERAL, POR LO QUE NO REQUIERE SER PROBADA EN UN PROCEDIMIENTO DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, NI PUEDE SER CALIFICADA POR LA PROPIA AUTORIDAD. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XX, Julio de 2004 Tesis: I.4o.A.434 A Página: 1691 Materia: Administrativa Tesis aislada. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 32/2004. Director General de Investigaciones de la Comisión Federal de Competencia. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA. LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN CONFIDENCIAL PROPORCIONADAS POR LOS AGENTES ECONÓMICOS INVOLUCRADOS EN UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, DEBE ARCHIVARSE POR CUERDA SEPARADA. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XX, Agosto de 2004 Tesis: I.7o.A.312 A Página: 1565 Materia: Administrativa Tesis aislada. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1927/2004. Director General de Asuntos Jurídicos de la Comisión Federal de Competencia. 15 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS EXHIBIDOS POR LOS AGENTES ECONÓMICOS EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS SON CONFIDENCIALES POR DISPOSICIÓN LEGAL, Y NO EXISTE NECESIDAD DE QUE EL OFERENTE JUSTIFIQUE TAL CARÁCTER. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XX, Agosto de 2004 Tesis: I.7o.A.311 A Página: 1566 Materia: Administrativa Tesis aislada. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1927/2004. Director General de Asuntos Jurídicos de la Comisión Federal de Competencia. 15 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

DOCUMENTOS CONFIDENCIALES, REQUERIMIENTO DE. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVII, Abril de 2003 Tesis: I.7o.A.49 K Página: 1080. No. Registro: 184,495 Tesis aislada Materia(s): Común SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 47/2003. Pleno de la Comisión Federal de Competencia, presidente y secretario de esa comisión. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.

PROCEDIMIENTO SOBRE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. LOS ARTÍCULOS 384 Y 399 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, NO SON SUPLETORIOS DE LA LEY RESPECTIVA PARA DECRETAR LA RESTITUCIÓN DEL SERVICIO DE SEÑALES DE TELEVISIÓN POR CABLE. Novena Época. Instancia: SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIII, Marzo de 2001 Tesis: I.7o.A.125 A Página: 1795. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En resumen, es de resaltar la importancia que en los últimos tiempos ha cobrado la competencia económica en México, al propiciar el pronunciamiento por parte de nuestro mas Alto Tribunal, funcionando en Pleno o en Salas, así como de los Tribunales Colegiados integrantes del Poder Judicial de la Federación.

Es así que se han sentado precedentes, entre otros, de:

- Las facultades del Congreso de la Unión para legislar sobre competencia económica;
- El bien jurídicamente tutelado por el artículo 28 constitucional;
- El concepto de agente económico;
- El concepto de concentraciones;
- Mercado relevante y poder sustancial;
- Facultades de investigación de la Comisión;
- El procedimiento ante la CFC;
- El recurso de reconsideración;
- Los medios de apremio;
- La procedencia de la suspensión en contra de los actos de la Comisión;
- La procedencia del juicio de amparo, y
- Las facultades de los funcionarios de la CFC.

Ahora bien, siendo la LFCE una legislación vanguardista, en virtud de que fue una compilación de experiencias como la europea y la norteamericana con una larga tradición, y fruto de décadas de aplicación se optó por distinguir entre dos tipos de prácticas: las absolutas y relativas.⁷⁸

Desde la exposición de motivos de la LFCE se estableció la urgencia de actuar enérgicamente y sin excepciones contra las prácticas absolutas, pues es poco probable que éstas reporten ventajas en eficiencia y siempre tienen un impacto directo y negativo sobre el consumidor y la economía en general.

⁷⁸ Cfr. Heftye Etienne, Fernando. Op. cit. Pág. 159.

De conformidad con las cuatro fracciones que conforman el artículo 9° de la LFCE, son prácticas monopólicas absolutas los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los siguientes:

- Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto;
- Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir o comercializar sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;
- Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables; o
- Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas.

Y señala que los actos a que se refiere el artículo 9° de la LFCE no producirán efectos jurídicos y los agentes económicos que incurran en ellos se harán acreedores a las sanciones establecidas en la LFCE, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere resultar.

Como ya se expuso en el segundo capítulo del presente estudio, las prácticas monopólicas absolutas son violaciones *per se* a la LFCE; es decir, quien las cometa *ipso facto* incurre en una violación a la ley de competencia sin necesidad de realizar un análisis casuístico ya que al producir situaciones de facto similares a las de un mercado monopolizado, pero sin las ganancias en eficiencia que pudieran acompañar a la concentración abierta de los productores coludidos en una sola empresa, muy raras veces pueden tener justificación en términos de eficiencia.⁷⁹

Debe señalarse que las sanciones previstas para quienes cometan una práctica monopólica absoluta son las más altas que establece la LFCE. Además, de conformidad con el artículo 37 de la LFCE, en caso de que las prácticas monopólicas absolutas revistan particular gravedad, la Comisión está facultada para imponer, en lugar de las multa prevista

⁷⁹ Cfr. García Alba Iduñate, Pascual. *Experiencias de una década en el análisis de competencia en La Primera Década de la Comisión Federal de Competencia*. Comisión Federal de Competencia. México. 2003. Pág. 138.

en la fracción IV del artículo 36 de la LFCE, una multa hasta por el diez por ciento de las ventas anuales obtenidas por el infractor durante el ejercicio fiscal anterior o hasta el diez por ciento del valor de los activos del infractor, cualquiera que resulte más alta. Lo anterior nos permite vislumbrar con mayor claridad la intención del legislador para castigar con mayor rigor las prácticas monopólicas absolutas.

En cuanto a su alcance territorial, las prácticas monopólicas absolutas pueden tener una dimensión geográfica variable. Las hay de alcance internacional que preocupan a todos los encargados de vigilar el proceso de competencia ya que, por su naturaleza, inciden directamente en el precio de bienes o servicios que se distribuyen en múltiples países.⁸⁰

En este sentido es de resaltar que, en el ámbito internacional se ha logrado detectar y sancionar algunos carteles a nivel mundial como en el caso de las vitaminas, la lisina, ácido cítrico y casas de subastas de arte. Estos casos se han investigado y sancionado por un gran número de agencias de competencia gracias a la cooperación internacional y a la conjunción de esfuerzos para combatirlos.

La experiencia internacional confirma el hecho de que las prácticas absolutas son las más nocivas para el proceso de competencia y, por ende, es clara la necesidad de dotar a la autoridad de competencia de instrumentos para enfrentarlas de una manera más eficaz.

La redacción del artículo 9 de la LFCE que en la actualidad enumera las prácticas monopólicas absolutas, necesita incluir las modalidades que más adelante detallaremos para perseguir con mayor eficacia las conductas anticompetitivas tales como la fijación de precios, el reparto de mercados y la coordinación de posturas en las licitaciones públicas.

IV.2 Eficacia del artículo 9° de la Ley Federal de Competencia Económica para combatir las prácticas monopólicas absolutas.

La prohibición absoluta en la LFCE de los acuerdos horizontales ha sido un arma fundamental para la eliminación de la imposición de precios sancionados públicamente, pero acordados en privado.

⁸⁰ Cfr. Hefty Etienne, Fernando. Op. cit. Pág. 161.

Hasta mediados de los años ochenta, los precios de la mayoría de los bienes y servicios estaban fijados por la ley, y el nivel de precios aparentemente regulados en muchos casos era resultado de un acuerdo entre los miembros de la industria. Las industrias estaban organizadas en cámaras empresariales sujetas a la supervisión de la Secretaría de Economía. En este sentido es de señalarse que las leyes que regulaban el funcionamiento de las cámaras empresariales fueron más tarde revisadas con el fin de limitar su poder al exigirse que la afiliación fuese voluntaria y no obligatoria; sin embargo, persiste la tendencia a la colusión.⁸¹

En los primeros años de existencia de la CFC, gran parte de las actividades destinadas a la estricta aplicación de la LFCE por lo que respecta a las prácticas monopólicas absolutas, se centraron en la erradicación de hábitos contrarios a la competencia económica que en el pasado habían sido fomentados por el sistema de cámaras empresariales y de controles de precios.

En específico, con la publicación del Reglamento de la LFCE el 4 de marzo de 1998, se incluyeron disposiciones para regular lo que constituiría un indicio de la realización de las prácticas monopólicas absolutas, tal y como establece en su artículo 5 al disponer que:

"(...) Son indicios de la existencia de una práctica monopólica absoluta, las instrucciones o recomendaciones que emitan las cámaras empresariales o asociaciones a sus agremiados, con el objeto o efecto de realizar las conductas previstas en el artículo 9º de la Ley.

Son indicios de la realización de las conductas a que se refiere la fracción I del artículo 9º de la Ley, entre otros, que: I. El precio de venta ofrecido en territorio nacional por dos o más competidores de bienes o servicios susceptibles de intercambiarse internacionalmente, sean sensiblemente superiores o inferiores a su precio de referencia internacional, excepto cuando la diferencia se derive de la aplicación de disposiciones fiscales, gastos de transporte o de distribución, y II. Dos o más competidores establezcan los mismos precios máximos o mínimos para un bien o servicio, o se adhieran a los precios de venta o compra de un bien o servicio que emita una asociación o cámara empresarial o cualquier competidor."

Desde 1998, la Comisión ha investigado casos relativos a los acuerdos de fijación de precios en donde se encontraban involucradas diversas cámaras empresariales, tales

⁸¹ Cfr. Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE). *Políticas y Ley de Competencia en México. Examen Inter Pares*. Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos y Ediciones. 2004. Pág. 22.

como los servicios de transporte de turistas, la harina de maíz para tortillas, los servicios de corretaje de aduana y el agave azul, sin embargo, en los últimos cinco años, la tendencia ha disminuido. Actualmente, los casos donde los acuerdos anticompetitivos tienen su origen en las cámaras empresariales ha decrecido.

Aparte de los casos contra las cámaras empresariales y pequeñas empresas, la CFC ha investigado diversos tipos de prácticas monopólicas absolutas incluida la manipulación de licitaciones en el caso de equipos médicos y de la venta a instituciones médicas de productos químicos para el revelado de radiografías, así como casos de pactos de imposición de precios que tienen que ver con la leche, las suturas quirúrgicas, la cerveza, y la distribución de billetes de aerolíneas.

Asimismo, es de destacar que se llevaron a cabo acciones de control contra filiales mexicanas de compañías que forman parte de los carteles internacionales de la lisina y el ácido cítrico.

Parte de estas acciones son el resultado de la aplicación del artículo 9° de la LFCE para combatir las prácticas monopólicas absolutas.

IV.3 Problemática de la redacción actual del artículo 9° de la Ley Federal de Competencia Económica.

A continuación se expondrán los inconvenientes que se perciben con la redacción actual del artículo 9° de la LFCE, en especial, la fracción II del mencionado artículo.

La fracción II del artículo 9° de la LFCE establece que son prácticas monopólicas absolutas los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los siguientes:

- Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir o comercializar sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;

Cuando nos referimos a prácticas monopólicas absolutas, específicamente las previstas por la fracción II del artículo 9° de la LFCE, generalmente mencionamos conductas llevadas a cabo por los oferentes de bienes o servicios en perjuicio de los compradores.

Esto tiene sentido porque en la mayoría de los mercados existen relativamente pocos oferentes de bienes o servicios que se enfrentan a un gran número de compradores. Sin embargo, también los compradores podrían incurrir en prácticas monopólicas en perjuicio de los oferentes.

Lo anterior es plenamente reconocido en la política de competencia. En efecto, por monopsonio entendemos la situación en la que el mercado sólo incluye un comprador; en presencia de un número limitado de compradores hablaremos de oligopsonio. Se dice por lo general que un comprador o compradores tienen poder de monopsonio u oligopsonio cuando ejercen un cierto control sobre el precio de los factores de la producción.

La LFCE y el Reglamento de la LFCE no siempre definen las prácticas monopólicas absolutas de manera simétrica entre el lado de la oferta y la demanda.

En efecto, por un lado la fracción I del artículo 9° de la LFCE señala que son prácticas monopólicas absolutas los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea **fixar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra** de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados; es decir, en esta fracción sí está prevista en forma simétrica el lado de la oferta y la demanda. Es decir, esta fracción sí prevé la hipótesis sobre la posibilidad de que compradores o vendedores pudieran incurrir en una conducta anticompetitiva.

Sin embargo, la fracción II del artículo 9° de la LFCE, cuyas hipótesis por lo general son colmadas en conjunto con las previstas por la fracción I del mismo artículo, no tiene simetría entre el lado de la oferta y la demanda.

Es así que la fracción II del artículo 9° de la LFCE prohíbe a los oferentes competidores entre sí a restringir la oferta, pero no prohíbe a los compradores competidores entre sí a restringir la demanda. Esta última práctica tiene los mismos efectos nocivos sobre la competencia que la primera.

Otro de los inconvenientes que se perciben en el artículo 9° de la LFCE, es la nula regulación de los acuerdos que pudieran llevar a cabo los agentes económicos competidores entre sí cuyo objeto o efecto sea ejercer presión contra cualquier agente

económico con el propósito de disuadirlo de llevar a cabo una determinada conducta, obligarlo a actuar en un sentido determinado, o aplicar represalias si no actúa como le fue indicado.

El boicot es el resultado de una concertación entre dos o más agentes económicos competidores entre sí, para negar una relación comercial con un tercer agente o agentes, generalmente con el fin de ponerlos en desventaja, o forzarlos a hacer algo que será en beneficio sólo para aquéllos.⁸²

En la actualidad, la Comisión no puede sancionar los acuerdos celebrados entre agentes económicos competidores entre sí cuya finalidad sea coaccionar a otro agente económico con el propósito de obligarlo a actuar en un sentido determinado, por la sencilla razón de que el artículo 9° de la LFCE no prevé dicha hipótesis en sus fracciones.

Por lo expuesto, consideramos que es necesario modificar la fracción II del artículo 9° de la LFCE, y adicionar una quinta fracción al texto de dicho artículo, para permitir que la CFC persiga con eficacia la gran variedad de conductas que se presentan dentro de los diversos mercados de nuestra economía, que en un momento dado podrían constituir prácticas monopólicas relativas nocivas al proceso de competencia y libre concurrencia.

IV.4 Propuesta de reforma al texto del artículo 9° de la Ley Federal de Competencia Económica.

En el presente apartado presentaremos las consideraciones para justificar la redacción al artículo 9° de la LFCE, la redacción propuesta, y la trascendencia de la reforma planteada y consecuencias que la modificación de la ley acarrearía en el desempeño diario de la Comisión.

IV.4.1 Justificación de la reforma.

Dado que la ley es reconocida como una fuente del derecho, su expedición tiende a asegurar la armonía en las relaciones sociales. Sin embargo, ello siempre se realiza en un momento histórico determinado, que rápidamente sufrirá los efectos de la dinámica de la

⁸² Cfr. Pereznielo Castro, Leonel y otro. Op. cit. Pág. 164.

vida en sociedad. Entonces sería difícil aceptar que las previsiones legislativas se aplicaran igualmente a situaciones lejanas al instante en que se produjeron, pues probablemente el supuesto que pretendan regir no se adecuarán del todo al alcance que tuvieron al principio.⁸³

En efecto, lo que el legislador prevea para el momento en que le ha tocado vivir, podría no ser suficiente para épocas subsecuentes.⁸⁴

Debe recordarse que la política de competencia en nuestro país inició en junio de 1993 al entrar en vigor la LFCE. Como ya he indicado, esta ley es reglamentaria del artículo 28 constitucional en materia de competencia económica y monopolios, y protege el proceso de competencia y libre concurrencia.

La implementación de la política de competencia inició en un contexto nacional de liberalización de la economía. Su concepción respondió al principio de que el funcionamiento eficiente del libre mercado requiere de la aplicación de reglas claras que eviten prácticas anticompetitivas y abusos de poder de mercado.

Durante sus 12 años de actividades, la CFC ha logrado avances significativos en la aplicación de la legislación y en la promoción de los principios de competencia en el país. Sin embargo, su tarea aún enfrenta grandes desafíos, especialmente, en torno a la aplicación de los principios de competencia en todos los sectores de la economía, al desarrollo de una cultura favorable a la competencia y a la agilización en la aplicación de la ley.

Merece destacar la opinión internacional cuando señala que la LFCE es consistente, sencilla, moderna y ha servido de parámetro para otras naciones que legislan en la materia.⁸⁵

En este orden de ideas es necesario reformar el artículo 9° de la LFCE para asegurar la persecución efectiva de diversas acciones u omisiones que día a día se presentan dentro de los diversos mercados que integran la actividad económica de nuestro país, y por lo

⁸³ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Op. cit. Pág. 10.

⁸⁴ Cfr. Ibidem. Pág. 11.

⁸⁵ Cfr. Moguel Gloria, Martín. Op. cit. Pág. 311.

tanto, permitir que la Comisión atienda el contenido del artículo 28 constitucional, que como se ha señalado, establece que "la ley castigará severamente y las autoridades perseguirán con eficacia" las diversas prácticas monopólicas.

Expuesto lo anterior, se procede a proponer la nueva redacción del artículo 9° de la LFCE.

IV.4.2 Redacción de la reforma.

Actualmente el artículo 9° de la LFCE está redactado en los siguientes términos:

"Artículo 9. Son prácticas monopólicas absolutas los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los siguientes:

I.- Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto;

II.- Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir o comercializar sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;

III.- Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables; o

IV.- Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas.

Los actos a que se refiere este artículo no producirán efectos jurídicos y los agentes económicos que incurran en ellos se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere resultar."

Nuestra propuesta de redacción al nuevo artículo 9° de la LFCE establece (en negrillas se resaltan las modificaciones):

"Artículo 9. Son prácticas monopólicas absolutas los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los siguientes:

I.- Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto;

II.- Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;

III.- Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables; o

IV.- Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas.

V. Ejercer presión contra cualquier agente económico con el propósito de disuadirlo de llevar a cabo una determinada conducta, obligarlo a actuar en un sentido determinado, o aplicar represalias si no actúa como le fue indicado.

Los actos a que se refiere este artículo no producirán efectos jurídicos y los agentes económicos que incurran en ellos se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere resultar."

De conformidad con la propuesta de redacción del nuevo artículo 9° de la LFCE se debe:

- **Modificar la fracción II del artículo 9° de la LFCE.**

El análisis de la oferta y la demanda es la base del mecanismo del mercado. En este sentido, por mercado debe entenderse la interacción de un grupo de compradores y vendedores de un determinado bien o servicio. Los compradores determinan conjuntamente la demanda del producto o servicio y los vendedores la oferta.

La cantidad de productos que compra el público consumidor dependerá del precio de dicho producto. Por lo tanto, cuanto más alto es el precio del producto, menos unidades estarán dispuestos a comprar los consumidores; por el contrario, cuanto más bajo es el precio del artículo, más unidades estarán dispuestos a adquirir los consumidores. Lo anterior en términos básicos constituye la demanda.

Ahora bien, la oferta se refiere a la cantidad de productos que se venderán en base al precio del producto.

En la medida en que aumente el precio de un producto, los fabricantes de dicho producto aumentarán la oferta del mismo.⁸⁶

Cuando no existe intervención gubernamental, el precio y las cantidades producidas son determinadas mediante el juego de la oferta y la demanda. En ciertos casos, el libre juego de la oferta y la demanda conlleva a estructuras económicas no deseables desde el punto de vista del bienestar social. Es en estos casos que se justifica la intervención estatal para corregir esas fallas del mercado.

Cuando nos referimos a prácticas monopólicas absolutas, en especial a las previstas por la fracción II del artículo 9° de la LFCE, generalmente estamos hablando de conductas efectuadas, por los oferentes de bienes o servicios en perjuicio de los compradores. Lo cual sin duda conlleva cierta lógica ya que en la mayoría de los mercados existen relativamente pocos oferentes de bienes o servicios que se enfrentan a un gran número de compradores. No obstante, igualmente los compradores podrían incurrir en prácticas monopólicas en perjuicio de los oferentes.

Tal y como manifestamos anteriormente, por monopsonio debemos entender aquella situación en la que el mercado sólo incluye un comprador, y en presencia de un número limitado de compradores se habla de oligopsonio. Se dice por lo general que un comprador o compradores tienen poder de monopsonio u oligopsonio cuando ejercen un cierto control sobre el precio de los factores de la producción.

Ahora bien, no siempre la LFCE y su Reglamento definen las prácticas monopólicas absolutas de manera simétrica entre el lado de la oferta y la demanda.

En el caso de las prácticas monopólicas absolutas, la fracción I del artículo 9° de la LFCE señala que son prácticas monopólicas absolutas los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados. Esta fracción del numeral mencionado sí prevé

⁸⁶ Cfr. Peredo Rivera, Amílcar. Op. cit. Pág. 2.

la simetría entre la oferta y la demanda, por lo cual no existiría inconveniente para la CFC al momento de sancionar a un agente económico que infringiera dicha disposición.

Sin embargo, la fracción II del artículo 9° de la LFCE, cuyas conductas se llevan a cabo la mayoría de las veces a la par de las prácticas monopólicas absolutas previstas por la fracción I del mismo numeral de la LFCE, no tiene simetría entre el lado de la oferta y la demanda.

En efecto, la fracción II del artículo 9° de la LFCE prohíbe a los oferentes competidores entre sí a restringir la oferta, pero no prohíbe a los compradores competidores entre sí a restringir la demanda. Un ejemplo de lo anterior aparece cuando en ciertos sectores como la agricultura, unos pocos acaparadores compran cosechas a muchos productores.

La redacción actual de la fracción II del artículo 9° de la LFCE impide que la Comisión actúe de conformidad con lo ordenado por el artículo 28 constitucional, en virtud de que las conductas que pudieren llevarse a cabo en perjuicio del proceso de competencia y libre concurrencia quedarían sin sanción, lo cual impediría la aplicación irrestricta de una ley de orden público e interés social

Por lo anterior, se propone una redacción de la fracción II del artículo 9° de la LFCE que incluya la simetría entre el lado de la oferta y la demanda.

• **Adicionar la fracción V al artículo 9° de la LFCE**

Se propone incluir una quinta fracción al artículo 9° de la LFCE para incluir los acuerdos o convenios celebrados entre agentes económicos competidores entre sí con el fin de ejercer presión contra cualquier agente económico con el propósito de disuadirlo de llevar a cabo una determinada conducta, obligarlo a actuar en un sentido determinado, o aplicar represalias si no actúa como le fue indicado.

Conviene precisar que la LFCE ya prevé la existencia del boicot en el artículo 10, fracción VI de la LFCE, siempre y cuando se compruebe que el presunto responsable tiene poder sustancial en el mercado relevante, y que se realicen respecto de bienes o servicios que correspondan al mercado relevante de que se trate. Es decir, el boicot ya es considerado

una práctica monopólica relativa de conformidad con nuestra legislación en competencia económica.

Sin embargo, la propuesta del presente estudio consiste en adicionar una fracción al artículo 9° de la LFCE para que dicha conducta sea considerada una práctica monopólica absoluta

Actualmente, la CFC se encuentra impedida para combatir las prácticas monopólicas absolutas que tengan como objeto o efecto ejercer presión contra cualquier agente económico con la intención de disuadirlo de llevar a cabo cierta conducta, obligarlo a actuar en un sentido determinado, o aplicar represalias si no actúa como le fue indicado, ya que la LFCE no prevé la existencia de dichas conductas en el numeral 9° de la LFCE.

Por lo expuesto, consideramos que las modificaciones propuestas a la fracción II del artículo 9° de la LFCE, así como la adición de una quinta fracción al texto de dicho artículo, permitiría perseguir con eficacia la gran variedad de conductas que se presentan dentro de los diversos mercados de nuestra economía, que en un momento dado podrían constituir prácticas monopólicas relativas nocivas al proceso de competencia y libre concurrencia y que por ende la CFC debe sancionar.

IV.4.3 Trascendencia.

La principal trascendencia de la propuesta de reforma es que permite, en observancia al segundo párrafo del artículo 28 constitucional, perseguir con eficacia las diferentes conductas que puedan implementar los diferentes agentes económicos competidores entre sí, con el ánimo de acordar la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios.

Asimismo permitiría perseguir las diferentes conductas que puedan implementar los diferentes agentes económicos competidores entre sí, con el ánimo de disuadir a otro agente económico de llevar a cabo cierta conducta, obligarlo a actuar en un sentido determinado, o aplicar represalias si no actúa como le fue indicado.

Asimismo, la reforma sugerida permitirá perfeccionar la aplicación de un ordenamiento de orden público e interés social que busca evitar el ejercicio abusivo de la libre competencia mediante la prevención y eliminación de conductas que afecten el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes o servicios, entre ellas, las prácticas monopólicas absolutas.

Por último, se resalta que la nueva disposición legal permitiría que en nuestro país se continuara sensibilizando y propagando la cultura de competencia económica en la sociedad, en el sentido de que el marco legal de un país debe servir de sustento a la operación eficiente de la economía y contribuir de manera eficaz a promover el desarrollo económico así como a maximizar el bienestar de la población, cumpliendo así con lo ordenado por los párrafo primero y segundo del artículo 28 constitucional.

IV.4.4 Consecuencias de la reforma en el desempeño de la Comisión Federal de Competencia.

De reformarse el artículo 9° de la LFCE el desempeño de la Comisión en beneficio de la sociedad mejoraría en virtud de que:

- La CFC estaría en aptitud de acatar cabalmente con el mandato constitucional previsto por el artículo 28 constitucional ya podría perseguir con mayor eficacia las prácticas monopólicas absolutas que se lleven a cabo en los mercados, y por lo tanto, evitar perjuicio al público en general o bien a alguna clase social mediante la protección al proceso de competencia y libre competencia, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios;
- Al quedar definida en la LFCE la prohibición expresa de los compradores para restringir la demanda, permitiría que la Comisión castigará con mayor eficiencia conductas que actualmente se llevan a cabo impunemente;
- Asimismo, la inclusión de una quinta fracción al artículo 9° de la LFCE para incluir los acuerdos o convenios celebrados entre agentes económicos competidores entre sí con el fin de ejercer presión contra cualquier agente económico con el propósito de disuadirlo de llevar a cabo una determinada conducta, obligarlo a actuar en un sentido

determinado, o aplicar represalias sí no actúa como le fue indicado, facultaría a la CFC para actuar en contra de los implicados en los acuerdos anticompetitivos.

- La Comisión contaría con mas herramientas para combatir las conductas ilegales de los agentes económicos infractores, quienes amparados por las lagunas de la ley, continúan llevando a cabo prácticas anticompetitivas.

CONCLUSIONES

Primera. El fundamento constitucional de la competencia económica en nuestro país se encuentra previsto por el artículo 28 de la Carta Magna.

Segunda. La LFCE tiene por objeto proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios, y se aplicará a todos los que participen en la actividad económica de nuestro país.

Tercera. La CFC es el órgano desconcentrado de la Secretaría de Economía, dotado de autonomía técnica y operativa para dictar sus resoluciones en términos de la LFCE, que tiene a su cargo prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas y las concentraciones.

Cuarta. Existen varias legislaciones sectoriales que facultan a la Comisión para opinar sobre los ajustes a los programas y las políticas de la administración pública federal, cuando pudieren llegar a tener efectos adversos a la competencia y libre concurrencia.

Quinta. El monopolio es toda situación de mercado, en el cual la competencia no existe del lado de la oferta, dado que una empresa o individuo produce y vende la producción total de un determinado bien o servicio, controla su venta, tras eliminar a todos los competidores reales o potenciales.

Sexta. Las prácticas monopólicas se dividen en prácticas monopólicas absolutas o acuerdos horizontales, y prácticas monopólicas relativas o acuerdos verticales.

Séptima. Las prácticas monopólicas absolutas son los acuerdos entre competidores para fijar precios, calidades, posturas en subastas públicas o cuotas de producción, o para distribuirse en mercados.

Octava. Las prácticas monopólicas absolutas se conocen comúnmente como prácticas horizontales, porque se dan entre empresas competidoras y constituyen las más nocivas para el proceso de competencia.

Novena. Las prácticas monopólicas absolutas son violaciones *per se* a la LFCE; quien las cometa *ipso facto* incurre en una violación a la ley, y las sanciones previstas para quienes las cometan son las más altas que establece la LFCE.

Décima. A nivel mundial se considera que las prácticas monopólicas absolutas son dañinas por sí mismas, y las más nocivas en virtud de que eliminan la competencia entre los agentes participantes en el mercado y no traen consigo ninguna ganancia en eficiencia, lo que conlleva efectos negativos en los consumidores de los bienes o servicios involucrados.

Décima Primera. Las diversas agencias de competencia de los países que cuentan con normas antimonopolios, se preocupan permanentemente por la proliferación y el impacto de aquellas prácticas monopólicas absolutas que pudieren tener repercusiones en la economía de sus respectivas naciones.

Décima Segunda. La competencia económica ha cobrado tal importancia en nuestro país, que nuestro más Alto Tribunal se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre el contenido de la LFCE.

Décima Tercera. La hipótesis prevista por fracción II del artículo 9° de la LFCE no tiene simetría entre el lado de la oferta y la demanda, y por lo tanto, la CFC no puede perseguir las conductas llevadas a cabo por los agentes económicos competidores entre sí para limitar la demanda de un producto o servicio.

Décima Cuarta. El artículo 9° de la LFCE no regula los acuerdos que pudieren llevar a cabo los agentes económicos competidores entre sí cuyo objeto o efecto sea ejercer presión contra cualquier agente económico con el propósito de disuadirlo de llevar a cabo una determinada conducta, obligarlo a actuar en un sentido determinado, o aplicar represalias si no actúa como le fue indicado.

Décima Quinta. La Comisión no puede sancionar los acuerdos celebrados entre agentes económicos competidores entre sí cuya finalidad sea coaccionar a otro agente económico con el propósito de obligarlo a actuar en un sentido determinado, en virtud de que el artículo 9° de la LFCE no prevé dicha hipótesis en sus fracciones.

Décima Sexta. La reforma propuesta permitiría sancionar las diferentes conductas que puedan implementar los diferentes agentes económicos competidores entre sí, con el ánimo de acordar la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios.

Décima Séptima. La reforma del artículo 9° de la LFCE permitiría sancionar las conductas que puedan implementar los diferentes agentes económicos competidores entre sí, con el ánimo de disuadir a otro agente económico de llevar a cabo cierta conducta, obligarlo a actuar en un sentido determinado, o aplicar represalias si no actúa como le fue indicado.

Décima Octava. De reformarse el artículo 9° de la LFCE el desempeño de la CFC mejoraría en beneficio de la sociedad en virtud de que podría acatar cabalmente el mandato constitucional previsto por el artículo 28 constitucional y combatiría con mayor eficacia las prácticas monopólicas absolutas que se lleven a cabo en los mercados.

BIBLIOGRAFÍA

1. Acosta Romero, Miguel. *Compendio de Derecho Administrativo. Parte General*. 4ª edición. Editorial Porrúa. México. 2003.
2. Aguilar Álvarez de Alba, Javier. *La libre competencia*. Editorial Oxford University Press. México. 2001.
3. American Bar Association. *Antitrust Law Developments*. 4a edición. American Bar Association, Section of Antitrust Law. Estados Unidos de América. 1997.
4. Burgoa Orihuela, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. 34ª edición. Editorial Porrúa. México. 1998.
5. Burgoa Orihuela, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. 29ª edición. Editorial Porrúa. México. 1999.
6. Cabanellas de Las Cuevas, Guillermo. *Derecho antimonopólico y de Defensa de la Competencia*. Editorial Heliasta. Argentina. 1983.
7. Comisión Federal de Competencia. *Competencia Económica en México*. Editorial Porrúa y Comisión Federal de Competencia. 1a edición. Porrúa. México. 2004.
8. Comisión Federal de Competencia. *La Primera Década de la Comisión Federal de Competencia*. Editor Comisión Federal de Competencia. México. 2003.
9. Del Castillo del Valle, Alberto. *Garantías del Gobernado*. Ediciones Jurídicas Alma. México. 2003.
10. European Commission. *The EC Law of Competition*. Editorial Oxford University Press. Gran Bretaña. 1999.
11. Ginebra Serrabou, Xavier. *Derecho de la Competencia*. 1ª edición. Editorial Cárdenas Editor Distribuidor. México. 2001.

12. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y Concordada*. 18ª edición. Editorial Porrúa e Instituto de Investigación Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2004.
13. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Estudios en torno a una Ley Federal de Competencia. 1ª edición. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1994.
14. Kovacic, William E. *Institutional Foundation for Economic Legal Reform in Transition Economies: The Case of Competition Policy and Antitrust Enforcement*. Chicago-Kent College of Law. 2001.
15. Pereznieto Castro, Leonel y otro. *Derecho de la competencia económica*. Editorial Oxford University Press. México. 2002.
16. Peredo Rivera, Amílcar. *Competencia económica, Teoría y Práctica*. Editorial Porrúa. México. 2004.
17. Posner, Richard A. *El análisis económico del derecho*. Primera edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 2000.
18. Red Internacional de Competencia Económica. *Abogacía por la Competencia*. Comisión Federal de Competencia. México. 2003.
19. Suprema Corte de Justicia de la Nación. *La jurisprudencia. Su integración*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2004.
20. Witker, Jorge. *Derecho de la Competencia en América*. 1ª edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y Fondo de Cultura Económica. Chile. 2000.

21. Witker, Jorge y otra. *Derecho de la Competencia Económica en México.* 1ª edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2003.

Diccionarios

1. Garner, Bryan A. *Black's Law Dictionary.* West Group. 7a edición. Estados Unidos de Norteamericana. 2001.
2. Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos. *Centro para la Cooperación con las Economías Europeas en Transición. Glosario de Economía Industrial y Derecho de la Competencia.* España. 1995.
3. Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil.* 26ª edición. Editorial Porrúa. México. 2001.
4. Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española.* Tomo h/z. Editorial Espasa Calpe. España. 2001.
5. Zorrilla Arena, Santiago y otro. *Diccionario de Economía.* Editorial Limusa. México. 2004.

Hemerografía

1. Comisión Europea. *La Política de Competencia en Europa y el Ciudadano.* Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas. Luxemburgo. 2000.
2. Comisión Europea. *La Política de Competencia de la UE y los consumidores.* Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas. Luxemburgo. 2005.

3. Comisión Europea. *Glosario de términos utilizados en el ámbito de la política de competencia de la Unión Europea*. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas. Luxemburgo. 2004.
4. Comisión Federal de Competencia. *Informe Anual de Competencia Económica. Segundo Semestre de 1996*. Comisión Federal de Competencia. México. 1997.
5. Comisión Federal de Competencia. *Informe Anual de Competencia Económica*. Comisión Federal de Competencia. México. 1997.
6. Comisión Federal de Competencia. *Gaceta de Competencia Económica. Año 3, núm. 6, Enero-Abril 2000*. Comisión Federal de Competencia. México. Marzo 2001.
7. Comisión Federal de Competencia. *Gaceta de Competencia Económica. Año 5, núm. 12, Enero-Abril 2002*. Comisión Federal de Competencia. México. Noviembre 2002.
8. Comisión Federal de Competencia. *Gaceta de Competencia Económica. Año 5, núm. 13, Mayo-Agosto 2002*. Comisión Federal de Competencia. México. Julio 2003.
9. Comisión Federal de Competencia. *Gaceta de Competencia Económica. Año 5, núm. 14, Septiembre-Diciembre 2002*. Comisión Federal de Competencia. México. Octubre 2003.
10. Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos. *Políticas y Ley de Competencia en México. Examen Inter Pares*. Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos y Ediciones. Estados Unidos de América. 2004.
11. Paredes M. Ricardo. *Jurisprudencia de las Comisiones Antimonopolios en Chile en Estudios Públicos. N° 58*. Chile. 1998.
12. Secretaría de Economía y Comisión Federal de Competencia. *Programa Nacional de Competencia Económica 2001-2006. 1ª edición*. México. 2003.

Legislación

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Ley de Amparo.
3. Ley Federal de Competencia Económica.
4. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
5. Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica.
6. Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia.
7. Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.
8. Reglamento del Servicio Ferroviario.
9. Ley de Aviación Civil.
10. Ley de Aeropuertos.
11. Ley de Navegación.
12. Ley de Puertos.
13. Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.
14. Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares.
15. Ley Federal de Telecomunicaciones.
16. Reglamento de Comunicación Vía Satélite.

17. Ley Reglamentaria del Artículo 27 constitucional en el ramo del Petróleo.
18. Reglamento de Gas Natural.
19. Código Penal Federal.

Páginas de la Internet

1. <http://europa.eu.int/comm/dgs/competition/mission/>
2. http://europa.eu.int/comm/competition/index_es.html
3. <http://www.cddhcu.gob.mx/>
4. <http://www.cfc.gob.mx>
5. <http://www.fne.cl/>
6. http://www.ftaa-alca.org/ngroups/ngcp/publications/DomLaws_s.asp
7. <http://www.ftc.gov>
8. <http://www.internationalcompetitionnetwork.org/>
9. <http://www.oecd.org>
10. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/>
11. <http://www.scjn.gob.mx>
12. <http://www.tdlc.cl/>